

que únicamente tales ó cuales Caps. del *Codex revisus* de Leovigildo estaban adornados de sus correspondientes rúbricas: por regla general carecían de ellas.

Pero, dejando á un lado esta cuestión, que no puede ser resuelta de modo definitivo hasta que nuevos hechos nos aporten otros elementos de juicio, debemos hacer constar que, en general, los mencionados epígrafes, tomados, en el mayor número de casos, de las mismas palabras del texto, expresan con bastante propiedad el contenido de los Capítulos.

En alguna ocasión, sin embargo, parecen acusar mala inteligencia, ignorancia ó simple descuido de sus autores. Tal sucede, según acabamos de observar, con el Cap. Leovigildiano *Nullus quecumque repetentem...* (II, 2, 1) y aun con la Ley *Quoniam novitatem* (II, 1, 4 RECC.) que, como ya hemos dicho, es en realidad el Edicto de promulgación del Código y que lleva la poco, al parecer, apropiada rúbrica, *De tempore, quo debeant leges emendate valere*. Pero acaso los juristas Recesvindianos se dejaron aquí llevar de la idea capital de la refundición del *Código de Leovigildo* y de las *Novellae leges* su complemento, en la nueva Colección Recesvindiana, lo que necesariamente implicaba una corrección ó enmienda de la legislación entonces vigente.

Y obsérvese que idéntico criterio predomina en la posterior reforma del Rey Ervigio, toda vez que la Const. *Pragma...* (II, 1, 1 ERV.) reproduce la rúbrica de la *Quoniam novitatem...* á la cual sustituye. Es que los hechos se imponen: en el fondo el *Liber Iudiciorum* es el mismo Código de Leovigildo sujeto á dos revisiones y reformas consecutivas, la de Recesvinto y la de Ervigio. Así se explica que la postrer corrección de Egica y Vitiza se realice sin necesidad de un especial Edicto de promulgación: ya no era necesario, bastaba llevar los nuevos elementos legislativos á su lugar correspondiente (Título y Libro), por el tradicional sistema *de enganche* ó *de acarreo*.

Y así también hallamos la razón de esa continua variabilidad de formas legales en los últimos tiempos de la Monarquía Toledana: en una cincuentena de años, del 654 al 702, encontramos tres nuevas ediciones, démoslas este nombre, del *Liber Iudiciorum*, las de Recesvinto, de Ervigio y de Egica, mientras que hemos visto transcurrir un siglo (475 al 575) para que los *Statuta legum* de Eurico se refundieran en el *Codex revisus* de Leovigildo y tres cuartos de otro (575 al 654) para que éste engendrara la primera Compilación de las leyes visigodas.

En cuanto al fondo, la labor de los juristas Recesvintianos se manifestó de la misma manera que, en otro tiempo, la actividad legislativa de Leovigildo, *corrigiendo* unas leyes, *adicionando* otras y *eliminando* las inadecuadas ó superfluas. Existe, sin embargo, una cardinal diferencia. Leovigildo, al refundir los *Statuta legum* de Eurico, formó un nuevo Código; Recesvinto, al distribuir en XII Libros los Capítulos Leovigildianos y las Constituciones Reales posteriores, ordenó una mera Recopilación. De aquí que los textos Euriciano y Leovigildiano se confundan en la unidad del *Codex revisus*, y que las leyes copiladas por Recesvinto conserven, por regla general, la pureza de su texto y su personalidad exteriorizada, por sendas inscripciones, en el *Liber Iudiciorum*.

De esta manera, la *corrección* de leyes va, hasta cierto punto, íntimamente unida á la *eliminación* de las mismas y á la *adición* de otras nuevas. Una ley se corrige sustituyéndola por otra que, si á veces reproduce en parte la primera, en parte también la modifica y enmienda, sino la deroga y por completo la anula. Así vemos que muchos Capítulos Leovigildianos, al ser corregidos, reaparecen, constituyendo nuevas leyes bajo las inscripciones de Chindasvinto ó de Recesvinto, ó son, en su totalidad, sustituidos por otras disposiciones de estos monarcas.

Sirvan de ejemplo las leyes de Chindasvinto:

*Quantis actenus* (II, 1, 6 RECC.), que debió sustituir á

otra de procedencia Euriciana relativa al delito de traición y cuyos restos nos han transmitido la *Lex Baiuvariorum* (II, 1, 2) y el *Edictus Rothari* (1 y 4);

*Cognovimus multos iudices...* (II, 1, 24 RECC.), que, en las palabras, *...sicut constitutum fuerat in lege priori...*, se refiere á una de Leovigildo que estableció á favor del juez la vigésima, que había de recibir, *pro labore suo et iudicata causa...*;

*Cum de dotibus...* (III, 1, 5), cuyo contenido, en relación con la XX.<sup>a</sup> de las *Fórmulas visigodas*, nos muestra que reemplazó á la *Antiqua*, que regulaba la constitución de la dote;

*Nullus presumat...* (III, 5, 1) que ocupó el lugar del *Titulus De nuptiis incestis*, modificado por la Constitución de Recaredo, *Universis provinciis...* (III, 5, 2) y reconstruido por Zenner en su forma Euriciana, con auxilio de la *Lex Baiuvariorum* (VII, 1 3);

*Patre defuncto...* (IV, 2, 18) dictada en sustitución del Cap. 327 del Código de Eurico;

*Dum illicita...* (IV, 5, 1) que deroga el antiguo principio de la libertad de testar y establece el nuevo régimen de las legítimas;

*Res iuris alieni...* (V, 4, 13) que reemplaza al Capítulo que en el *Codex revisus* representaba al 287 de los *Statuta legum*;

*Si quis scripturam...* (VII, 5, 2) que se encuentra en sustitución de la citada en el Capítulo extravagante, *Si quis animam suam...* (II, 4, 14 VULG.) en la frase *...secundum superiorem legem de falsariis continetur...* y otras varias.

Y lo propio sucede con las leyes de Recesvinto:

*Quecumque causarum...* (II, 1, 12 RECC.) tomada tal vez del Edicto de publicación del *Codex revisus* ó de otra disposición Leovigildiana que sirvió de modelo al Capítulo 388 del *Edictus Rothari*;

*Ius nature...* (III, 1, 4) que tiene su antecedente en

una del Código de Eurico que fué también imitada por el Edicto de Rotario en su Cap. 178;

*Dum cuiuscumque...* (IV, 2, 16) relativa al sistema económico-matrimonial de los gananciales y que ha sustituido á otra *Antiqua*, probablemente representada por los reducidos fragmentos del Cap. 325 del Palimpsesto de París;

*Universam rem...* (VII, 2, 8) que ocupa el lugar de otra Euriciana que ha podido ser reconstruída por Zeumer, merced al texto transmitido por la *Lex Baiuvariorum* (IX, 7);

*Si quis pro furtum...* (VII, 4, 1) que sustituye á la de Eurico, en cuyo texto se inspiraron Borgoñones (*Lex Burg.* LXXI, 1) y Bávaros (*Lex Baiuv.* IX, 16), y algunas otras.

Y en ocasiones, la corrección no es de una gran monta: así vemos que los Caps. 308 y 328 de los *Statuta legum* reaparecen modificados en la *Lex Reccessvindiana* (*Res donate...*, V, 2, 6, y *Quotiens qui moritur...*, IV, 2, 6) bajo las respectivas inscripciones FLAVIUS CHINDASVINDUS REX y FLAVIUS GLORIOSUS RECESSVINDUS REX.

En este trabajo de eliminación de la ley modificada y de su sustitución por la reformadora, podemos señalar algún que otro descuido de los jurisconsultos Recesvindianos. Tal sucede cuando nos presentan juntas de una parte la ANTIQUA, *Si quis bobem aut alium...* (VIII, 4, 17) y la Novela Leovigildiana, *Si quis bovem aut taurum...* (VIII, 4, 16) que la corrige y modifica, y de otra la ANTIQUA, *Fur si captus fuerit...* (VII, 2, 14) y la ley anterior (VII, 2, 13) *Cuiuslibet rei furtum...* dictada por Chindasvinto en sustitución de ella. Mas, no deploramos estas faltas de unidad en la formación de la Ley Recesvindiana, que al fin y al cabo redundan en beneficio de la ciencia, proporcionando al investigador textos que de otro modo probablemente se hubieran perdido.

Los jurisconsultos Recesvindianos no se contentaron

con poner en práctica este sistema de sustitución de unas leyes por otras, y á veces introdujeron directamente modificaciones ó variantes en las mismas disposiciones recopiladas, pero en estos casos singulares tuvieron el cuidado de llevar á las inscripciones correspondientes la nota de EMENDATA.

Así, en los Códices Recesvindianos de los siglos VIII.<sup>o</sup> y IX.<sup>o</sup>, ostentan la inscripción ANTIQUA EMENDATA los Capítulos *Fratres sorores uterini...* (II, 4, 11 RECC.), *Qui arras...* (V, 4, 4), *Si quis inscio domino...* (VIII, 3, 1), *Qui vineam inciderit...* (VIII, 3, 5) y *Si quis domino...* (X, 1, 6), y al frente de la ley *Cognovimus multos iudices...* (II, 1, 24 RECC.) leemos: FLAVIUS CHINDASVINDUS REX EMENDATA. Ya este monarca había señalado el camino, pues el Cap. *Si servus in fuga...* (IX, 1, 16 RECC.) lleva la inscripción, ANTIQUA. FLAVIUS CHINDASVINDUS REX EMENDAVIT.

Desde luego se comprende la grandísima importancia que para los estudios histórico-jurídicos tienen estas conclusiones. Si hemos reconocido que existen dificultades, muchas veces verdaderamente insuperables, para poder determinar la pura redacción Euriciana de un Capítulo del *Codex revisus*, en cambio, podemos desde luego afirmar que las leyes de Leovigildo y las Constituciones de Recaredo I, de Sisebuto y de Chindasvinto nos han sido transmitidas, en sus genuinos textos, por la *Lex Reccessvindiana*.

Sin embargo, á veces se ha deslizado en ellos alguna que otra interpolación y referencia y aun sustitución ó supresión de vocablos. Así lo hemos hecho notar en las págs. 350 y sig. de este ESTUDIO, enumerando algunos casos á manera de ejemplos, que, para evitar inútiles y enojosas repeticiones, damos aquí por reproducidos. Mas, todas estas excepciones rarísimas se pierden, digámoslo así, en la generalidad del conjunto y sirven tan sólo para confirmar la doctrina establecida.

La adición de nuevas leyes está representada por todas las Constituciones Reales posteriores al *Codex revisus* de Leovigildo, desde las Novelas de este monarca á las nuevas disposiciones de Chindasvinto y de Recesvinto, se enlaza con la corrección del Derecho antiguo y representa los peculiares principios del nuevo Derecho visigodo.

En cuanto á la *eliminación* de las leyes inadecuadas ó superfluas, según entonces se decía, tan sólo debemos observar que no siempre hubo en ella de presidir un criterio conveniente, acertado ó justo, cuando los legistas visigodos fueron agregando á las Colecciones oficiales, á manera de complemento de éstas y al lado de las nuevas leyes, todas aquellas disposiciones simplemente preteridas ó con plena conciencia segregadas por el copilador y cuyo conocimiento consideraban necesario, ya para sus estudios jurídicos, ya como elementos auxiliares de su práctica judicial. Tal sucede con el *Titulus De conviciis*, cuya falta desde luego se observa en el sistema penal del *Liber Iudiciorum*, y con los Caps. *Testes priusquam...* y *Si quis animam suam...*, cuyas determinaciones tanto interés presentan para el estudio de la prueba testifical, siendo el primero nominalmente citado por la ley de Chindasvinto *Quotiens aliut testis...* (II, 4, 3); *Si quis aliquem hominem...* y *Si quis lanceam...*, que complementan las disposiciones de los Títulos, *De contumelio vulnere et debilitatione hominum* y *De cede et morte hominum* (V, 4 y 5) respectivamente; y *Si quis ingenuus cuiuslibet rem...* adición necesaria de la ANTIQUA, *Quotiens de vendita vel donata re...* (V, 4, 8) (1).

De esta manera, los juristas patrios, utilizando en sus trabajos privados el antiguo sistema *de enganche* ó *de acarreo*, iniciaron y fueron paulatinamente desenvolviendo esa última forma de la Compilación de las leyes

(1) Véanse las págs. 371-387 de este ESTUDIO.

visigodas, que con tanto acierto ha recibido el nombre de *Vulgata*.

Terminaremos estas consideraciones recordando que Recesvinto declaró en el Cap. *Aliene gentis legibus...* (II, 1, 8 RECC.) que su Código era suficiente para la resolución de todas las cuestiones judiciales, prohibiendo en el *Nul-lus prorsus...* (II, 1, 9 RECC.), bajo la multa de 30 libras de oro, el uso de otro cualquiera en los Tribunales de justicia, sometiendo á sus disposiciones, en el *Quecumque causarum...* (II, 1, 12 RECC.), la resolución de las causas pendientes y reservándose el derecho de promulgar nuevas leyes, y, por último, fijó en el *Ut omnis de cetero...* (V, 4, 22) la cantidad de seis sueldos como precio en venta de los ejemplares del mismo (1).

Basta con lo dicho para determinar, con la claridad y precisión debidas, el lugar que la *Colección Recesvinda-na* ocupa en el cuadro general de la transformación evolutiva de la *Lex Visigothorum*.

Mas, la actividad legislativa de Recesvinto no se limitó á la formación del *Liber Iudiciorum*, antes bien, manifestaciones de ella encontramos ya en las Constituciones eclesiástico-civiles ó nomocánones de los Concilios VIII, IX y X de Toledo (2), ya en diferentes *Novellae leges* que hasta nosotros han llegado y que, como necesario complemento de su Colección, fueron indudablemente publicadas en los diez y ocho años que median del 654 al 672.

En el Concilio VIII (653) se tomaron acuerdos im-

(1) Esta cantidad se duplicó después por Ervigio. En cuanto á la cifra insólita de 400 sueldos contenida en la Edición de la Academia Española, recuérdense nuestras anteriores observaciones críticas (págs. 55 y sig.).

(2) Alguna vez se inspiró también Recesvinto en las disposiciones conciliares; así su ley *Sicut in personam principis...* (II, 1, 7 RECC.) recuerda el Can. 5 (*De his qui principem maledicere prae-sumunt*) del Concilio V de Toledo.

portantísimos por lo que al Derecho público afecta, como son: la relajación del juramento prestado de no indultar á los reos de traición (II); el señalamiento de determinadas reglas para legitimar la sucesión al trono (X), y la confirmación de los decretos contra los judíos, publicados en tiempo de Sisenando (XII). Por último, á propuesta de la misma Asamblea sinodal (*Decretum iudicii universalis editum in nomine principis*), dictó Recesvinto la ley *Eminentiae celsitudo...* (*Lex edita in eodem concilio*) encaminada á corregir la avaricia de los príncipes, regulando las adquisiciones hechas por éstos en los bienes de los súbditos y afirmando la distinción entre el patrimonio particular del Rey y el público del Reino, que habían de pasar respectivamente á los hijos y herederos del monarca y al inmediato sucesor de la Corona, y finalmente á castigar las conjuraciones dirigidas á la usurpación del solio. La Ley y el Decreto, que verdaderamente discrepan en algunos puntos, hacen aplicación de la doctrina sentada á las adquisiciones de bienes realizados por los Monarcas antecesores de Recesvinto y con especialidad por Chindasvinto su padre, y tanto la una como el otro fueron confirmados por el Can. 10.º y por la cláusula final del mismo Concilio (1). La Ley *Eminentiae celsitudo...* fué llevada por Recesvinto al *Liber Iudiciorum* (II, 1, 5 RECC.) y el Decreto *Soliditatem reddidisse...* así como el Canon 10.º *Decimae colloctionis...* fueron más tarde incluidos por Egica en el llamado *Titulus primus De electione principum* (Caps. 4.º y 2.º).

Los Concilios IX (655) y X (656) completan la legislación canónica de Recesvinto.

El IX.º establece reglas acerca de las fundaciones (I y II), de la disposición de los bienes eclesiásticos

(1) Véase el por muchos conceptos notable comentario á esta ley hecho por Zeumer en su cit. *Geschichte*, etc. (*Neues Archiv*, etc., XXIV, págs. 45 y sigs.).

(III, V, VI y VIII) y de la herencia de los clérigos en general (IV) y de los Obispos en particular (VII); declara siervos de la Iglesia á los hijos de los sacerdotes y ministros, privándoles al propio tiempo de todo derecho en la sucesión de sus padres (X); agrega nuevas disposiciones á la ya extensa legislación de los libertos (XI-XVI), y, por último, ordena que los judíos bautizados celebren determinados días festivos en unión de los Obispos (XVII).

Del Concilio X debemos citar tan sólo el Can. 2.º que nuevamente castiga la violación del juramento de fidelidad al monarca y los delitos de traición (*contra salutem principum gentisque aut patriae*), y el 7.º que prohíbe se vendan esclavos cristianos á los judíos ó gentiles.

Tal fué la obra legislativa de Recesvinto manifestada en su *Liber Iudiciorum* (649-654) y en las Constituciones eclesiástico-laicales de su tiempo (653-656). Mas en su largo reinado determina su actividad en otras direcciones, iniciando una serie de *Novellae leges* (654-672), como necesario complemento de su Código. El examen de éstas forma el primordial objeto del apartado siguiente.

## 8

COMPLEMENTO DEL LIBER IUDICIORUM. NOVELLAE LEGES  
DE RECESVINTO Y DE VAMBA

Las grandes reformas legislativas ni detienen, ni menos petrifican la vida jurídica de un pueblo, antes bien, constituyen un nuevo punto de partida de su evolución; son un poderoso acicate que la impulsa á transformaciones más completas y profundas. Conforme el organismo jurídico es más complicado y perfecto, más frecuentes y trascendentales son las modificaciones que experimenta (1).

(1) Véase mi *Sumario de las lec. de Hist. de la Lit. jur.*, etc., cit., pág. 278.

Leovigildo, destruyendo el régimen de la legislación personal ó más bien de gentes y dando á la *Lex Visigothorum* un carácter territorial, había sellado, digámoslo así, en una unidad suprema, exteriorizada en su *Codex revisus*, la de largo tiempo iniciada fusión del Derecho germánico en el Romano. Mas el mismo Leovigildo señaló el camino de la reforma con sus *Novellae leges* y, puesto en práctica el ya tradicional sistema de *enganche* ó de *acarreo*, el antiguo Derecho visigodo fué poco á poco transformándose al contacto de las necesidades jurídicas del pueblo, manifestadas en las Constituciones de los monarcas que le siguieron en el solio y, más particularmente, en las tan numerosas como interesantes disposiciones legales de Chindasvinto y de Recesvinto.

Ordenó éste, distribuyéndola en XII Libros, la informe Colección cronológica, naturalmente elaborada por la agregación paulatina y oficial al *Codex revisus* de las *Novellae leges* y Constituciones Reales que le servían de complemento y surgió el *Liber Iudiciorum*.

La *Lex Visigothorum*, es cierto, se había transformado de Código en Recopilación, pero lo que perdió en la forma lo ganó en el fondo.

Estudiando detenidamente la evolución de nuestras instituciones visigodas, se observa que, con la reforma Recesvindiana, nace un Derecho nuevo, de cuya bondad absoluta sobre el antiguo no juzgamos, porque el derecho nace de las necesidades del pueblo y se desenvuelve por vía de adaptación á las condiciones del mismo, y, como dice Cogliolo, los fenómenos jurídicos no se explican por medio de criterios abstractos y simples de justicia y de equidad, sino por el conocimiento de los hechos económicos, de los usos, de los prejuicios, de las ideas morales, de los sentimientos, de las creencias religiosas de la raza y de los estadios ya recorridos en tiempos precedentes. Y ese nuevo Derecho, como expresión genuina

de la exigencia de razón en aquellos momentos de la vida del Estado gótico-hispano, determinado por las especiales condiciones de éste, al par que por las ideas filosóficas y jurídicas reinantes, era producto de la íntima fusión de dos pueblos, convertida de meramente jurídica en omnilateral y que iba borrando, poco á poco, las todavía subsistentes diferencias de origen y colaborando á la formación de la plena conciencia de la nacionalidad española.

Pero la marcha evolutiva de aquella sociedad no se detiene con la publicación del *Liber Iudiciorum*, antes bien, dado el impulso, necesario es seguir el movimiento mientras la fuerza inicial llega á la plenitud de su desarrollo y al agotamiento de sus energías. Esto naturalmente explica las *Novellae leges* de Recesvinto y de Vamba y las sucesivas reformas de Ervigio y de Egica, fundamental en verdad, aquélla; por simples agregaciones legales constituída, ésta. Las unas representan la manifestación inicial de la fuerza impulsiva; su plenitud y agotamiento respectivamente, las otras.

Es sin disputa evidente, que hasta nosotros no ha llegado la serie completa de las *Novellae leges* de Recesvinto y de Vamba. Eliminadas unas, y recogida la idea esencial de otras por Ervigio en su reforma, tan sólo disfrutamos, aparte, es claro, de las transmitidas por ésta, de aquellas que el cuidadoso afán de los legistas confeccionadores privados y singulares de la *Vulgata*, ha ido acumulando en diferentes Códices para satisfacer empeños doctrinales ó necesidades prácticas, ó tal vez simplemente curiosidad erudita.

Ahora bien, las Constituciones de Recesvinto que nos han transmitido algunos manuscritos de esta última forma y que, por ser posteriores al *Liber Iudiciorum*, bien merecen el nombre de *Novellae leges*, son las cuatro siguientes:

1.<sup>a</sup> La *Plene discretionis*... que declara nula toda es-

critura de transmisión de bienes (testamentos, donaciones, capitulaciones matrimoniales, etc.), en cuanto exceda del límite establecido por la ley (1).

Incluida ya en la Edición de Pithou, como ley de Recesvinto (II, 5, 10), ha sido conservada de igual modo en todas las demás. Nuestra Academia la insertó en la suya como nota á la Ley 10, Tít. 5, Lib. II (pág. 29, n. 4), tomándola del Código de *Cardona*, con la inscripción ANTIQUA. FLS. RCDS. REX. Zeumer la colocó en el *Apéndice* de su *Lex Reccessvindiana* (pág. 322), como una *Extravagante* de Recesvinto y con el mismo carácter la ha llevado á su Edición de la *Vulgata* (II, 5, 10 CRÍT.).

Que las abreviaturas RECC. y RCDS. utilizadas por los copistas no se pueden resolver en RECCAREBUS, según lo hizo el autor del *Codex Skoklosteranus*, escribiendo RECCAREUS, es indudable, toda vez que su contenido presupone la existencia y el conocimiento de las leyes de Chindasvinto, *Cum de dotibus...*, *Dum illicita...* y *Quia mulieres...* (III, 1, 5; IV, 5, 1 y 2 CRÍT.).

Teniendo, pues, en cuenta que esta ley no aparece en los Códices Recesvindianos ni en los Ervigianos y que las principales inscripciones, la atribuyen á Recesvinto, hay que considerarla como una Novela de este monarca, ó sea como una Constitución posterior al *Liber Iudiciorum*, eliminada por Ervigio en su reforma é incluida en los manuscritos de la *Vulgata* por los juriconsultos medio-evaes.

(1) Transmitida por la mayor parte de los Mss. de la *Vulgata*. Véase *Ed. Crítica*, pág. 110. Á la enumeración de Códices allí hecha, hay que añadir el *Legionense* que la inserta al final del Tít. 2 del Lib. XII y la atribuye á Chindasvinto, añadiendo en la inscripción la palabra ANTIQUA (fol. 148 r.).

La Acad. Española, en su Ed. del *Fuero Juzgo*, incluye el texto romanceado de esta ley, como nota á la 18, Tít. 5, Lib. II (pág. 44, n. 1).

2.ª La *Quorumdam inlicita*... (1) que prohíbe y castiga alegar y reducir á escrito, por ante notario, pretendidos mandatos ó preceptos Reales.

El texto castellano de esta Novela aparece ya en la *Edición princeps* del *Fuero Juzgo* y Alfonso de Villadiego la atribuye al Rey Sisenando, por carecer de inscripción en los manuscritos. La Academia Española conservó esta ley, *sine titulo*, en su Edición del *Fuero Juzgo*, y nos dió á conocer el original latino, en la del *Forum Iudicum*, bajo la inscripción, ANTIQUA, citando los Códices *Legionense* y *Toledano de San Juan de los Reyes*, y haciendo notar que el *Complutense* tan sólo nos ha transmitido la rúbrica de ella. Walter se contentó, como de ordinario, con reproducir la lección Académica, y Zeumer, añadiendo á estos datos los del Ms. *Matritense 12924*, no se ha atrevido á calificarla ni de Antigua (*Legionense*), ni de Recesvindiana (*Complutense*).

Por nuestra parte, haremos notar que, además de los Códices citados, nos han transmitido el texto latino, el *Escorialense 2.º* y el Ms. *Madrileño 772*, y que todos ellos suprimen la inscripción, menos el *Legionense* que considera á esta Novela como ANTIQUA, y el *Complutense* y el *Matritense 772* que la atribuyen á Recesvinto; el primero, de modo claro y terminante (RECSDUS), y el segundo, bajo la fórmula ambigua RCDS.

Ahora bien, siendo el Ms. *Matritense 772* el resultado de un importante trabajo crítico, para el cual su anónimo autor pudo consultar y consultó, en pleno siglo XVI.º; antiquísimos Códices hoy perdidos y coincidiendo el *Complutense* en el dato interesante de la inscripción, es racional y lógico afirmar, mientras nuevos hechos no modifiquen los términos de la cuestión, que se trata aquí

(1) El lugar que ocupa esta ley (VII, 5, 9) es el mismo en el *Fuero Juzgo* (Eds. de Villadiego y de la Academia), que en el *Liber Iudiciorum* (Eds. de Madrid, de Walter y Crítica de Zeumer).

de una Novela publicada por Recesvinto, con posterioridad á la promulgación del *Liber Iudiciorum*. No encuentro para ello inconveniente alguno, ni en el contenido, ni en el lenguaje de la ley.

3.<sup>a</sup> La *Si quilibet sponsalibus...* ó sea nuestra originalísima y tradicional *ley del ósculo*, antigua costumbre celtibérica elevada á Derecho escrito por una Constitución de Constantino, dirigida en 336 *ad Tiberianum Vicarium Hispaniarum* é inserta en la *Lex romana Visigothorum* (BREV. Cod. Theod. III, 5, 5). El texto visigodo está tomado de la *Interpretatio*.

Conocíamos la versión castellana de esta interesante ley, por estar incluida lo mismo en la Edición del *Fuero Juzgo* publicada por Alfonso de Villadiego (III, 1, 4), que en la dirigida por nuestros Académicos (III, 1, 5), pero el texto latino de la *Lex Visigothorum* había pasado inadvertido para estos últimos, por la imperfecta colación de los manuscritos (pág. 64 de este ESTUDIO) y, sin duda por idéntica causa, tampoco se registra en la *Critica* de Zeumer.

Nos ha sido transmitido, en efecto, por el Códice *Escorialense* 2.<sup>o</sup> (III, 1, 5), y por los Mss. *Matritenses* 772 y 12924 (sin numerar, entre los Caps. 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> y los 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> respectivamente de los citados Título y Libro).

El texto, á tenor del Códice *Escorialense* 2.<sup>o</sup>, con las variantes de los Mss. *Madrileños*, se inserta en el *Apéndice A. 3* de este ESTUDIO y á él nos referimos, para evitar enojosas repeticiones.

En el *Escorialense* 2.<sup>o</sup>, lleva la inscripción FLAVIUS RCDS. REX, que corresponde al EL REY DON FLAVIO RESCINDO de los Códices castellanos. Puede, por tauto, considerarse como una Novela de Recesvinto, publicada después de su reforma legislativa, y tal vez para satisfacer las naturales exigencias de los hispano-romanos.

4.<sup>a</sup> La *A multis cognouimus saepe miserorum...* interesante Constitución que trata, como dice su epígrafe

(Código de San Juan de los Reyes), *De rebus uenditis qui per necessitatem seu per occasionem uendiderit uel pignus inpresserit.*

Esta ley, preterida por todos los Editores de la *Vulgata*, incluso Carlos Zeumer, y que tampoco aparece en las dos Ediciones del texto castellano (no nos atrevemos á decir otro tanto de los Códices de éste, mientras no realicemos el detenido estudio y la escrupulosa revisión de ellos que tenemos en proyecto), nos ha sido transmitida por el *Toledano de San Juan de los Reyes* (fol. 99 r.), y por los Mss. *Matritenses 772 y 12924*. Estos dos últimos trasladan esta Constitución sin numerar y después de los Caps. 7.º y 6.º respectivamente del Tit. 4 del Lib. V; en el *de San Juan de los Reyes* constituye, con otras tres que la anteceden (fol. 97 v.º, col. 2 al 99 r., col. 2), *Si cepta...* (II, 2, 10 CRÍT. y 5 MADRID), *In lege etenim anteriore...* (IV, 2, 13\* CRÍT., pág. 52, n. 15 MADRID) é *Interdum rem...* (IV, 2, 17), un verdadero Apéndice de Capítulos omitidos por el copista y no comprendidos en la forma Ervigiana, con la indicación bien expresiva de *Explicit Liber Iudiciorum* (fol. 99 r.).

El jurisconsulto anónimo autor del Ms. *Matritense 772*, declara que la encontró en un solo Código, mal escrita y sin índice, ni autor ni número (*Ex uno msc. male scripta, sine indice, sine auctore, sine numero, summa de alienationibus in necessitate amentia alea contractis*).

Los sendos textos que de ella nos dan los Mss. *Matritenses 772 y 12924* corresponden á la misma redacción y tan sólo ofrecen, al compararlos entre sí, algunas muy pocas y ligeras variantes: el que nos ha legado el Código *Toledano de San Juan de los Reyes* representa otra distinta lección y aparece truncado y con numerosos errores de transmisión ó de copia; en cambio conserva la rúbrica y la inscripción.

En el Apéndice A. 4 de este ESTUDIO insertamos frente á frente ambas redacciones: á ellas, pues, nos referimos,

dándolas aquí, en gracia á la brevedad, por reproducidas.

La forma de la inscripción que nos ofrece el Códice de San Juan de los Reyes [R]ECIDENS REX por *Recessvindus* es en verdad singularísima, pero en diversos lugares del Ms. la encontramos aplicada á los nombres de Chindasvinto y de Recesvinto. Así observamos que, al frente de la ley *Quicumque nesciens...* (VI, 5, 1), se lee: FLAVIUS RECEDENS REX, y los Caps. *Divine virtutis...* y *Vetitis...* (XII, 2, 2 y 3) llevan la inscripción RECCEDENS REX. Del mismo modo, vemos la forma CYDENS REX, en las leyes, *Si quis hominem...* (VI, 5, 2) y *Qui necessariam...* (XII, 1, 1).

Estudiado detenidamente el texto, yo no veo inconveniente alguno, ni de fondo ni de forma, para aceptar como verdadera semejante inscripción y considerar á esa ley como una Novela de Recesvinto, posterior á la promulgación del *Liber Iudiciorum*, y eliminada por Ervigio en su reforma.

De esta manera, sigue perdurando el antiguo sistema de acarreo y el mismo Recesvinto, como antes Leovigildo, señala el camino que ha de conducir á nuevas Compilaciones y da comienzo á la formación de una de esas series de *Novellae leges*, que, según hemos dicho, constituye el obligado cortejo de todas las grandes reformas legislativas.

Así, á las Novelas de Recesvinto siguen las de Vamba.

Estas también se reducen á cuatro, de las cuales tres nos han sido transmitidas por la *Lex renovata* de Ervigio, y la restante por algunos Mss. de la *Vulgata*. Empecemos por ella.

Es la Novela *In lege anteriore sancitum est...* (IV, 2, 13\* CRÍT., y pág. 52, n. 15 MADRID), que determina y regula los derechos del padre viudo sobre la persona y bienes de sus hijos, y más especialmente en el caso de contraer aquél segundas nupcias.

Una versión castellana completa de esta Novela fué

ya incluida por Alfonso de Villadiego en la Edición *princeps* del *Fuero Juzgo* (IV, 2, 14) atribuyendo su paternidad, contra las reglas de crítica por él mismo sentadas (1), á Isidoro de Sevilla, aunque el texto lleva al final la nota de *Antigua ley*.

La Academia Española no se contentó con trasladar á su Edición del *Fuero Juzgo* (2) la traducción romanceada, también completa, de la precitada Novela, sino que nos dió á conocer, en la del *Forum Iudicum*, el original latino hasta entonces inédito (ad IV, 2, 14, pág. 52, n. 15), á tenor de la transmisión abreviada del Códice *Legionense*. Walter, según costumbre, se limitó á copiar el texto Académico en sus *Supplementa* (págs. 365 y sigs.), y Zeumer la incluye en la *Vulgata* (IV, 2, 13\*, *Nov. ad Recc. CRIT.*), utilizando los Mss. de nuestra Biblioteca Nacional 772 y 12924, y los Códices *Legionense* y *Matritense S 170*. Á estos datos podemos añadir que se encuentra también en el *Toledano de San Juan de los Reyes* (fol. 98).

En todos los Mss. aparece esta Constitución ó Novela *sine titulo*, si exceptuamos en el *Matritense 772* donde se lee, *NOU. EMDTA. ANTIQUA*. Y efectivamente, en ella se modifica ó más bien se abroga la *ANTIQUA, Matre mortua*... incluida por Recesvinto en su *Liber Iudiciorum* (IV, 2, 13). Veamos si, por las transformaciones de su

(1) *Forvs Antiquvs Gothorum*, etc., cit., pág. 79. Atendiendo á dichas reglas, Villadiego debió atribuir esa ley, como *Antigua*, á Eurico ó á Leovigildo. Cierto es que, también en este caso, la inscripción sería errada, aunque lógica dentro de aquel sistema.

(2) Téngase en cuenta que, cuando decimos *Fuero Juzgo*, nos referimos siempre al Código castellano del siglo XIII.<sup>o</sup>, ó sea á la traducción romanceada de la *Lex Visigothorum*, y que á ésta la designamos tan sólo por sus diferentes denominaciones latinas. Es necesario concluir, de una vez y á todo trance, con esa anfibialegía en el tecnicismo, introducida por una corruptela insostenible é intolerable, como contraria que es á las más elementales exigencias de la historia.

contenido, podemos determinar la inscripción que de derecho la corresponde.

La ANTIQUA, *Matre mortua...* es la forma Leovigildiana del Cap. 321, *Si marito superstite...*, de los *Statuta legum* de Eurico, con una primera rúbrica (*Matre mortua filii in patris potestate consistant*) aglutinada al texto, ligeras correcciones en éste que no alteran ni modifican su sentido, y una adición final (*Quod si pater...*) relativa al caso de que el padre destruyera ó disipara (*everterit*) parte de la hacienda de sus hijos ó quisiera retenerla más tiempo del establecido por la ley (1).

En ella se determina que el padre, que no contraiga segundas nupcias, conserve bajo su potestad la persona y los bienes de sus hijos, sin poder enajenar en todo ni en parte la hacienda de éstos, pero sí consumir en compañía de ellos la integridad de los frutos. Mas si el padre viudo celebra nuevas bodas, entonces dice la ley, *omnes facultates maternas filiis mox reformet; ne, dum filii cum rebus suis ad domum transeunt alienam, noverce sue vexentur iniuriis*. Además prevé el legislador que los hijos contraigan matrimonio ó que lleguen á la edad de veinte años: en ambos casos el padre debe entregarles los bienes

---

(1) Para comprender bien estas brevísimas observaciones, considero indispensable que el lector tenga á la vista los textos del Cap. 321 de los *Statuta legum* de Eurico (págs. 21 y sig. *Ed. Crít.*), de la ANTIQUA, *Matre mortua...* en su doble redacción Recesvindiana y Ervigiana (IV, 2, 13. *CRÍT.*) y de la Novela en cuestión, *In lege anteriore...* (IV, 2, 13<sup>a</sup> *CRÍT.*).

Ya lo hemos dicho; para la mejor inteligencia de este nuestro ESTUDIO, es insustituible la Edición crítica de 1902. Para estos trabajos histórico-jurídicos, hay que desterrar todas, absolutamente todas, las Ediciones anteriores, utilizándolas tan sólo y con gran precaución y mucha prudencia, como elementos meramente auxiliares.

Véase también el comentario de Zeumer á estas leyes, en su *cit. Geschichte*, etc. (*Neues Archiv*, etc., XXVI, págs., 110 y sigs. y con especialidad 115-119).

maternos, pudiendo retener para sí y como usufructuario una tercera parte en el primer supuesto y la mitad en el segundo. Por último, ya hemos dicho que el aditamento Leovigildiano, *Quod si pater...* regula el caso de que el padre dilapide los bienes de sus hijos ó pretenda retenerlos más tiempo del que la ley establece, y le sanciona con estas terminantes palabras, *omnia de rebus eius illis filiis, de cuius matre res esse videntur, et reddenda sunt et omnimodis sarcienda.*

Tal era, sobre esta interesante materia, el derecho vigente á tenor de la ANTIQUA, *Matre mortua...* incluida por Reccesvinto en su *Liber Iudiciorum*. Ahora bien, la Novela, *In lege anteriore sancitum est...*, partiendo de esta base legal y extractando, en sus comienzos, con más ó menos exactitud, el Capítulo Recesvindiano, califica de indigno y de horrendo el hecho de negar al padre, que contraiga segundas nupcias, la potestad sobre la persona y bienes de los hijos de su primer matrimonio (*Si certe pater novercam superdixerit, ita decretum est in eadem lege, ut filii accepta a patre omni materna hereditate ad alienam transeant potestatem tuendi cum omni facultate, sprete patris cura vel tuitione. Quia valde indigne et horrende nostra perspexit clementia esse factum...*). Alega en seguida, contra semejante principio, numerosa ó indigesta erudición escrituraria y concluye, disponiendo que los hijos con todos sus bienes continúen en poder del padre, aunque éste haya contraído nuevo matrimonio. Establece, al efecto, algunas garantías: el padre ha de hacer inventario escrito de los bienes de sus hijos, ante la autoridad judicial ó los herederos de su difunta mujer (*coram iudice vel heredibus defuncte mulieris*), obligándose á la cuidadosa guarda de los unos y á la fiel administración de los otros. Pero esta tutela es voluntaria, y si el marido se negare á ejercerla *tunc a iudice propinquior ex patris genere tutor eligendus est*. Concluye la Novela reproduciendo, casi textualmente, lo determinado en el

Cap. Recesvindiano acerca de los casos de matrimonio de los hijos, de cumplimiento de la edad de veinte años y de dilapidación de los bienes.

Ervigio, en su *Lex renovata* (IV, 2, 13 ERV.), acepta la doctrina sentada en la Novela, pero prescinde materialmente de ella, y refunde en una sola redacción su texto y el del Cap. *Matre mortua*... reproduciendo literalmente fragmentos del uno y de la otra. En un solo punto, sin embargo, modifica la parte dispositiva de la Novela: en el caso de nombramiento de tutor por no querer el padre continuar con la guarda de sus hijos, determina Ervigio que el juez defiera el cargo al más próximo pariente por la línea materna (*a iudice propinquior ex matre tutor eligendus est*).

Como se observa, la precitada Novela, *In lege anteriore sancitum est*... necesariamente ha debido publicarse en el tiempo que media entre el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto (654) y la *Lex renovata* de Ervigio (681). Parte, en efecto, la Novela de la vigencia del primero y sus disposiciones son aceptadas por la segunda, con la sola modificación que dejamos anotada. Puede ser, por tanto, una Novela de Recesvinto, corrigiendo su propio Código (654-672), ó una Constitución de Vamba (672-680), y aun atribuirse á Ervigio, durante el primer año de su reinado (del 15 de Octubre 680 al 21 de Octubre del 681).

Desde luego, hay que desechar este último supuesto. Es bien inverosímil que Ervigio, en los comienzos de su reinado, se ocupara de dictar una Constitución aislada sobre un punto determinado de Derecho, ordenando su agregación al *Liber Iudiciorum*, como, ya sabemos, lo imponía el tradicional sistema *de acarreo*, cuando, apenas transeurridos cuatro meses desde su exaltación al trono, proponía al Concilio XII de Toledo la aprobación de sus *Novellae leges Iudaeorum* y la revisión completa de la *Lex Reccesvindiana*. Y por otra parte, no se puede en manera alguna admitir que un legislador, que acaba de

promulgar una disposición de tanta importancia, como la mencionada Novela, la elimine de la Compilación que constituye su reforma, sustituyéndola por la refundición de un Cap. Recesvindiano y alterándola, además, en un extremo de verdadera trascendencia.

De la misma manera, tenemos que prescindir de Recesvinto. La crítica que el autor de la Novela hace del principio fundamental que integra el Cap. *Matre mortua...* es tan dura (*Quia valde indigne et horrende nostra perspexit clementia esse factum...*) que no se puede poner en boca de un monarca, que rectifica ó abroga, por semejantes motivos, una disposición anterior por él mismo sancionada.

Se trata, pues, indudablemente de una Novela de Vamba.

Otras tres de este mismo monarca nos ha transmitido, con sus inscripciones y fechas correspondientes, la *Lex renovata* de Ervigio, *Cogit nostram gloriam...* (IX, 2, 8), *Deus iudex iustus...* y *Magna est confusio...* (IV, 5, 6 y 7).

La primera de éstas, *Cogit nostram gloriam...* (IX, 2, 8) está fechada á 1.º de Noviembre del 673 (*Data et confirmata lex die kalendarum Novembrium anno feliciter secundo regni nostri*) y establece determinadas bases para el régimen militar del pueblo visigodo.

El rigor de esta ley en lo que se refiere á la pérdida de la capacidad para testimoniar, de aquellos que no acudían á la hueste en tiempo de guerra ó desertaban de ella, fué mitigado á petición de Ervigio (1) por el Canon 7.º del Concilio XII de Toledo (Enero del 681). Sin embargo, el mismo Ervigio incluyó, en su reforma del *Liber Iudiciorum*, la Novela de Vamba y completó con su ley, *Si amatores patrie...* (IX, 2, 9), el régimen militar por ella establecido.

---

(1) Véase el Tomo regio del Concilio XII de Toledo (*Coll. can. cit. col. 469*) desde las palabras, *Post haec illud quoque...*

Las otras dos Novelas, *Deus iudex iustus...* y *Magna est confusio...* (IV, 5, 6 y 7) tienen la misma fecha, 23 de Diciembre del 675 (...*a die decimo kalendarum Ianuariarum anno feliciter quarto regni nostri...*) (1).

Dirigese la primera á corregir los excesos de los Obispos, que disponen de los bienes de las fundaciones existentes en su diócesis, distrayéndolos del objeto para que fueron donados y alegando, en caso de controversia, la prescripción de treinta años. Está íntimamente relacionada con el Can. 5 del Concilio XI de Toledo (Noviembre del 675), cuya doctrina acepta y reproduce (...*et ipse pro excessibus suis iuxta canonem Toletani concilii undecimi excommunicationis plectendus erit sententia...*).

Por último, la Novela restante, *Magna est confusio...* prohíbe el matrimonio de los libertos de la Iglesia, que siguen á ésta prestando servicios, con las mujeres libres. Se apoya en los principios sentados en el Can. 13 del Concilio IX de Toledo y, con especial referencia, hace aplicación de la doctrina general establecida en la ANTIQUA, *Si mulier ingenua servo alieno...* (III, 2, 3). La Novela de Vamba se puede considerar como un complemento del mencionado Capítulo, cuya procedencia Euriciana demuestran, con toda evidencia, sus relaciones con fuentes del Derecho romano Antejustiniano (*Sent. Paul.* II, 21. A. § 1 y *Cod. Theod.* IV, 11, 1), no comprendidas en el Breviario de Alarico.

Una consideración final, para dar por terminado el estudio de las Novelas de Vamba.

La Edición de la Academia Española dió á conocer la *Const. Superiori lege antiqua...* insertándola en sus no-

(1) Considera Zeumer, y con razón (*Ed. Crit.*, pág. 202, n. 3), que estas dos Novelas fueron colocadas en este lugar por error de los jurisconsultos Ervigianos, pues era, en efecto, más lógico incluirlas en el Tit. 1 (*De ecclesiasticis rebus*) del siguiente Libro V. Así lo hacen algún que otro Códice de la Vulgata y las Ediciones de la Academia Española y de Walter (V, 1, 6 y 7).

tas (pág. 147, n. 3) bajo la rúbrica, *De homicidiis* y la inscripción, VAMBA REX. Zeumer, en su *Edición Crítica* (VI, 5, 21), aceptó, aunque con repugnancia, ó, por mejor decir, toleró la inscripción dada por nuestros Académicos, á pesar de las dudas que el cuidadoso análisis del contenido de la ley hizo nacer en su espíritu. En las págs. 160 y sigs. de este ESTUDIO, hemos demostrado plenamente que esa Const. *Superiori lege antiqua...* no se puede atribuir á Vamba, por contener una fuerte impugnación de los principios que integran los aditamentos de Ervigio á la ANTIQUA, *Si patrem...* (VI, 5, 18) y al Cap. *Non sumus...* (VI, 5, 16) perteneciente á Chindasvinto, y hemos manifestado que, en nuestra opinión, se trata sin disputa de una Novela de Egica. Para evitar repeticiones, siempre enojosas, damos aquí por reproducidas nuestras indicadas observaciones críticas.

## 9

LA LEX RENOVATA DE ERVIGIO (681).  
LOS CONCILIOS DE TOLEDO XII Y XIII (681 Y 683)

La publicación del *Liber Iudiciorum* de Recesvinto no paralizó, ni siquiera detuvo un solo momento, la actividad reformadora de los Monarcas godos. Esta se manifestó desde luego, ya lo hemos visto, en las *Novellae leges* promulgadas por el mismo Recesvinto y por su inmediato sucesor Vamba; pero una serie pequeña ó grande, que para el caso poco importa, de disposiciones aisladas y especialmente dirigidas á la solución de cuestiones jurídicas concretas, sin obedecer á un plan ó sistema de antemano formulado, y sin la conexión y enlace indispensables para llegar á constituir un verdadero organismo legal, no podía en modo alguno satisfacer la necesidad imperiosa de una completa revisión legislativa.

Dejábase ya ésta sentir, como consecuencia inmediata de la propia obra llevada á cabo por los jurisconsultos

Recesvindicados, y que, por su naturaleza, sólo podía ostentar un carácter meramente provisional, por no decir preparatorio.

Toda Recopilación, en efecto, es siempre un primer paso dado para la elaboración de un Código y mucho más cuando en ella se unen, al Derecho antiguo, elementos diversos que profundamente le modifican, ingiriendo en su contenido, unas veces tímidamente, los gérmenes de nuevas doctrinas, y, otras de golpe y con verdadera rudeza, instituciones ya formadas, en él por completo desconocidas y que señalan nuevas, también, orientaciones y tendencias.

No poseemos, por desgracia, la interesantísima parte abrogada ó simplemente suprimida del *Codex revisus* de Leovigildo, para ponerla frente á frente de las Constituciones reformadoras de Chindasvinto y de Recesvinto; pero basta estudiar éstas, con la atención y detenimiento debidos, para comprender cuán profundas diferencias separan al antiguo, del nuevo Derecho visigodo. Recordemos tan sólo de pasada, pues no estamos trazando, ni mucho menos, el cuadro del desenvolvimiento histórico de las instituciones jurídicas en la España goda, la gran extensión que esa reforma ofrece al abarcar, como ya hemos dicho, la plenitud de los organismos del Derecho privado y del penal y la organización y el procedimiento judiciales.

De aquí, un motivo más que contribuye á fortificar la idea de la necesidad de una reforma. A todas las grandes transformaciones legales, sigue un período más ó menos largo de cierta indecisión en la vida jurídica. Hasta que la práctica judicial va, poco á poco, supliendo con los fallos las deficiencias y los vacíos de las leyes y fijando la jurisprudencia de los Tribunales, ¡cuántas vacilaciones y dudas en el juzgador; qué de antinomias que resolver é interpretaciones diversas que formular!

Y que tal fué, durante los reinados de Recesvinto y

de Vamba, la situación general de la sociedad gótico-hispana, en lo que respecta á la determinación del derecho de cada uno y á su efectiva realización por los Tribunales de justicia, es indudable.

Cierto es, que la trascendental reforma de Leovigildo, sustituyendo el régimen territorial de la *Lex Visigothorum*, al imperio de las legislaciones personales ó de gentes, había resuelto numerosos conflictos legales y preparado el camino á nuevos y más profundos cambios. Pero todavía en lo que respecta á la alegación de la *Lex Romana* y á su aplicación por los Tribunales, no se había llegado á una situación despejada y clara. Por encima de las prohibiciones de la ley, el Derecho romano, aunque no fuese más que considerado como supletorio, triunfaba en muchas ocasiones, sobre todo cuando se trataba de la resolución práctica de los litigios pendientes, tal vez porque constituía el ideal científico de aquella sociedad bárbaro-cristiana.

Por otra parte, la agregación al Estado gótico-hispano (624), por las empresas militares de Suintila, de aquellos territorios del Levante peninsular, que fueron el precio del destronamiento de Agila y que, durante tantos siglos, estuvieron sometidos á la Ley romana, había necesariamente de provocar, al calor del principio general germánico, que consagra el Derecho como patrimonio de cada pueblo, la aplicación práctica, no ya de los pobrísimos y deficientes extractos del Breviario, sino de los ricos y exuberantes desenvolvimientos de las Colecciones legislativas de Justiniano. En esa lucha entre el principio territorial Leovigildiano y el antiguo régimen de la legislación de gentes, venció, como no podía menos, el primero, y Recesvinto relegó el Derecho romano, entre las leyes de naciones extranjeras (*alienarum gentium legibus*), y pudo reiterar la doctrina de la aplicación general del Código visigodo, exclamando: «no queremos estar por más tiempo atormentados ya con Leyes romanas, ya con

Institutiones extranjerarum» (...*nolumus sive Romanis legibus seu alienis institutionibus amodo amplius convexari*).

Si á esto unimos las dificultades nacidas de los profundos cambios operados en la vida jurídica por las Constituciones reformadoras de Chindasvinto y de Recesvinto y la adaptación de las nuevas instituciones por ellas introducidas, siempre dada á rudas resistencias de los elementos que se creen perjudicados y á enconadas luchas de encontrados intereses y antagónicos derechos, se comprenderá con cuánta verdad, tratando de legitimar la revisión del Código Visigodo, dice Ervigio en su *Ley Pragma...* (II, 1, 1 ERV.):

Pragma suum emendatis legibus adsignantes, illud primum ordine prefationis et loco premittimus, quia, sicut legum evidentia populorum est excessibus utilis, ita sanctionum obscuritas turbat ordines equitatis. Nam plerumque, dum quedam bene ordinata nebuloso verborum tractu consistunt, ipsa sibi repugnantiam nutriunt, dum litigantium controversias lucide non excludunt, sicque, ubi debuerunt finem ferre calumniis, ibi novos contra se pariunt laqueos captionis. Hinc ergo diversitas causarum exoritur, hinc controversie litigantium generantur, hinc etiam hesitatio iudicium nascitur, ita ut in finiendis vel compescendis calumniis habere terminum nesciant, que utique nutantia semper adprobantur et dubia.

En medio de esta gárrula é hinchada fraseología, propia de los teólogos legistas de aquel tiempo, resaltan como hechos indudables alegados por el mismo legislador en pro de su reforma, la *multiplicidad de los litigios, la variedad de las interpretaciones, la resistencia al cumplimiento de la ley, y la indecisión y la falta de fijeza en el juzgar de los Tribunales.*

Y no contento con esto y siguiendo el curso de su retórico y nebuloso estilo, manifiesta además Ervigio su decidido propósito de convertir lo dudoso en evidente,

en útil lo perjudicial y en clemente lo mortífero, disipando la obscuridad y supliendo la deficiencia de las leyes (...*evidentia videlicet dubiis, prestantia noxiis, clementiora mortiferis, adapertionem clausis, perfectionem ceptis imprimens institutis...*).

Y, hasta cierto punto, los jurisconsultos Ervigianos, hemos de confesarlo, llenaron con fortuna su importante cometido.

Verdad es que no acertaron á convertir la Recopilación en Código: exteriormente el *Liber Iudiciorum* siguió ostentando el mismo carácter de simple Colección de Constituciones Reales, con un pequeño aumento de *Novellae leges*. Así es que, durante mucho tiempo y hasta que se han puesto frente á frente la pura y genuina lección Recesvindiana y el texto revisado de la redacción de Ervigio, se ha desconocido la naturaleza de esta interesante forma de la *Lex Visigothorum*, considerándola destituida de valor intrínseco y de importancia histórica. Y nuestro querido amigo y compañero Eduardo de Hinojosa se hace intérprete del general pensar de historiadores y jurisconsultos cuando, refiriéndose al trabajo de revisión llevado á cabo por Ervigio, dice (1): «Consérvalo el Código de París 4418, mas apenas puede considerarse como un nuevo Código, á pesar de su pomposa promulgación en la Ley 1, Tít. 1, Lib. II (la citada Const. *Pragma...*), pues está basado enteramente sobre el de Recesvinto, con insignificantes modificaciones.»

Pero al lado del fácil trabajo del legista copilador, acarreado á la Colección Recesvindiana, previa una selección más ó menos cuidadosa, las Constituciones Reales posteriores y distribuyéndolas en los Libros y Títulos correspondientes, aparece la penosa tarea del jurisconsulto codificador, tratando de coordinar los principios del Derecho antiguo y las doctrinas del nuevo, corrigien-

---

(1) *Hist. gen. del Der. Esp.* cit. I, pág. 303, u. 2.

do y adicionando los textos, infundiéndolos, en una palabra, el espíritu de una trascendental reforma.

El resultado del trabajo de recopilación, como vulgarmente se dice, salta á la vista: las diferentes Constituciones agregadas aparecen con toda su personalidad, sin alteraciones, ni cambios en fondo y forma.

La más fecunda labor de la codificación, realizada á medias, desaparece y se oculta bajo inscripciones primitivas, ya completamente mendosas, porque no corresponden á la redacción legal á cuyo frente se encuentran.

Ambas manifestaciones de esta reforma, cada una de por sí, son deficientes, aunque en su conjunto constituyan un trabajo legislativo de verdadera importancia, y hay que reconocer que los jurisconsultos Ervigianos no supieron, ni continuar el sistema coleccionador de Recesvinto, ni restaurar el principio codificador de Leovigildo.

Mas determinemos, ante todo, el proceso de formación y el contenido de esta nueva é interesante redacción de la *Lex Visigothorum*.

Prescindiendo del pequeño fragmento conservado en el *Archivo de la Alsacia inferior* (siglo XI.<sup>o</sup>), tres Códices de los siglos IX.<sup>o</sup> y X.<sup>o</sup> nos han transmitido, en toda su integridad, la *Lex renovata* de Ervigio. Estos Códices son los *Parisienses Latinos 4418, 4669 y 4667*, designados en la Edición Crítica de Zeumer, con las abreviaturas *E 1, E 1.<sup>a</sup> y E 2* respectivamente, y que fueron escritos el último en el siglo IX.<sup>o</sup> y los dos primeros en el X.<sup>o</sup> El 4669, que perteneció á Pedro Pithou y constituye la base de la Edición *princeps* del Código Visigodo, carece hoy de importancia por ser en realidad una copia, no muy correcta por cierto, del 4418. El 4667 contiene ya alguna que otra Novela de Egica, y Bluhme (1) le considera como representante del tránsito de la forma *Ervigiana* á la *Vulgata*.

---

(1) *Die Samlungen des Recessuinth und Ervig.*, cit., pág. 16.

Todas las Ediciones del *Liber Iudiciorum* anteriores á la Recesvindiana de Zeumer (1894) trasladan, en su integridad, la redacción de Ervigio (1). Esta, en efecto, constituye la base de la *Vulgata* y los editores literarios han utilizado exclusivamente manuscritos de ambas, á excepción de Bouquet, que consultó también, aunque sin provecho alguno, el Recesvindiano, *Parisiense latino 4668*. Mas, la determinación clara y precisa del contenido de la *Lex renovata*, fijando su especial carácter y eliminando de ella las *Novellae leges* de Egica y Vitiza, y las agregaciones particulares de los juristas visigodos, se debe únicamente á los trabajos crítico-editoriales de Carlos Zeumer. El *Liber Iudiciorum* de Recesvinto y la *Lex renovata* de Ervigio aparecen íntimamente relacionados en la Edición crítica, pero haciendo resaltar, al mismo tiempo, su propia y respectiva personalidad independiente.

Es la citada Const. *Pragma...* al Código de Ervigio lo que la conocida Ley, *Quoniam novitatem...* al de Recesvinto, es decir, su Edicto de promulgación. Por eso, en aquél, la una sustituye á la otra.

En ella y á través de su insoportable y nebuloso estilo, ya hemos visto de qué manera razona Ervigio la necesidad de su reforma, fijando el especial carácter de ésta como *Lex renovata* y declarándola en vigor para todos los súbditos de su imperio, á partir del 21 de Octubre del año 681 (*Et ideo harum legum correctio vel novellarum nostrarum sanctionum ordinata constructio, sicuti in hoc libro et ordinatis titulis posita et subsequenti est serie adnotata, ita ad anno secundo regni nostri a duodecimo Kalendis Novembribus in cunctis personis ac gentibus nostre amplitudinis imperio subiugatis innexum sibi a nostra gloria valorem obtineat, et inconculso celebritatis oraculo valitura consistat*).

---

(1) Véase la pág. 153 de este ESTUDIO.

Exceptúa, sin embargo, las leyes promulgadas contra los judíos, pues éstas, dice, habrán de ser observadas desde el tiempo de su confirmación (*Leges sane, quas in Iudeorum excessibus nostra gloria promulgabit, ab eo tempore valituras esse decernimus, ex quo his confirmationem gloriosa serenitatis nostre renotatione impressimus*). Refiérese Ervigio al Canon 9.º (*De confirmatione legum, quae in iudaeorum nequitiam promulgatae sunt...*) del Concilio XII de Toledo, y las sesiones de éste duraron diez y siete días, del 9 al 25 de Enero del 681.

Ahora bien, si recordamos que Ervigio subió al trono el día 15 y fué consagrado el 21 de Octubre del año 680, se comprenderá con cuánta rapidez hubo de llevar á cumplido término su revisión del Código Visigodo. Al abrir, tres meses después, sus sesiones el Concilio XII de Toledo, en 9 de Enero del 681, ya había Ervigio promulgado sus *Novellae leges iudaeorum*, pues, con el *Tomo regio*, las presentó para su confirmación á la Asamblea sinodal, diciendo: *...leges quoque, quae in eorumdem iudaeorum perfidiam a nostra gloria noviter promulgatae sunt, omni examinationis probitate percurrite, et tam eisdem legibus tenorem inconvulsum adiicite, quam pro eorumdem perfidorum excessibus complexas in unum sententias promulgate*. Y no contento con esto, excitó la actividad legislativa del Concilio para la reforma general de las leyes; *Nam et hoc generaliter obsecro, ut, quidquid in nostrae gloriae legibus absurdum, quidquid iustitiae videtur esse contrarium, unanimittatis vestrae iudicio corrigatur. De ceteris autem causis atque negotiis, quae novella competunt institutione firmari, evidentium sententiarum titulis exaranda conscribite...*

Es de suponer que, en los pocos días que mediaron del 9 al 25 de Enero, no pudo hacer otra cosa el Concilio que designar, de entre sus miembros, una comisión de teólogos juristas, que estudiase cuidadosamente los antecedentes todos de la proyectada reforma é introdujese

en el *Liber Iudiciorum* las modificaciones que estimara convenientes. Y tal vez, el mismo monarca presentase á la Asamblea Sinodal, del propio modo que la entregó ya formada la Colección de sus *Novellae leges iudaeorum*, algún proyecto de reforma, redactado sin duda alguna por los oficiales de su Regia Cancillería, para que sirviese de base á la revisión conciliar.

De todos modos, las fechas son claras y precisas, y, á lo sumo, la corrección Ervigiana hubo de realizarse necesariamente en el breve término de un año á contar del 15 de Octubre del 680, día en que Ervigio ocupó el solio, al 21 de Octubre del 681, en que entraron en vigor las leyes enmendadas, según la declaración expresa de la *Const. Pragma...*

Exteriormente, ya lo hemos dicho, el Código de Ervigio es el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto con ligeras modificaciones: el mismo orden de Libros y de Títulos é idéntica la distribución de la materia. Tan sólo aparece agregado al Libro XII un Título más, el tercero, que trata, como dice su rúbrica, *De Novellis legibus iudeorum, quo et vetera confirmantur, et nova adiecta sunt*. Es sencillamente la Colección de *Novellae leges indaeorum* presentada por Ervigio al Concilio XII de Toledo y confirmada por éste en su Canon 9.º, que traslada á la letra los epígrafes ó rúbricas de sus 28 Capítulos. Veintiséis de éstos son Novelas de Ervigio; los otros dos (XII, 3, 14 y 15) están constituidos por la *Professio Iudeorum...* y las *Conditiones sacramentorum...*

A esta importante agregación, hay que añadir la de tres Novelas de Vamba: *Deus iudex...*, *Magna est confusio...* y *Cogit nostram gloriam...* (VI, 5, 6 y 7, y IX, 2, 8 ERV.) y seis más de Ervigio, diseminadas por todo el Código y son las *Const. Pragma...*, *Falsorum testium...*, *Sicut pia veritas...*, *Ad cuius domum transiens...*, *Quia sepe...* y *Si amatores patrie* (II, 1, 1, y 4, 7; VI, 2, 2; IX, 1, 8 y 15, y 2, 9 ERV.).

En total, son 37 los Capítulos aumentados al *Liber Iudiciorum*; pero, en cambio, los jurisconsultos Ervigianos eliminaron de éste cuatro leyes, la ANTIQUA, *Ad cuius domum fugerit...* (IX, 1, 8 RECC.) y las tres de Recesvinto, *Quoniam novitatem...*, *Interdum rem...* y *Superiori lege dominorum...* (II, 1, 4; IV, 2, 17, y VI, 5, 13 RECC.).

Desde luego se advierte la razón de ser de tres de estas supresiones. A la Ley, *Quoniam novitatem...*, sustituyó, como era de rigor, el Edicto de promulgación del nuevo Código, la Const. *Pragma...* La ANTIQUA, *Ad cuius domum fugerit...* se convirtió, por una fundamental reforma, en la Ley, *Ad cuius domum transiens...*, con la inscripción correspondiente, FLAVIUS ERVIGIUS REX. En cuanto á la eliminación del Cap. *Interdum rem...*, no pudo ser más oportuna, teniendo en cuenta que esta Constitución de Recesvinto se puede considerar como un indigesto proemio de la *Patre defuncto...* de Chindasvinto (IV, 2, 18 RECC. y 17 ERV.): los jurisconsultos Ervigianos, al corregir y adicionar ésta, comprendieron la inutilidad de aquélla y la hicieron desaparecer del Código.

Por último, desconocemos la razón que tuvo Ervigio para derogar la Constitución de Recesvinto, *Superiori lege dominorum...*, que prohibía y castigaba la mutilación de los siervos, ordenada por sus señores. Egica, al reintegrarla en su lugar correspondiente del *Liber Iudiciorum*, por medio de su Novela, *Precedentium non vitia...* (VI, 5, 13\* VULG.), dice tan sólo de ella, *...iustissime editam, iniuste abrasam...*

De esta manera, eliminados cuatro Capítulos de la *Lex Reccessvindiana* y agregados en cambio 37, la *Lex renovata* de Ervigio presenta un total de 559.

En las págs. 143 y 148 de este ESTUDIO hemos presentado dos cuadros que contienen, el primero, la distribución de estos 559 Caps. en los XII Libros y 54 Títulos que los encierran, y el segundo, su clasificación á tenor

de las inscripciones que ostentan. Para evitar inútiles repeticiones los damos aquí por reproducidos.

Mas, unido á este simplicísimo trabajo de recopilación, aparece, como ya lo hemos notado, una sin disputa admirable labor de corrección de los textos legales, que pudiéramos llamar interna y que, ciertamente, es la que da carácter á la reforma Ervigiana.

Para realizarla, los juristas visigodos, á quienes el Monarca había encomendado tan ruda tarea, se apoderaron de numerosos textos legales é introduciendo en ellos, aquí una palabra, allí una frase, más allá párrafos enteros, intentaron (logrando con frecuencia un cumplido éxito) corregir sus defectos y llenar sus vacíos y, de esta manera, modificaron su sentido general, le ampliaron ó le restringieron, según los casos, fundieron en ocasiones unos textos con otros ó los transformaron á veces en leyes completamente nuevas.

Así se observa, por ejemplo, que en el Capítulo de Recesvinto, *Ut omnis de cetero...* (V, 4, 22) basta, para los fines de la reforma, sustituir la palabra *sex* por *duodecim*, duplicando de este modo el precio de los ejemplares del Código; y, en el *Omne, quod honestatem...* (III, 3, 11) de Chindasvinto, es suficiente la introducción de las palabras *...sponsarum, si...* y *...aut sponsam...* para dar satisfacción cumplida al principio que identifica, en cuanto al adulterio de la mujer, el matrimonio y los sponsales. Mientras, en la ley de Chindasvinto, *Questionem in personis...* (II, 3, 4), la modificación Ervigiana se contrae á una simple referencia (*...que continetur in libro sexto, titulo primo, era secunda, ubi precipitur, pro quibus et qualibus rebus ingenuorum persone subdende sint questioní...*), hay otras que sufren adiciones y correcciones de gran importancia, como son, la de Recesvinto, *Morientium extrema voluntas...* (II, 5, 10 RECC. y ERV. y 12 VULG.), y las de Chindasvinto, *Res donate...*, *Si in criminalibus causis...*, *Si criminis quisque reus...* y *Si*

*quis scripturam falsam...* (V, 2, 6; VI, 1, 2; 5, 12, y VII, 5, 2), etc. Los textos de la ANTIQUA, *Matre mortua...* (IV, 2, 13) y de la Novela de Vamba, *In lege anteriore sancitum est...* (IV, 2, 13\* VULG.) se funden en una sola redacción, predominando la doctrina jurídica de la última sobre el principio capital, en que la primera descansa. La transformación de la ley de Recesvinto, *Quia multimode...* (II, 1, 28 RECC.), que regula la acción inspectora de los Obispos sobre los jueces seculares, es tan grande en fondo y forma que su redacción Ervigiana, *Sacerdotes Dei...* (II, 1, 28 ERV. y 30 VULG.), constituye en realidad una disposición completamente nueva, y así se ha considerado por las Ediciones anteriores á la *Crítica*. Qué más; ya hemos visto que, merced á un trabajo de esta índole, la ANTIQUA, *Ad cuius domum fugerit...*, se ha convertido en la Ervigiana, *Ad cuius domum transiens...* (IX, 1, 8 RECC. y ERV. y 8 y 9 VULG.). Mas no debemos multiplicar los ejemplos: basta con las indicaciones hechas para legitimar la doctrina sentada.

A ochenta y cuatro, asciende el número de las leyes del *Liber Iudiciorum*, más ó menos modificadas en esta forma. De ellas, cuarenta y una son Antiguas; una de Recaredo I; treinta y una de Chindasvinto, y once de Recesvinto. En las págs. 150 á 152, hemos presentado el cuadro general de esta reforma y, siguiendo nuestra costumbre, le damos aquí por reproducido.

Faltan los datos necesarios para poder determinar quién fué el entendido y anónimo Triboniano que, con habilidad y discreción poco comunes, dirigió tan importante reforma. Lo que sí podemos, con toda seguridad, afirmar es que los autores de ese mosaico jurídico-literario, que constituye el conjunto de las enmiendas Ervigianas, no han sido los redactores de la Const. *Pragma...* Un verdadero abismo separa el enigmático, gárrulo y retórico lenguaje del Edicto de promulgación, de la preci-

sión y la claridad que, de ordinario, caracterizan á las adiciones ingeridas en las ochenta y cuatro leyes reformadas. ¿Serían los juriconsultos correctores, oficiales de la Cancillería del monarca, y el redactor de la Const. *Pragma...*, algún teólogo legista, designado por la Asamblea Conciliar...? Es lo más probable.

De todos modos, cualesquiera que fuesen, los juriconsultos Ervigianos cometieron una verdadera falta que ha originado numerosos y graves errores en la investigación histórica, cual es, el haber conservado las inscripciones primitivas de las leyes, sin agregar nota expresiva de la corrección realizada. Pudieron haber imitado la conducta de Chindasvinto al reformar la *ANTIQUA*, *Si servus in fuga* (IX, 1, 15 RECC. y 16 ERV.), y escribir al frente de los Capítulos modificados, *ERVIGIUS REX EMENDAVIT*.

Nada tiene, pues, de extraño que los legistas visigodos, conocedores de los términos de la reforma, agregaran á la inscripción de algunas leyes las palabras *NOVITER EMENDATA*, que nos han transmitido diferentes Códices (1).

Tal es la nueva Edición del *Liber Iudiciorum*, promulgada por Ervigio y puesta en vigor á partir del 21 de Octubre del año 681.

Veamos, ahora, cómo se manifiesta también la actividad legislativa de este monarca, en el seno de las Asambleas Conciliares.

De los tres Concilios celebrados en Toledo, durante el reinado de Ervigio, el XII (681), el XIII (683) y el XIV (684), únicamente los dos primeros tienen para nosotros verdadera importancia, toda vez que, en este último, no se tomó acuerdo alguno de carácter político, ni siquiera eclesiástico-civil.

---

(1) Véanse, acerca de este punto, las págs. 149 y sigs. de este ESTUDIO.

Ya hemos visto que el Concilio XII (9-25 Enero 681) presenta un excepcional interés, por haber intervenido directamente en las empresas legislativas de Ervigio, no sólo confirmando, en su Canon 9.º, las *Novellae leges Iudaeorum*, sino cumpliendo el especial encargo del monarca de la revisión general del Código Visigodo.

Mas, no se concreta á estos extremos la acción legislativa del Concilio, y así, legitima y confirma la renuncia de Vamba y la proclamación de Ervigio, absolviendo al pueblo del juramento de fidelidad prestado al primero (I); reconociendo que el indulto de los traidores (*qui contra regem, gentem vel patriam agunt*) pertenece exclusivamente á la potestad real (*in potestate solum regia apponitur*), declara que los efectos del perdón se extienden á la pena de privación de la comunión eclesiástica (III); establece á favor del Prelado de Toledo, *salvo privilegio uniuscuiusque provinciae*, el derecho de consagrar y elegir, como sucesores de los Obispos difuntos, á quienes considere dignos y la regia potestad hubiere nombrado (*quoscumque regalis potestas elegerit et iam dicti Toletani episcopi iudicium dignos esse probaverit*) (VI); mitiga, á excitación del monarca, consignada en el Tomo regio, el rigor de las disposiciones militares de Vamba (*legem illam a domino Vambane principe editam, quae de progressionem est exercitus annotata*), devolviendo la capacidad para ser testigos á cuantos, en cumplimiento de esa *Novella lex* (*Cogit nostram gloriam... IX, 2, 8*), habían sido privados de ella (VII); rechaza toda causa de divorcio que no sea el adulterio (*excepta causa fornicationis uxor a viro dimitti non debeat*), castigando á aquellos que, amonestados una, dos y tres veces por el sacerdote, se nieguen á volver al consorcio conyugal, con la separación de la dignidad palatina, incapacitándolos, además, para prestar su testimonio (VIII); con consentimiento y mandato del Rey (*consentiente pariter et iubente gloriosissimo domino nostro Ervigio rege*), reglamenta el Derecho de asilo (X);

y por último, conmina á los idólatras (*cultores idolorum*) con durísimas penas temporales (XI).

Todos los acuerdos tomados recibieron la sanción real en la *Lex edita in confirmatione Concilii*, suscrita por Ervigio en 25 de Enero del 681, y, sin embargo, algunas dudas ó cuestiones debieron suscitarse, ya respecto á su validez, ya en lo que atañe á su cumplimiento, cuando á los tres años escasos (Noviembre del 683) se reiteró esa confirmación, de un modo solemne, en el Canon 9.º del Concilio XIII de Toledo.

Grande es, de igual manera, la importancia política de este último Concilio, celebrado del 4 al 13 de Noviembre del 683.

En efecto, á propuesta de Ervigio en su Tomo regio, la citada Asamblea decretó una verdadera amnistía, comprendiendo en ella no sólo á cuantos aparecían comprometidos en la sublevación de Paulo y á sus descendientes, sino también á los que se encontraban infamados con la nota de traición, desde el tiempo del Rey Chintila (I); procuró garantizar la seguridad personal de los sacerdotes y de los oficiales palatinos acusados de toda clase de delitos y de los ingenuos que lo fueran del de traición (1), ordenando que no pudieran ser separados de sus cargos sin un manifiesto y evidente indicio de culpa,

---

(1) Creemos firmemente que es un error el suponer, como lo hace Zeumer (*Neues Archiv*, etc., XXIII, pág. 503), que este importantísimo Canon, verdadera *Ley visigoda del Habeas Corpus*, no tiene su antecedente en el Tomo regio. En efecto, después de proponer al Concilio la amnistía general y completa para cuantos aparecían comprometidos en la sublevación de Paulo, dice Ervigio: «Nam et de accusatis modum volumus ponere iustissimae inquisitionis, quod sive de religiosis sive de laicis quisque accusationis cuiusquam studio propulsatus non occultis fraudibus vel violentiis comprimatur, nec ad dandam professionem violenter arctetur sed in communi omnium examine iudicetur, qui secundum publicae professionis suae tenorem aut offensibilis debitas damnationis poenas excipiat aut innocens ex iudicio omnium comprobatus clarescat.

y que el reo, sin sufrir prisión, ni vejamen alguno en su persona ó bienes, ni castigo previo y conservando su dignidad, fuera llevado ante la Asamblea, constituida en Tribunal, de los sacerdotes, *seniores* y *gardingos* (*in publica sacerdotum, seniorum atque etiam gardingorum discussione deductus*) para que, ó fuese declarado inocente ó convicto de su delito, se le aplicasen las penas señaladas por la ley (II); confirmó la condonación de los tributos debidos al fisco, en los años anteriores hasta el primero del nuevo reinado, decretada pocos días antes (1) por el mismo monarca (III), y, por último, determinó que ningún siervo ó liberto (que no lo fuese del fisco) pudiera desempeñar el cargo de Oficial Palatino (VI).

Además, proveyó el Concilio á la protección de la familia Real, pero haciendo aplicación especialísima á la de Ervigio, á su cónyuge la Reina Liuvigotona y á sus hijos, comprendiendo entre éstos también á sus nueras y yernos (IV), y prohibió las segundas nupcias de las Reinas viudas (V).

La primera de estas últimas decisiones, convertida en disposición de carácter general, suprimiendo al efecto todo lo que dice relación á la familia de Ervigio, fué incluida por Egica en el llamado *Titulus primus, De electione principum* (Cap. 16).

Ervigio sancionó solemnemente todas estas Constituciones eclesiástico-civiles en su *Lex edita in confirmatione concilii* de 13 de Noviembre del 683. Esta Ley, *Eximia synodalis auctoritas...* fué sin duda alguna incorporada oficialmente por Ervigio al *Liber Iudiciorum*. Pithou en

---

(1) Este Edicto de Ervigio, *Magnum pietatis est praemium...*, que lleva la fecha de 1.º de Noviembre del 683, aparece unido á las Actas conciliares (*Coll. can. etc., cit., cols. 502 y sig.*), y, sin duda por su carácter circunstancial, no fué agregado al *Liber Iudiciorum*. Zeumer le traslada en sus *Supplementa* de la Edición crítica, pág. 479.

la Edición *princeps* y Zeumer en la *Crítica* la incluyen en el Código (XII, 1, 3); nuestros Académicos la insertan entre las notas é ilustraciones al *Forum Iudicum* (pág. 140, n. 15), y Walter en sus *Supplementa Legis Visigothorum* (págs. 666 y sigs.).

De este modo se desenvolvió la actividad legislativa de Ervigio, ya publicando una fundamental reforma del Código Visigodo, ya promoviendo y sancionando los *Nomocánones* y las determinaciones políticas de los Concilios Toledanos.

## 10

LA REVISIÓN EGICANA (¿694 ó 698?). LOS CONCILIOS DE TOLEDO  
XV, XVI Y XVII (688-694)

La publicación de la *Lex Reccessvindiana*, iniciando una transformación interna del Derecho visigodo, al propio tiempo que, inaugurando el sistema legislativo de la Recopilación, señaló nuevas direcciones al legislador y provocó una serie de reformas íntimamente enlazadas que, arrancando en las *Novellae leges* del mismo Recesvinto y de su inmediato sucesor Vamba, engendraron la cuasi Codificación Ervigiana y fueron á morir, completamente agotada ya su fuerza impulsiva, en una postrer manifestación Compiladora, que cierra, digámoslo así, el ciclo evolutivo de *Lex Visigothorum*, en la Monarquía Toledana.

No tiene, en efecto, otra explicación histórica, ni ostenta otro carácter, aparte del que la presta el ingreso en ella de los *Nomocánones* relativos al Derecho público, la nueva edición del *Liber Iudiciorum*, generada por las adiciones á la *Lex renovata* de Ervigio decretadas por Egica, con el auxilio de los teólogos juristas del Concilio XVI.º de Toledo.

En el *Tomo regio*, fechado á 25 de Abril y presentado por Egica al mencionado Concilio el día 2 de Mayo del año 693, excita el monarca la acción legislativa de la Asamblea sinodal, diciendo: *Cuncta vero, quae in canonicis vel legum edictis depravata consistunt aut ex superfluo vel indebito coniecta fore patescunt, accommodante serenitatis nostrae consensu, in meridiem lucidae veritatis reducite, illis procul dubio legum sententiis reservatis, quae ex tempore dive memoriae praecessoris nostri domini Chindasvinti regis usque ad tempus domini Wambanis principis ex ratione depromptae ad sinceram iustitiam vel negotiorum sufficientiam pertinere noscuntur.*

Cierto es que los propósitos legislativos del monarca, de esta manera expresados, parecían anunciar una radical reforma, anulando la obra entera de su predecesor Ervigio; pero la realidad nos muestra el círculo mucho más restrictivo de su desarrollo. Agregaciones materiales, distribuidas en su lugar correspondiente, de algunas *Novellae leges*, rectificando tal cual de las disposiciones Ervigianas y de un extracto, colocado al comienzo del Libro I y dividido en tres Títulos, de Nomocánones Toledanos relativos al Derecho público visigodo. Al lado de ellas, debemos mencionar los especialísimos aditamentos que presentan determinados Capítulos del *Liber Iudiciorum* que nos han transmitido algunos Mss. de la Vulgata, que no aparecen en los Códices Ervigianos y que pueden, por tanto, ser considerados como una manifestación de la reforma Egicana. Estudiemos por su orden estos tres elementos.

Mas, ante todo, debemos observar:

1.º Que no ha llegado hasta nosotros Ms. alguno especial de la revisión *Egicana*, como el *Vaticanus Reginae Christianae 1024* y el *Parisiensis Lat. 4668* lo son de la *Lex Reccessvindiana*, y los *Parisienses latinos 4418 y 4669* de la *Lex renovata* de Ervigio. La reforma oficial de Egica aparece confundida con la privada de la *Vulga-*

ta, en los Mss. de ésta y, sobre todo, en los Códices *Complutense*, *Escorialense 2.º* y *Toledano de San Juan de los Reyes* y en los Mss. *Madrileños 772 y 12924*. Sin embargo, el fragmento de índice (siglo x.º) unido, ignoramos cuándo y cómo, al *Legionense*, demuestra de modo indiscutible la existencia de copias ó traslados de ella, en nuestra España medioeval. Y nada de extraño tiene esa carencia de semejantes Mss. La reforma Egicana se realizó, como más adelante indicaremos, á fines del siglo vii.º (694 ó 698), y pocos años después, en 711, pereció la Monarquía Toledana, víctima de intestinas luchas y á impulsos de la conquista islamítica y consiguiente formación del Estado hispano-musulmán.

2.º Que tampoco nos ha sido transmitido el Edicto de promulgación que, á la manera de la Ley, *Quoniam novitatem...* de Recesvinto, ó de la Const. *Pragma...* de Ervigio, debió ser publicado por Egica, poniendo en vigor la nueva Edición oficial del *Liber Iudiciorum*. Pero tampoco debemos extrañarnos de ello, pues, aparte de que su falta se explica por la carencia de Códices de que venimos hablando, ya hemos hecho también notar (pág. 465) que, una vez desenvuelta la idea de la enmienda de las leyes anteriores y la agregación de las nuevas, en rigor no había necesidad de un Edicto general de promulgación de un Código ya vigente, sobre todo, teniendo en cuenta que la reforma Egicana se determinó con la adición de Constituciones Reales y de Nomocápones Toledanos relativos al Derecho público y ya sancionados, de modo expreso, por los Monarcas visigodos. Los pequeños aditamentos que presentan diferentes Capítulos del *Liber Iudiciorum* no tienen la trascendencia necesaria para caracterizar la revisión.

Y, sin embargo, en esa falta tan explicable del Edicto de promulgación, se funda Zenner (*Neues Archiv*, etc., XXIII, pág. 509) para negar que Egica realizase su anunciado propósito de publicar una nueva Edición del

*Liber Iudiciorum*. Para el ilustre profesor de Berlín, las *Novellae leges* de Egica y las, con mejor ó peor criterio, atribuidas á Egica y Vitiza fueron paulatinamente agregadas á la *Lex renovata* de Ervigio, utilizando el tradicional sistema *de enganche ó de acarreo*.

Cierto es, que Zeumer limita la discutida revisión Egicana á la agregación de quince Novelas, que consiente ó, por mejor decir, tolera la inscripción VAMBA REX, al frente de la *Superiori lege antiqua...* (VI, 5, 21 VULG.) y que excluye del Código Visigodo, el Cap. *Quamquam in preteritis...* (V, 1, 5 MADRID y WALTER, y *Add.*, pág. XXXIV CRIT.) y la Colección de Nomocánones Toledanos, denominada *Titulus primus, De electione principum* (*Ed. Crit.*, pág. XXVII). Además, aunque en ocasiones haya pasado por su mente la idea de atribuir á Egica alguno de esos aditamentos de los Capítulos Ervigianos, exclusivamente transmitidos por los Mss. de la Vulgata, ó se ha apresurado á rechazar tan lógica inducción, en lo que respecta al párrafo adicional de la *Const. Pragma...*, por no suponerla aceptable, «*á juzgar por lo que sabemos de la actividad legislativa de aquel monarca*» (*Neues Archiv*, etc., XXIV, págs. 44 y 45), ó no se ha percatado de la contradicción en que incurre, «*al inclinarse á creer que se debe á Egica*» el final que aparece unido á la *forma Ervigiana* de la Ley de Chindasvinto, (II, 1, 24 ERV.) *Cognovimus multos iudices...* (*Neues Archiv*, etc., XXIV, págs. 88 y 89), y, en realidad, no se ha hecho cargo de la insistente repetición de semejante fenómeno.

Mas, no anticipemos discusión alguna, y sigamos el plan propuesto para el examen de tan interesantes cuestiones.

Diez y seis Novelas de Egica han llegado hasta nosotros y, en dos de ellas, alguno que otro Códice hace figurar también, como parte de la inscripción, el nombre de Vitiza.

He aquí el lugar que ocupan, en la Edición Crítica de la *Vulgata* (1):

## NOVELAS DE EGICA

Determinación del Capítulo.	Variantes de inscripción.
II, 1, 7. Cum divine voluntatis...	
» 2, 10. Si cepta causantium...	M. <i>sine tit.</i>
» 4, 8. Divalis est officii...	P. <i>falta.</i> M. W. ERV.
» 5, 3. Quarumlibet scripturarum...	P. W. <i>sine tit.</i>
» » 18. Cum sive sint verba...	M. CHIND.
» » 19. Plerumque solet...	
III, 5, 6. Solet quarundam...	
» » 7. Orthodoxe fidei...	P. W. <i>sine tit.</i>
V, 7, 19. Tunc recte nostri...	
» » 20. Sepe vidimus (audivimus)...	Z. EGICA ET VITIZA. P. M. W. suprimen VITIZA.
VI, 1, 3. Multas cognovimus...	P. Z. EGICA, VITIZA. W. supr. VITIZA. M. <i>sine tit.</i>
» 5, 13*. Precedentium non vitia...	P. RCDS.
» » 21. Superiori lege antiqua...	P. <i>falta.</i> M. W. Z. VAMBA.
IX, 1, 21. Priscarum quidem legum...	P. <i>falta.</i>
X, 2, 5. Abrogata legis...	P. <i>falta.</i>
XII, 2, 18. Dum (Quum) sacris...	P. <i>falta.</i>

De estas diez y seis Novelas, únicamente dos ofrecen base de discusión, en lo que respecta á su origen, la *Quarumlibet scripturarum...* y la *Superiori lege antiqua...* (II, 5, 3 y VI, 5, 21 VULG.).

La variedad de inscripciones de la primera, y, sobre todo, su lenguaje preciso, sencillo y claro, que la asemeja más á un Capítulo Leovigildiano que á una ley de fines del siglo VII.<sup>o</sup>, entronizan la duda, que apenas puede disipar el predominio en aquéllas del nombre de Egica, y la terminante afirmación de los Códices *Vigilano* y *Emilia-*

(1) Las letras P. M. W. representan, respectivamente, las Ediciones de Pithou, de la Academia Española, llamada también de Madrid, y de Walter; la Z. indica la nueva Edición Crítica de Zeumer.

nense; *Intromissa lex in Lib. II. Tit. V. Era II. Flavii gloriosi Egicani Regis*. Zeumer, siguiendo á nuestros Académicos, acepta esta inscripción, y lo más prudente es mantenerla, como solución provisional, hasta que con nuevos datos pueda ser rectificada.

A pesar de la inscripción VAMBA REX, propuesta por la Academia Española y simplemente tolerada por Zeumer, que ostenta la Novela, *Superiori lege antiqua...*, ya hemos visto (págs. 160 y sigs.) que el contenido de ella nos aleja del reinado de aquél, toda vez que desenvuelve contra la reforma Ervigiana el mismo sistema que caracteriza la acción legislativa de Egica. Unicamente á este legislador puede pertenecer una Novela que, de modo expreso, cita é impugna la doctrina que constituye los aditamentos de Ervigio á la ANTIQUA, *Si patrem...* y á la de Chindasvinto, *Non sumus...* (VI, 5, 18 y 16).

Una sola de estas Novelas aparece fechada: es la *Priscarum quidem legum...* (IX, 1, 21), que termina con estas palabras, *Data et confirmata lex in Cordoba anno feliciter sextodecimo regni nostri*. Mucho se ha discutido acerca de este punto, llegando algunos escritores (Bluhme y Helfferich, por ejemplo) á considerar necesaria una rectificación á tenor del texto romanceado (*Dada e confirmada esta ley en la cibdat de Cordoba el tiempo de XIII annos que nos regnamos*). Pero, ya hemos hecho notar (pág. 65), que la crítica moderna da de duración, al reinado de Egica, del 15 de Noviembre del 687 á fines (Noviembre-Diciembre) del 702 (1). Podemos, por consiguiente, determinar la fecha de esa ley, del 15 de Noviembre al 31 de Diciembre del último precitado año.

El detenido examen de otras varias Novelas nos permite fijar la fecha aproximada.

---

(1) Zeumer, *Geschichte*, etc., cit. (*Neues Archiv*, etc., XXIII, pág. 505, n. 2) y *Die Chronologie der Westgothenkönige*, etc., cit. (*Neues Archiv*, XXVII, págs. 438-440).

Así, hacia el año 693, debieron publicarse las leyes, *Plerumque solet...*, *Cum divine voluntatis...* y *Dum sacris...* (II, 5, 19; 1, 7, y XII, 2, 18).

La primera, *Plerumque solet...*, fué dictada á consecuencia de la conjuración del Obispo de Toledo Sisberto, y éste fué juzgado y condenado por el Concilio XVI.º (2 de Mayo del 693), según aparece del Canon 9.º, y, sobre todo, del *Decretum iudicii* unido á las Actas sinodales. Y se puede asignar la misma fecha, por la íntima relación que con esta Novela mantiene, á la *Cum divine voluntatis...*, que trata de afianzar la seguridad del reino, con el juramento de homenaje y fidelidad al monarca, que había de ser prestado por los palatinos ante el Rey y por los hombres libres en las provincias, ante un *discussor iuramenti*, comisionado especialmente para ello.

A la *Dum sacris...*, dirigida en contra de la grey judaica, hace directa alusión, como *Novella lex* recientemente publicada, el Tomo regio (25 de Abril del 693) del citado Concilio XVI.º de Toledo (*...sic quoque ut iuxta novellae legis nostrae edictum nemo ex iisdem iudaeis in perfidia durantibus ad cataplum pro quibuslibet negotiis peragendis accedat, neque quodcumque cum christianis commercium agere audeat...*). De ella, es reflejo el Canon 1.º (*De iudaeorum perfidia*) del mismo Concilio, que atiende cuidadosamente á la proposición del monarca, confirmando la Novela, con estas terminantes palabras: *Legem sane illam, que de praefatis capitulis ob eorumdem proterendam duritiam a domino nostro Egicane principe nuper est edita, firmamus et per huius constitutionis nostrae decretum invulsibile robur eam obtinere censemus.*

También debe ser de la misma época, ó acaso anterior, la Novela, *Orthodoxe fidei...* (III, 5, 7), complemento de la ley de Chindasvinto, *Non relinquendum est...* (III, 5, 4), y que, como ésta, castiga duramente á los sodomitas. Hace, además, en ella el legislador una concreta referencia á un Decreto conciliar del tercer año de su rei-

nado (...*iubente principe vel quolibet iudice insistente non solum castrationem virium perferat, sed insuper illam in se iacturam excipiat ultionis, quam pro his causis nuper, in anno videlicet tercio regni nostri, sacerdotalis decreti promulgata sententia evidenti prescriptione depromsit*). A pesar de la unanimidad de los Mss. transmisores, debe existir aquí un simple error de copia (III.º por VI.º) toda vez que semejante cita corresponde al Canon 3.º del mencionado Concilio XVI, celebrado en el sexto año del reinado de Egica. Pudiera, sin embargo, como conjetura Bluhme (1), haberse reunido el año 690 algún Concilio, cuyas actas no hayan llegado hasta nosotros.

Por último, si atendemos á la forma especial que las inscripciones de las leyes, *Sepe vidimus...* y *Multas cognovimus...* (V, 7, 20 y VI, 1, 3) afectan en algunos Códices, podemos conjeturar que ambas Novelas pertenecen al reinado conjunto de Egica y Vitiza (698-702). Esta suposición es, sin embargo, bastante dudosa, por no decir aventurada, ya considerando que la mayoría de los Mss. suprime el nombre de Vitiza, ya teniendo presente que en ese caso sería necesario retrasar la publicación de la revisión Egicana, iniciada en el Concilio XVI de Toledo el año 693, nada menos que hasta el 698. Mientras nuevos datos no veagan á corroborar semejante hipótesis, mantendremos en ellas la inscripción única, EGICA REX.

Ahora bien, entre todas estas Novelas Egicanas existen tres, cuyo contexto nos demuestra que han sido escritas ó retocadas para formar parte de una Colección legal.

En efecto, las Leyes, *Sepe vidimus...* *Multas cognovimus...* y *Superiori lege antiqua...* emplean, para determinar sus citas ó referencias á otras disposiciones del Código, palabras significativas de su colocación ordenada en el mismo.

---

(1) Zeumer, *Geschichte*, etc., cit. (*Neues Archiv*, etc., XXIV, págs. 618 y sig.).

Así, la Ley, *Sepe vidimus...* (V, 7, 20 VULG.), que castiga con la vuelta á la servidumbre á los libertos que desamparan á sus manumisores ó á los descendientes de éstos, dice: ...*Filii tamen, qui ex eodem liberto fuerint geniti transgredientem predicte constitutionis terminum, superiori lege tradendi sunt perenniter servituri.* Véanse, en efecto, las Leyes 9-11 y 17 de los mismos Tit. 7.º Lib. V.

La Ley, *Multas cognovimus...* (VI, 1, 3), relativa al tormento y á la prueba caldaria, se expresa en los siguientes términos: ...*et dum facti temeritas patuerit, iudex eum questioni subdere non dubitet; et dum suam dederit professionem, superiori legi subiacebit...* Refiérese el legislador á la ley de Chindasvinto, *Si in criminalibus...* (VI, 1, 2), y por cierto que Egica restablece á 300 sueldos el valor de las causas fijado por ésta y que Ervigio había elevado á 500.

Y la Ley, *Superiori lege antiqua...* (VI, 5, 21) hace referencia, con estas palabras, á la efectivamente ANTIQUA, *Si patrem filius...* (VI, 5, 18), la que á su vez, con su cita ...*iuxta legis superioris ordinem...*, agregación evidente de los jurisconsultos Recesvindicados, se remite á la de Chindasvinto, *Cum nullum homicidium...* (VI, 5, 17). Ya hemos hecho notar, que el autor de la Novela, al fijar la responsabilidad del homicida, alude directamente á la adición hecha por Ervigio, en la primera de las mencionadas leyes.

Estas palabras, *superior lex*, constituyen una forma natural y lógica de referencia de los distintos Capítulos ó diferentes Leyes que integran el conjunto sistemático de una Colección legal cualquiera, ya tenga el carácter de Código, ya el de mera Recopilación. Es el mismo lenguaje que ya utilizó Leovigildo y que, á cada momento, emplean Recesvinto, en su *Liber Iudiciorum*, y Ervigio, en su *Lex renovata*. Un solo ejemplo por cada uno de estos tres Códigos, en gracia á la brevedad, pues la

lista es larga, basta para comprobar nuestra doctrina.

1. Del *Codex revisus* de Leovigildo:

La ANTIQUA, *Qui absque aliquo damno...* (VIII, 4, 11 RECC.), al determinar la responsabilidad del que encierra ganado ajeno, dice en su final: ...*Quod si ex ipsis pecoribus aliquid debilitatum aut mortuum fuerit, iuxta superiorem legem conpositio fiat.* A esta referencia, que bien pudiera provenir de los *Statuta legum* de Eurico, responde la ANTIQUA, *Si quis caballum aut aliut...* ó tal vez mejor la *Si quis alienum animal...* (VIII, 4, 10 y 8 RECC.) que formula con más generalidad la doctrina (1).

2. Del *Liber Iudiciorum* de Recesvinto:

La ley de Chindasvinto, *Non inmerito cogitur...* (VII, 5, 8 RECC.), al castigar determinados fraudes cometidos por medio de escrituras, hace la consiguiente remisión á otra del mismo legislador (VII, 5, 2. *Si quis scripturam falsam...*) con estas palabras: ...*iuxta tenorem superioris legis: De his, qui falsas scripturas confecerint...*

3. De la *Lex renovata* de Ervigio:

(1) La ANTIQUA *Si quis caballum aut aliut...* dice en su final: *Et si per hanc occasionem animal mortuum fuerit, et solidum reddat et eiusdem meriti animal domino cogatur exolvere* (VIII, 4, 10).

La Ley 8, Tit. 4, Lib. VIII establece la doctrina general, respecto al daño inferido á un animal ajeno. Dice así: ANTIQUA. *Si quis alienum animal occidisse aut vulnerasse convincitur, non damno qualemcumque compulsus, alium eiusdem meriti domino reformare cogatur, et si servus est, L flagella publice suscipiat; ingenuus vero quinque solidos det. Nam si eundem damni commovit iniuria, ut eum occideret aut debilitaret, pretium pecodis aut animalis reddat occisi vel debilitati et nihil patiatur iniurie.*

Obsérvese la paridad que presenta esta forma de indemnización, sustituyendo un animal por otro, con la conocidamente Euriciana, establecida en los casos de fuga y ocultación de un siervo, y que hemos estudiado, al comentar el Cap. *Si quis inbilis...* (págs. 414 y sigs.). La ANTIQUA, *Si quis bovem alienum...* (VIII, 4, 9 RECC.), reconocida como Euriciana (pág. 365) por su relación con la *Lex Burgundionum* (IV, 8), desenvuelve en el fondo la misma doctrina.

La Novela de Ervigio, *Ad cuius domum transiens...* (IX, 1, 8 ERV.) al fijar las obligaciones del dueño de la casa donde ha encontrado amparo un siervo fugitivo, hace referencia (...*secundum quod superiori lege precipitur...*) á la ANTIQUA *Si apud quemcumque...* (IX, 1, 6 ERV.) y en las interpolaciones de ésta se cita á su vez la disposición mencionada diciendo: ...*ut secundum legem, De susceptione fugitivorum, quam nuper edidimus...*

La fórmula de remisión, *superior lex*, es, por consiguiente, propia y exclusiva de los Capítulos ó Leyes de una Colección ordenada, é indica y demuestra la próxima precedencia de la disposición legal citada (1) dentro del mismo miembro de la clasificación, Título y Libro. Y al utilizar Egica semejante forma de referencia en tres de sus Novelas, supone necesariamente que éstas no son leyes aisladas, sino que han sido escritas para ser colocadas en un lugar predeterminado del Código Visigodo.

Aparte de estas vitalísimas consideraciones, que nos demuestran la existencia indubitada de una nueva Co-

---

(1) Una sola vez se infringe, al parecer, esta inflexible regla. En la Ley de Chindasvinto *Patre defuncto...* (IV, 2, 18), leemos: ...*Nam si ecclesiis vel libertis seu cuilibet largiri de eadem facultatem voluerint, de quinta tantum partem secundum superiorem legem potestatem habebunt...* Y esta Ley que se dice precedente (*superior*) es posterior (*inferior* ó *subterior*): es la del mismo Chindasvinto, *Dum in licita...* (IV, 5, 1), en la cual, efectivamente, se establece: ...*Sane si filios sive nepotes habentes ecclesiis vel libertis aut quibus elegerint de facultate sua largiendi voluntatem habuerint, de quintam tantum partem iudicandi potestas illis indubitata manebit.*

Las variantes de algunos Mss. de la *Vulgata*, recogidas por Zeumer (*Ed. Crit.*, pág. 186, col. 2), hacen fundadamente sospechar en un simple error del copista, quien escribió, sin duda alguna, *superiorem* por *subteriore*. También, puede explicar la errata un sencillo olvido de rectificación exigida por un cambio de lugar de alguna de las dos citadas leyes, al realizar los juriconsultos Recesvindianos la ordenación definitiva del *Liber Iudiciorum*.

lección, que se puede denominar Egicana, debemos hacer notar, que algunas de esas Constituciones parecen inspiradas en un vehemente deseo de rectificar determinados extremos de la legislación de Ervigio.

La Novela *Plerumque solet...* se dirige en el fondo contra la verdadera impunidad que á la nobleza y al clero había otorgado, á la sombra de las garantías legales del derecho de seguridad personal, el Canon 2.º del Concilio XIII de Toledo, acordado á propuesta de Ervigio y sancionado por éste en la ley *Eximia sinodalis auctoritas...* (XII, 1, 3). La *Divalis est officii...* discute y rectifica la Constitución de Ervigio, *Falsorum testium...* (II, 4, 7), dando nueva fuerza á la de Chindasvinto, *Si quis contra alium...* (II, 4, 6). La *Multas cognovimus...*, al referirse á la ley de Chindasvinto, *Si in criminalibus causis...* (VI, 1, 2), restablece á su primitivo tipo el valor de las causas, aumentado en dos terceras partes por las interpolaciones de Ervigio. La *Superiori lege antiqua...* limita la doctrina Ervigiana contenida en las adiciones introducidas en la ANTIGUA *Si patrem...* y en la de Chindasvinto *Non sumus...* (VI, 5, 18 y 16). Y la *Precedentium non vitia...* restablece la ley de Recesvinto, *Superiori lege dominorum...* (VI, 5, 13), *iustissime edita, iniuste abrasa*.

A esto se redujeron, en la realidad, aquellos decididos propósitos tan ampliamente manifestados por Egica en el Tomo regio del Concilio XVI de Toledo, y encaminados á corregir ó, mejor dicho, á anular todas las reformas legislativas de Ervigio.

Una vez resueltas estas primordiales cuestiones, ha llegado el momento de preguntar: todas esas diez y seis Novelas que hemos enumerado, ¿forman parte integrante de la nueva Edición del *Liber Iudiciorum* publicada por Egica?

En nuestra opinión, únicamente debemos exceptuar de ella la Novela, *Priscarum quidem legum...*

Su forma, su especial manera de hacer las remisiones ó referencias á otras leyes, empleando el adjetivo *anterior*, que, principalmente, determina la precedencia en el tiempo, en vez de *superior*, que fija, de modo preciso, la del lugar, y que es el consagrado por el uso, para ese caso, en el tecnicismo legal visigodo, la misma circunstancia de haber conservado el interesante dato de la fecha de su expedición y el realizarse ésta en los últimos días del reinado de Egica (Noviembre-Diciembre 702), nueve años después de iniciada la reforma (693) en el Concilio XVI de Toledo, todo parece indicar que se trata de una *Constitución Real ó Novella lex*, que ha ingresado en el Código Visigodo con posterioridad á la revisión Egicana y en virtud del sistema complementario *de enganche ó de acarreo*. Su relación con la Compilación de Egica es la misma que nos ofrece la ley *Eximia sinodalis auctoritas...* (XII, 1, 3 VULG.) con la de Ervigio.

De las quince Novelas restantes, son indudablemente anteriores al proyecto de reforma las, *Cum divine voluntatis...*, *Plerumque solet...* y *Dum sacris...*, que, como ya hemos indicado, debieron publicarse hacia el año 693 y poco antes de celebrar sus sesiones el Concilio XVI de Toledo. Y más antigua que éstas, podemos considerar á la *Ortodoxe fidei...*, si, aceptando la conjetura de Bluhme, damos completo asenso á la concreta referencia, que en ella hace el legislador, al tercer año de su reinado (689-690).

De la misma manera, atendiendo á la generalidad de la fórmula empleada en sus remisiones á otras leyes, creemos pueden ser incluídas, entre las anteriores al proyecto de reforma, las Novelas, *Divalis est officii...* y *Abrogata legis...*, así como la *Precedentium non vitia...*, por la forma que afecta para restablecer la ley de Recesvinto, *Superiori lege dominorum...*

Por el contrario, al lado de las Novelas *Sepe vidimus...*, *Multas cognovimus...* y *Superiori lege antiqua...*,

no veo inconveniente alguno en colocar, como redactadas *ex professo* para ser incluidas en la nueva Edición del Código, las *Si cepta causantium...*, *Quarumlíbet scripturarum...*, *Cum sive sint verba...*, *Solet quarundam...* y *Tunc recte nostri...*

Finalmente, á estas quince Novelas debemos agregar el Cap. *Quamquam in preteritis...*, que, con la inscripción FLAVIUS EGICA REX, la Edición de Madrid y, copiando á ésta, la de Walter incluyen en el Cuerpo general de la legislación visigoda (V, 1, 5). Zeumer, en cambio, le ha relegado á los ADDENDA (pág. XXX), después de haber manifestado de un modo terminante su decidido propósito de exclusión (*Ed. Crit.*, pág. XXVII), por ser un traslado á la letra del Canon 5.º del Concilio XVI.º de Toledo.

Con las consiguientes salvedades, ya que la falta de Mss. especiales de la *forma Egicana* sólo puede dar á los intentos de reconstrucción de ésta, utilizando los elementos aportados por la Vulgata, un carácter meramente conjetural, hemos de declarar, con entera franqueza, que no consideramos atinada semejante conducta.

En efecto, dos Códices de la antigüedad del *Vigilano* y del *Emilianense*, y un Mss. de la importancia del *Madridileño 772* autorizan la inclusión de ese Capítulo en el Código Visigodo, y su origen conciliar no es, ni puede ser nunca motivo suficiente para rectificar tan respetables documentos. Más aún, ese dato de origen coadyuva á la solución adoptada.

El Concilio no hizo, en este caso, sino convertir en decisión canónica la proposición concreta del monarca, y hay que tener presente que, exceptuando el decreto contra los idólatras (Can. 2.º), todas las demás disposiciones acordadas por esta Asamblea sinodal, en justa correspondencia á las indicaciones del *Tomo Regio*, han pasado, bajo una ú otra forma, á constituir parte integrante de la Colección Egicana. En general, se puede decir que to-

das las determinaciones jurídicas del Concilio XVI han sido llevadas por Egica á su nueva Edición del *Liber Iudiciorum*.

A su excitación contra los judíos responden de una parte el Canon 1.º del Concilio y de otra la Novela, *Dum sacris...* (XII, 2, 18 VULG. y EGIC.) (1); su proposición contra los sodomitas encarna en la Const. *Orthodoxe fidei...* (III, 5, 7 VULG. y EGIC.) y en el Canon 3.º, y sus proyectos políticos, provocados por la conjuración del Obispo Sisberto, toman cuerpo en los Cánones 9.º y 10.º y en las Novelas, *Plerumque solet...* (II, 5, 19 VULG. y 18 EGIC.) y *Cum divine voluntatis...* (II, 1, 7 VULG. y 6 EGIC.) y en el Cap. 11, *Sicut ulcus...* del llamado *Titulus primus, De electione principum* (I, 3, 3 EGIC.), Capítulo que es pura transcripción del precitado Canon 10.º

Nada tiene, pues, de extraño, antes bien es natural y lógico porque completa el sistema, que Egica llevase á su nuevo Código y bajo su nombre, como lo acreditan los Mss. *Vigilano, Emilianense y Madrileño 772*, el tan discutido Canon 5.º, *Quamquam in preteritis...* (V, 1, 5, MADR., WALT. y EGIC.) que reflejaba fielmente su pensamiento, manifestado en la concreta y detallada proposición de su *Tomo regio*.

Mas no se limita Egica á llevar á la *Lex renovata* de Ervigio esa pequeña adición de Constituciones Reales ó *Novellae leges*, sino que realiza, al propio tiempo, otra agregación de mayor importancia, ya porque se trata de una verdadera Colección dividida en tres Títulos y comprensiva de diez y ocho Capítulos (2), que resumen los

(1) Desde este momento, debemos llevar á las citas de la Colección Egicana el dato concreto de nuestra reconstrucción.

(2) Hasta que se publique una Edición crítica (que se impone) del denominado *Titulus primus, De electione principum*, debemos aceptar provisionalmente el texto y la distribución en diez y ocho Capítulos que nos ha dado la Academia Española, con una sola excepción, que ya formularemos en su lugar oportuno.

principios cardinales de la Constitución política del Estado Toledano, ya también porque da carácter á la revisión, perdiendo el *Liber Iudiciorum* el primordial que ostentaba y que había recibido, con la reforma de Recesvinto, como una Recopilación legal destinada única y exclusivamente al uso y á la aplicación de los Tribunales de justicia, para adquirir el amplio y comprensivo de Cuerpo general de la Legislación Visigoda.

Esta pequeña Colección de Derecho público nos ha sido transmitida por cinco Mss. latinos de la *Vulgata*, el *Complutense*, el *Toledano de San Juan de los Reyes*, el *Escorialense 2.º* y los dos *Madrileños 772 y 12924*, y por la casi totalidad de los Códices de la versión castellana: entre catorce de éstos, por mí examinados, únicamente falta en uno, en el *Escorialense Z III 6*. Por otra parte, el jurisculto español del siglo xvi, anónimo autor del Ms. *Matritense 772*, declara terminantemente que se halla en casi todos los antiquísimos Códices del *Liber Iudiciorum* (*in omnibus fere nostris vetustissimis codicibus leguntur*), y el interesantísimo fragmento del siglo x.º unido al *Legionense* y cuyo fotograbado acompañamos, la incluye en el Libro I del Código, constituyendo los tres primeros Títulos del mismo.

No es posible, por tanto, fundar la exclusión decretada por Zeumer, en la falta ó escasez de Mss. transmisores.

Tampoco se puede basar en su contenido (1).

La Colección constituye un resumen bastante completo del Derecho público del Estado gótico-hispano, y como precisamente todos estos elementos, que pudiéramos llamar, usando el lenguaje moderno, Constitucionales, se redujeron á escrito en los Concilios de Toledo, convertidos, desde la abjuración del arrianismo por Re-

---

(1) Estas cuestiones han sido ya en parte tratadas, al estudiar críticamente las Ediciones típicas del *Liber Iudiciorum*, en las págs. 113-117 y 135-139, que damos aquí por reproducidas.

caredo y la gente goda, en verdaderas Asambleas nacionales (pág. 424), era necesario acudir á sus Actas para recoger todas esas dispersas manifestaciones legales y darles unidad, en una Colección que, agregada al *Liber Iudiciorum*, llenase el vacío que en éste se notaba, por la consciente eliminación de la legislación política, en las reformas de Recesvinto y de Ervigio.

Mas, para ello, no bastaba el fácil y sencillo trabajo de seleccionar primero y de recopilar después, las Constituciones conciliares que fueran pertinentes; era además indispensable convertir algunos de esos Nomocánones, concreta y especialísimamente dedicados á determinados asuntos y personas, en reglas de general aplicación. Y esto hizo el compilador.

Al trasladar el Canon 75 del Concilio IV á los Capítulos 3.º y 9.º, suprime todo lo que hace relación al rey Suintila y á su hermano Geila; en el Canon 2.º del Concilio V (Cap. 14), así como en los Cánones 14 y 16 del VI (Caps. 18 y 15), borra la especial indicación de Chintila; transforma en una disposición de carácter general (Capítulo 16) el Canon 4.º del Concilio XIII, que, con el mayor particularismo, trata de todo lo que concierne al Rey Ervigio, á su mujer la Reina Liuvigotona y á sus hijos, y por último, del Canon 10 del Concilio XVI y del 7.º del XVII (Caps. 11 y 17), elimina los nombres de Egica y de la reina consorte.

Una sola excepción encontramos. El *Decretum iudicii universalis in nomine principis* [*Recessvindi*] editum (Concilio VIII) se traslada en su integridad (Cap. 4.º), con todas sus referencias á las adquisiciones de bienes realizadas por los Monarcas antecesores de Recesvinto y con especialidad por Chindasvinto su padre. Pero esto se imponía, ya que la ley *Eminentiae celsitudo*.... producto de semejante proposición (*Lex edita in eodem concilio*) conservaba también, en el *Liber Iudiciorum* (II, 1, 5 RECC. y ERV.), su particular carácter.

Obra de los teólogos juristas de fines del siglo VII.<sup>o</sup> (el Concilio XVII de Toledo se celebró el 9 de Noviembre del 694) no está ni podía estar exenta de deficiencias é imperfecciones, pero es evidente que responde al propósito del copilador y que es fiel expresión de la forma, ya en la plenitud de su decadencia, de los trabajos legislativos de su tiempo.

Todo esto nos lleva naturalmente á rechazar la idea de que esa Colección sea posterior á la destrucción de la Monarquía Toledana y deba su origen (siglos VIII.<sup>o</sup> al X.<sup>o</sup>) al trabajo privado de los jurisconsultos españoles del Período de la Reconquista.

Pero hay además un hecho decisivo, ya por nosotros oportunamente alegado (págs. 115 y sig.), y que hace imposible semejante pretensión. Este hecho es—decíamos—el de aparecer también ese importante resumen del Derecho público visigodo, en aquella versión castellana representada, entre otros Códices, por el del Conde de Gondomar, que la Academia Española custodia en su Biblioteca y denomina *Malpica 1.<sup>o</sup>*, y que sin duda procede de una traducción arábiga, hecha evidentemente por algún mozárabe (*que nos sacamos en lenguaje arábigo*).

Si esa colección—añadíamos—fuese un agregado posterior á la ruina de la Monarquía de Toledo, ¿cómo se da el caso singularísimo de encontrarse lo mismo en Códices romanceados, traducción de aquellos hoy desgraciadamente perdidos y que durante tantos años conservaron los Mozárabes que vivieron en territorio musulmán, que en Mss. latinos pertenecientes á los godohispanos, que constituyeron las Monarquías cristianas del Período de la Reconquista? Y ¿á qué fin práctico podía responder entre los Mozárabes la recopilación de los principios constitucionales de la Monarquía Visigoda?...

¡Extraordinaria coincidencia de una doble compilación de los mismos elementos y bajo idénticas formas!

Exteriorización y producto este ESTUDIO de un largo y detenido proceso de investigación histórico-jurídica, no he de ocultar un interesante detalle de la comprobación.

La Colección canónico-goda en su forma sistemática, cuyo índice-sumario constituye ese preciado monumento de la Literatura canónica española que ha recibido el nombre de *Excerpta Canonum*, dedica su Libro VII, bajo la rúbrica *De honestate et negotiis principum*, á la exposición del Derecho público visigodo y ha sido, más que conocida, cuidadosamente estudiada por los Mozárabes.

Estos hechos, unidos á la identidad del objeto y de los materiales empleados y á la coincidencia en la forma de determinados epígrafes (*Qualiter eligantur principes; De commonitione plebis ne in principes delinquant; De reprobatione personarum quae prohibentur adipisci regnum*, etc.), que claramente indican la fuente común de las Actas conciliares y aun la influencia de una Colección en otra, me llevaron á formular la siguiente hipótesis. Si el estudio comparativo de ambas Colecciones demuestra que la denominada *Titulus primus, De electione principum*, está materialmente detraída de la Canónico-goda, tendría explicación plausible el hecho de haberse agregado aquél, como suplemento, al *Liber Iudiciorum*, lo mismo en el Estado hispano-musulmán, que en las Monarquías gótico-cristianas de la Reconquista.

Ya el simple examen de los *Excerpta canonum* (1) me contestó con una rotunda negativa; pero, deseando desvanecer toda clase de dudas, acudí al más interesante de los Códices de la Colección canónico-goda y que, al mismo tiempo, me había de mostrar el texto utilizado por la gente Mozárabe. Me refiero al hermoso Códice del siglo XI.º (1049) que contiene la traducción arábiga de la mencionada Colección, hecha por el presbítero Vicente para

---

(1) Ed. Migne cit. cols. 79 y sig.

el Obispo Abdelmalec, que fué descubierto por Casiri entre los Mss. Escorialenses (1) y que hoy se custodia en la Biblioteca Nacional (Gg. 132, ahora 4879).

En general, se puede decir que la colección sistemática que constituye el contenido del Códice coincide, salvo algunas variantes, que realmente no tienen trascendental importancia, con los *Excerpta Canonum* y que, como este sumario, está dividida en diez Partes, denominadas *مصنف* subdivididas á su vez en Títulos *رسم* y éstos en Capítulos *باب*.

Ahora bien, estudiada con los mayores cuidado y detenimiento su Parte VII (fols. 307 al 333), equivalente al Libro VII de los *Excerpta*, resulta ratificada en un todo la contestación negativa de éstos. El llamado *Titulus primus, De electione principum* no está detraído de la Colección canónico-goda y ni siquiera puede ser considerado como un sumario ó extracto de ella. Comprende más y menos el uno que la otra, y los arreglos de ciertos Cánones, que hemos hecho notar y que convierten disposiciones particulares en reglas de general aplicación, son peculiares y exclusivos del tan traído y llevado Título preliminar.

Lo que considero más que probable, cuasi indiscutible, es que los teólogos juristas confeccionadores de la revisión Egicana tuvieron presente, no sólo las Actas originales de los Concilios Toledanos, sino la Colección canónica de la Iglesia goda.

Queda, pues, en pie nuestra primordial conclusión.

La pequeña Colección de Derecho público visigodo que la Academia Española ha colocado al frente de su Edición del *Forum Iudicum*, denominándola *Titulus primus, De electione principum*, no ha podido ser obra de los jurisconsultos españoles del Período de la Reconquista.

(1) Casiri. *Bibl. Arabico-hispana Escur.*, etc., I, pág. 541, n. MDCXVIII.

Mas esa Edición académica, única que poseemos, deja mucho que desear.

De los cinco Mss. latinos relacionados, tan sólo utilizaron nuestros Académicos el *Complutense* y el *Toledano de San Juan de los Reyes*: el primero sirvió para fijar la lección y del segundo se tomaron algunas variantes. El *Escorialense* 2.º fué preterido, sin dar razón alguna para ello, y los *Matritenses* 772 y 12924 no formaron parte del aparato editorial. Mayor gravedad encierra el no haber rectificado convenientemente las inscripciones de los Capítulos, y sobre todo, el no haber trasladado con entera fidelidad el texto.

Ya en las págs. 137 y sigs. de este ESTUDIO, hemos hecho notar que la Academia Española ha convertido en un solo título los tres en que se divide la Colección; incurriendo además en un funesto error, cual es el hacer del prefacio del Concilio IV de Toledo, *Cum studio amoris Christi...* la primera parte del Cap. 1.º

Tanto en el Códice *Complutense*, base de la Edición, como en el *Toledano de San Juan de los Reyes* y en el *Escorialense* 2.º, el Cap. 1.º del Tít. I, *De electione principum et eorum acquisitis* (Toled. y Escur.) ó *De electione principum et de conmonitione eorum qualiter iuste iudicent uel de ultione nequiter iudicatum* (Compl.), está constituido, únicamente, por los dos párrafos *Rex enim...* y *Sicut enim sacerdos...*, que reconocen como fuente las *Etimologías* de Isidoro de Sevilla (IX, 3). El prefacio del Concilio IV, *Cum studio amoris Christi...* es un aditamento, á manera de introducción, colocado sin duda por algún copista, antes de la rúbrica especial del Título 1.º, un agregado extraño á la Colección y que en manera alguna con ésta se relaciona. Ni Sisenando, ni el Concilio IV fueron sus autores, ni de esta Asamblea sinodal existe en ella más que el Canon 75, del cual se formaron los Caps. 3.º y 9.º

La Academia Española se dejó evidentemente llevar

de la forma especial que afecta, en su comienzo, el Códice de San Juan de los Reyes, colocando en primer término el epígrafe general, *Primus Titulus, De electione principum et de communitone eorum qualiter iuste iudicent uel de ultore nequiter iudicantium*, y añadiendo en seguida: *Ex Concilio Toletano in libro XLVI episcoporum edito in presentia Sisenandi regis tertio eiusdem anno regni sui Era DCLXXI. Sisenandus Rex. Cum studio amoris Christi... curavimus.* El *Escorialense* 2.º, salvo ligerísimas variantes, reproduce esta introducción, pero, lo mismo en el uno que en el otro, viene inmediatamente, como ya hemos hecho notar, la indicación y rúbrica del Título 1.º (*Titulus primus, De electione principum et eorum acquisitis*).

El Códice *Complutense* es aún más explícito en este punto. Después de las palabras, *Incipit Liber primus*, escritas en la margen superior del folio, con tintas roja y verde, se lee: *Ex Concilio Toledano IIII, etc. Cum studio amoris Christi... Titulus De electione principum, etc.*

Mas, dejando á un lado esta cuestión, por suficientemente discutida, debemos manifestar que los tres Códices comprenden en el Título 1.º, además del citado Cap. *Reges enim...*, formado con fragmentos de los *Etymologiarum Libri* (IX, 3), los que llevan en la Edición Académica los números 2.º al 4.º

El Título 2.º aparece al frente del Cap. 5.º, bajo la rúbrica *Titulus, De reprobatione personarum que prohibentur adipiscere regnum* (Eскур.). *De reprobatione personarum adipiscendi regnum* (Toled.). *Ne quis sibi presumat adipiscere regnum rege superstite* (Compl.) y abraza los Caps. 5.º al 8.º

El Título 3.º lleva el epígrafe, *Titulus Conmonitione ne in principem populus delinquat et transgressione fidei que principibus a populis promittitur et custodia principum* (Toled. Escur.) *et prolite horum* (Toled.) *et lite horum* (Eскур.), ó *Ne in principem populus delinquat et ne*

*transgrediatur fidem quam principi promittit et ut custodiatur princeps et sua proles.* (Compl.) y abarca los Caps. 9 al 18.

Los Mss. *Matritenses* 772 y 12924 prescinden de esta primordial división en tres Títulos, y tampoco se halla rastro de ella en los Códices de la versión castellana que he podido consultar, excepción hecha del *Escorialense D III 18*, que la conserva.

He aquí el cuadro general de la Colección:

Determinación del Capítulo.	Fuentes (1).	Edición Acad.
Tit. I. Cap. 1. Rex enim...	Etym. Lib. IX. 3.	2. <sup>a</sup> parte. Cap. 1. <sup>o</sup>
Tit. 1. Cap. 2. Decimae collocutionis...	Con. VIII. Can. 10.	Cap. 2. <sup>o</sup>
Tit. 1. Cap. 3. Postquam enim...	» IV. » 75.	» 3. <sup>o</sup>
Tit. 1. Cap. 4. Soliditatem reddidisse...	» VIII. <i>Decr. iudicii.</i>	» 4. <sup>o</sup>
Tit. 2. Cap. 1. Inexpertis, et nobis...	» V. Can. 3.	» 5. <sup>o</sup>
Tit. 2. Cap. 2. Ergo quia.	» V. » 4.	» 6. <sup>o</sup>
Tit. 2. Cap. 3. Quamquam in concilio...	» VI. » 17.	» 7. <sup>o</sup>
Tit. 2. Cap. 4. Rege vero defuncto...	» VI. » 17.	» 8. <sup>o</sup>
Tit. 3. Cap. 1. Post instituta...	» IV. » 75.	» 9. <sup>o</sup>
Tit. 3. Cap. 2. Plerosque etenim...	» VII. » 1.	» 10. <sup>o</sup>

(1) Todos los Concilios que se citan son Toledanos.

Determinación del Capítulo.	Fuentes.	Edición Acad.
Tít. 3. Cap. 3. Sicut ulcus...	Con. XVI. Can. 10.	Cap. 11.º
Tít. 3. Cap. 4. Iam quidem...	» VI. » 18.	» 12.º
Tít. 3. Cap. 5. In his omnibus...	» V. » 8.	» 13.º
Tít. 3. Cap. 6. Summa autem nobis...	» V. » 2.	» 14.º
Tít. 3. Cap. 7. Sicut insolentia...	» VI. » 16.	» 15.º
Tít. 3. Cap. 8. Cognovit coetus...	» XIII. » 4.	» 16.º
Tít. 3. Cap. 9. Cum enim religiosissimus...	» XVII. » 7.	» 17.º
Tít. 3. Cap. 10. Primum fraudare...	» VI. » 14.	» 18.º

Al último Cap., *Primum fraudare...*, tomado, según hemos visto, del Can. 14 del Concilio VI de Toledo, va agregada una cláusula final, que empieza con las palabras *Huius quoque sententiae...* y termina, *...et gloria sempiterna contingat. Amen.* Esta cláusula, tal vez adición posterior de los copistas, como la de introducción, *Cum studio amoris Christi...*, ha sido formada, dándola un carácter general, por medio de frases detraídas de la confirmación de los decretos del Concilio VIII de Toledo (1).

De estas observaciones, se infiere la necesidad de un estudio detenido de los textos y la consiguiente publicación de una Edición crítica que, rectificando los errores cometidos por la Academia Española, reivindique, con-

(1) Véase la *Coll. can.*, etc., cit., cols. 427 y sig., desde las palabras *Nos autem omnes...* hasta las *...in serenissimi domini nostri Reccesvinthi regis edimus nomine.*

tra la injusta exclusión decretada por Zeumer, el lugar que corresponde á tan importante documento en la revisión Egicana.

Mas ¿cuál es éste?

La Colección susodicha, como la de las *Novellae leges Iudaeorum* de Ervigio, constituyó, sin duda alguna, un cuaderno legal independiente, pero del propio modo que ésta se unió, en la *Lex renovata*, al Libro XII, convirtiéndose en un nuevo Título (el tercero) del mismo, los legisladores Egicanos colocaron aquélla en el comienzo del Código, ingresando sus tres Títulos en el Libro I.

Ya hacía sospechar esto el lugar preferente que invariablemente ocupa en los Mss. latinos y castellanos, y, sobre todo, la indicación, ya más concreta, escrita al frente de ella en el Complutense, *Incipit Liber primus*. Mas, por fortuna, ya no es discutible: el fragmento, aducido por nosotros en este ESTUDIO, de un Códice, evidentemente Egicano, del siglo x.º, encuadrado con el Legionense y sin duda, por las imperfectas colaciones y descripciones de éste, totalmente desconocido en su verdadero valor para los germanistas modernos, es prueba irrefragable de ello (1).

Este fragmento que, por su gran importancia, ofrecemos hoy á los estudiosos, por medio del fotograbado adjunto, asigna al LIB. I, DE INSTRUMENTIS LEGALIBUS, los cinco Títulos siguientes: I. DE ELECTIONE PRINCIPUM ET EORUM ADQUISITA; II. DE REPROBATIONE PERSONARUM ADI-

---

(1) Nada tenemos que advertir á quien conozca de *proprio visu* el Códice *Legionense*; pero como algunas imperfectas descripciones del mismo pueden inducir á interpretaciones erróneas á aquellas personas que, por necesidad, tienen que someterse al testimonio ajeno, debemos manifestar que ese importante fragmento del siglo x.º *no pertenece, ni ha pertenecido nunca*, al mencionado Ms. de San Isidoro de León, con el cual hace ya largo tiempo está encuadrado. El Códice Legionense conserva el amplio y originalísimo índice del *Liber Gothicum*, en toda su integridad.

PISCERE REGNUM; III. DE CONMOTIONE PRINCIPUM; IV. DE LEGISLATORE; V. DE LEGE.

Y la variada forma de su transmisión se explica fácilmente (1).

Que Egica ordenase la incorporación de estos tres Títulos al Libro I, me parece indiscutible; pero lo probable es que los más de los primeros copistas colocasen la agregación al principio de los Mss. entonces existentes, para no realizar en éstos la pesada tarea de la sustitución de pliegos y de las demás reformas necesarias, y los que con posterioridad hiciesen nuevas copias, se limitasen sencillamente á trasladar, con toda exactitud, esa pequeña Colección, dándole el mismo lugar que ocupaba en los originales, ó prescindiesen de esa triple división, cuya finalidad escapaba á su perspicacia.

El fragmento del Códice *Legionense* (siglo x.º) representa en toda su pureza la adición Egicana: el *Complutense*, el *Escorialense* 2.º y el *Toledano de San Juan de los Reyes* (siglos XIII.º y XIV.º) el exacto y fiel traslado de las agregaciones materiales é imperfectas de los primeros copistas, y los Mss. *Matritenses* 772 y 12924 (siglo XVI.º), la unidad del *Titulus primus*, sustituida á la antigua clasificación tripartita.

Tales fueron las agregaciones de *Novellae leges* y de Constituciones conciliares realizadas, en la *Lex renovata* de Ervigio, por los juristas Egicanos.

Pero existen además en ciertos Capítulos del *Liber Iudiciorum* determinados aditamentos que no aparecen en los Códices Ervigianos, que nos han sido transmitidos exclusivamente por Mss. de la Vulgata y que parece lógico atribuir á la revisión ordenada por Egica.

Al mismo Zeumer le hemos visto vacilante respecto á este interesante extremo; negando la acción legislativa de Egica en la adición de la ley *Pragma...* y afirmándola

(1) Véase pág. 138 de este ESTUDIO.



DE HEGO  
QUESTIONE  
RUBRICALIBUS  
LIBER I

DE HEGO  
QUESTIONE  
RUBRICALIBUS

i. **T**he. D. electione principum et  
de fam. adquisitione. ii. **T**he. <sup>missus</sup>  
D. de probatione. p. nu. et ad ipse  
p. num. iii. **T**he. de omni  
principio. iiii. **T**he. de  
re. v. **T**he. de

i. **T**he. de iudicio et iudicatis.  
ii. **T**he. de hereditate et testibus.  
iii. **T**he. de mundo. cor. et de munda  
ca. iii. **T**he. de et et et



ad amonit. V. D. 1077  
aut uulgaris sermone  
R. Sic de inc. adum uolur  
tuatib. conserbandi.

DE ORIGINE  
CONIUGALII  
LIBER III.

- I. D. dupo. apon. n. a. q. u. z. u.
- II. D. n. m. a. r. i. n. d. i. c. i. s. . III. I.
- D. r. a. p. a. t. i. s. i. n. u. a. l. i. d. e. u. a. n. i.
- III. I. D. u. l. a. r. i. s. V. I. D. i. s. i. n. e.

Ah — 8 —

Fragmento de un Códice (siglo X) del *Liber Iudiciorum*, unido al *Legionense*. (338×250)  
BIBLIOTECA NACIONAL, RESERV. 4-1. VITRINA 4.



en lo que afecta á la forma Ervigiana del Cap. de Chindasvinto, *Cognovimus multos iudices...*

El hecho es importantísimo y digno de ser estudiado: parece desde luego lógico, que semejantes aditamentos, ó sean producto de interpolaciones de los copistas, ó haya que atribuirlos á la actividad legislativa de Egica. Falta, sin embargo, datos suficientes para decidir entre ambas hipótesis y únicamente, como conjetura aceptable y más verosímil, aunque meramente provisional, podemos admitir la que determina el origen de esas adiciones, en la revisión legislativa de Egica y de los teólogos legislas del Concilio XVI de Toledo.

En este concepto, debemos enumerarlas.

---

Capítulos de la *Lex renovata* de Ervigio, con adiciones probablemente Egicanas (1).

---

I, 2, 6. <i>Sine tit.</i> (2) His in domestica pace...	VI, 1, 4. CHIND. Si servus in aliquo...
II, 1, 1. ERV. Pragma...	VII, 5, 2. CHIND. Si quis scripturam...
II, 1, 6. CHIND. Quantis hactenus...	VII, 5, 7. CHIND. Quarundam sepe...
II, 1, 24. CHIND. Cognovimus multos iudices...	VIII, 1, 11. ANT. Quicumque ingenuus...
II, 4, 3. CHIND. Quotiens aliut testes...	VIII, 6, 2. ANT. Si quis appiaria...
III, 4, 13. CHIND. Si perpetratum scelus...	IX, 1, 15. ERV. Quia sepe...
V, 2, 4. ANT. Si mulier a marito...	IX, 2, 9. ERV. Si amatores patrie...
V, 5, 10. ANT. Testamentum ab eo...	XII, 2, 14. SISEB. Universis populis...
V, 6, 5. CHIND. Si una persona...	

---

(1) Como es natural, las citas se refieren á la Edición ó forma Ervigiana.

(2) Según las notas de Gaudenzi (*Notizie ed estratti di manoscritti e documenti*. Bologna, 1886, pág. 6) el Códice de *Holkham* 212 contiene la misma adición que el *Legionense* á la citada ley.

Ahora bien, determinados así el concepto y la extensión de la reforma introducida por Egica en la *Lex renovata* de Ervigio, debemos bosquejar, siquiera á grandes rasgos, la reconstrucción conjetural del nuevo Código, utilizando para ello los datos transmitidos por los Mss. de la *Vulgata*.

Ante todo, consideramos como más probable, que la base de la revisión de Egica fuese el *Liber Iudiciorum* en su forma Ervigiana, por constituir la Colección legal entonces vigente, excluyendo desde luego todos los elementos extravagantes recogidos por los juriconsultos, y la Ley, *Eximia sinodalis auctoritas...* (XII, 1, 3 Crif.), agregada oficialmente al Código por el sistema de *acarreo ó de enganche*.

La importancia de esta Ley confirmatoria del Concilio XIII de Toledo estaba ya cuasi exclusivamente limitada á la sanción que otorgaba al Canon 2.º de la mencionada Asamblea, que, en armonía con las manifestaciones del Tomo regio, establecía á favor de clérigos, palatinos y hombres libres las garantías del derecho de seguridad personal, que tanto molestaron á Egica, para perseguir y castigar á los complicados en la conjuración del Obispo Sisberto. Natural era que, estando esta ley simplemente agregada al Código y deseando el monarca neutralizar los efectos de las disposiciones acordadas en el mencionado Canon 2.º, prescindieran de ella, al realizar su revisión, los juristas Egicanos, como lo hicieron del mismo Decreto conciliar, al coleccionar los Nomocánones Toledanos, relativos al Derecho público.

Partiendo de esta base y agregando á los 559 Caps. de la *Lex renovata* de Ervigio los diez y ocho que constituyen los tres nuevos Títulos del Libro I, el *Quamquam in preteritis...* ó Canon 5.º del Concilio XVI de Toledo, y quince Novelas de Egica, el contenido de la *Lex revisa* asciende á 593.

He aquí su distribución conjetural:

Contenido de la forma Egicana del Liber Iudiciorum (1).				
Libro.	I.	Tít. 1-5.	Capítulos. 4: 4: 10: 9: 6.	33.
»	II.	» 1-5.	» 32: 10: 10: 13: 18.	83.
»	III.	» 1-6.	» 9: 8: 12: 18: 7: 3.	57.
»	IV.	» 1-5.	» 7: 19: 4: 3: 7.	40.
»	V.	» 1-7.	» 5: 7: 4: 22: 10: 6: 20.	74.
»	VI.	» 1-5.	» 8: 5: 7: 11: 21.	52.
»	VII.	» 1-6.	» 5: 23: 6: 7: 8: 5.	54.
»	VIII.	» 1-6.	» 13: 3: 17: 31: 8: 3.	75.
»	IX.	» 1-3.	» 19: 9: 4.	32.
»	X.	» 1-3.	» 19: 7: 5.	31.
»	XI.	» 1-3.	» 8: 2: 4.	14.
»	XII.	» 1-3.	» 2: 18: 28.	48.
Libros.	12.	Tít. 57.	Capítulos.....	593.

Y á este cuadro, puede servir de complemento y de explicación el siguiente paralelo:

LEX EGICANA	LEX ERVIGIANA
Libro I.	Libro I.
Tit. 1.º De electione principum et eorum adquisita. Cap. 1-4.	
Tit. 2.º De reprobatione personarum [que prohibentur] adipiscere regnum. Cap. 1-4.	
Tit. 3.º De conmotione principum. Capítulos 1-10.	
Tit. 4.º y 5.º	Tit. 1.º y 2.º
Libro II.	Libro II.
Tit. 1.º Cap. 1-5.	Tit. 1.º Cap. 1-5.
» 6. Cum divine voluntatis...	
» 7-32.	» 6-31.

(1) Los números en *cursiva* señalan el aumento de Títulos y de Capítulos con relación á la *forma Ervigiana*, editada por Zeumer. Véase pág. 143 de este ESTUDIO.

LEX EGICANA	LEX ERVIGIANA
Tit. 2.º Cap. 1-9.	Tit. 2.º Cap. 1-9.
» 10. Si cepta causantium...	
Tit. 3.º	Tit. 3.º
Tit. 4.º Cap. 1-7.	Tit. 4.º Cap. 1-7.
» 8. Divalis est officii...	
» 9-13.	» 8-12.
Tit. 5.º Cap. 1, 2.	Tit. 5.º Cap. 1, 2.
» 3. Quarumlibet scriptura- rum...	
» 4-16.	» 3-15.
» 17. Cum sive sint verba...	
» 18. Plerumque solet...	
Libro III.	Libro III.
Tit. 1.º-4.º	Tit. 1.º-4.º
Tit. 5.º Cap. 1-5.	Tit. 5.º Cap. 1-5.
» 6. Solet quarundam...	
» 7. Orthodoxe fidei...	
Tit. 6.º	Tit. 6.º
Libro IV.	Libro IV.
Libro V.	Libro V.
Tit. 1.º Cap. 1-4.	Tit. 1.º Cap. 1-4.
» 5. Quamquam in preteritis...	
Tit. 2.º-6.º	Tit. 2.º-6.º
Tit. 7.º Cap. 1-18.	Tit. 7.º Cap. 1-18.
» 19. Tunc recte nostri...	
» 20. Sepe vidimus...	
Libro VI.	Libro VI.
Tit. 1.º Cap. 1, 2.	Tit. 1.º Cap. 1, 2.
» 3. Multas cognovimus...	
» 4-8.	» 3-7.
Tit. 2.º-4.º	Tit. 2.º-4.º
Tit. 5.º Cap. 1-12.	Tit. 5.º Cap. 1-12.
» 13. Precedentium non vitia...	
» 14-20.	» 13-19.
» 21. Superiori lege antiqua...	

LEX EGICANA	LEX ERVIGIANA
Libros VII-IX.	Libros VII-IX.
Libro X.	Libro X.
Tit. 1.º	Tit. 1.º
Tit. 2.º Cap. 2-4.	Tit. 2.º Cap. 2-4.
» 5. Abrogata legis...	» 5, 6.
» 6, 7.	
Tit. 3.º	Tit. 3.º
Libro XI.	Libro XI.
Libro XII.	Libro XII.
Tit. 1.º	Tit. 1.º
Tit. 2.º Cap. 1-17.	Tit. 2.º Cap. 1-17.
» 18. Dum sacris...	
Tit. 3.º	Tit. 3.º

Esta breve y sencilla comparación de las dos revisiones del *Liber Iudiciorum* pone, desde luego, de manifiesto la íntima relación que entre ambas existe, haciendo resaltar las importantes agregaciones de *Novellae leges* y de *Constitutiones eclesiástico-civiles*, que caracterizan la forma *Egicana*.

En cuanto al número de Capítulos y de Títulos adicionados, la diferencia es en realidad insignificante. Treinta y siete fueron los Capítulos llevados por Ervigio á la *Lex Reccessvindiana*, formando con 28 de ellos un nuevo Título, el 3.º del Libro XII. A treinta y cuatro ascienden los agregados por Egica á la *Lex Ervigiana*, constituyendo con 17 nomocánones y un fragmento de las *Etimologías*, tres Títulos unidos al Libro I. La distinción está, de una parte, en la profunda modificación que el texto genuino de la Compilación de Recesvinto experimenta, bajo las hábiles manos de los jurisconsultos Ervigianos, y de otra, en la transformación que sufre el *Liber Iudiciorum*, al contacto de la revisión Egicana, recibiendo en su seno los elementos integrantes de la Constitución política de la Monarquía Visigoda.



La Asamblea se reunió el 2 de Mayo del 693 y á partir de este día, debieron dar comienzo los trabajos legislativos, que se prolongaron durante muchos meses, toda vez que el Cap. *Cum enim religiosissimus...* (I, 3, 9 EGICA) está tomado del Canon 7.º del Concilio XVII de Toledo, que dió comienzo á sus sesiones, el 9 de Noviembre del 694. Y, tal vez, en fines de este mismo año, fuese publicada la nueva *Lex revisa*.

Pero si nuevos datos vinieran á comprobar la dudosa inscripción EGICA ET VITIZA REGES que determinados Códices asignan á las Novelas, *Sepe vidimus...* y *Multas cognovimus...* (V, 7, 20, y VI, 1, 3 EGICA) habría que aceptar por lo menos la fecha ya muy retrasada del 698 (1). En este caso habría que suponer que los trabajos de la revisión legislativa quedaron suspendidos ó paralizados durante algún tiempo y, repitiéndose algo semejante á lo acaecido en el correinado de Chindasvinto y de Recesvinto, tendríamos que asignar á Egica y Vitiza conjuntamente, la realización de los proyectos iniciados en 693.

De todos modos, la Novela, *Priscarum quidem legum...* (IX, 1, 21 CRIT.) que lleva la fecha del xvi.º año del reinado de Egica (Noviembre-Diciembre del 702) debe ser considerada como posterior á la publicación de la *Lex revisa* y meramente agregada á ésta, por el conocido sistema de *enganche ó de acarreo*.

La actividad legislativa de Egica se manifestó, también, ya lo hemos visto, como la de sus antecesores, en el seno de las Asambleas conciliares, pero bien poco tenemos que añadir á nuestras anteriores observaciones críticas. El Concilio XV de Toledo (11 de Mayo del 688) se limitó á resolver, conforme á las indicaciones y conveniencias políticas del monarca, la incompatibilidad entre dos juramentos que, en distintas ocasiones, le había exi-

---

(1) El reinado conjunto de Egica y de Vitiza duró del 698 al 702.

gido su antecesor Ervigio: el XVI (2 de Mayo del 693) ha sido ya con todo detenimiento estudiado, en sus importantes y extensas relaciones con la revisión Egicana; y del XVII (9 de Noviembre del 694), tan sólo debemos mencionar el Canon 7.º, encaminado á procurar la protección debida á la Reina viuda y á sus hijos (*De munitione coniugis atque prolis regiae*) y que, como sabemos, fué inmediatamente llevado al Código visigodo (I, 3, 9 EGIC.), y el 8.º (*De iudaeorum damnatione*), que extrema la más cruel persecución contra la gente judaica.

Tal fué la obra jurídica realizada por el último legislador del pueblo visigodo.

## 11

## LA FORMA DENOMINADA VULGATA

La confusión reinante en numerosos Mss., entre la *Lex revisa* de Egica y la postrer manifestación de la *forma Vulgata*, ha engendrado primero, y generalizado después, el gravísimo error de suponer que ésta constituye una especie de Compilación privada, que ha tenido su origen á partir de la última reforma oficial del *Liber Iudiciorum* y que cierra, por tanto, el ciclo de la transformación evolutiva de la Legislación Visigoda.

Y de aquí, dos tendencias que, unidas en el concepto de la *Vulgata*, se distancian únicamente en cuanto á la determinación del momento crítico de su aparición, según que afirman ó niegan la realidad de la *Lex Egicana*. Para los unos, la *Vulgata*, obra de los jurisconsultos del siglo VIII.º, se caracteriza por la agregación, al Código Visigodo, de algunas Constituciones Reales y de diversos Capítulos extravagantes, eliminados de las reformas anteriores, y para los otros, la Compilación surge en fines del siglo VII.º, uniendo á los mencionados elementos las *Novellae leges* publicadas por Egica.

Pero estas variantes de fecha, en realidad, importan

poco; el error está en el concepto de la *Vulgata*, considerándola como *ex professo* nacida, para complementar ó suplir la última revisión oficial del *Liber Iudiciorum*.

Y la *Vulgata* se nos presenta, en numerosas y variadísimas manifestaciones; ha existido siempre, por decirlo así, á partir de la antiquísima Colección Euriciana y ha acompañado invariablemente á todas las refundiciones oficiales del Código Visigodo, arrastrando sus anónimos autores, de la una á la otra, determinados Capítulos legales, eliminando algunos, como inadecuados ó superfluos y renovando, á cada momento, su siempre variable é interesante contenido.

Unas veces, los jurisconsultos agrupaban esos diferentes elementos, á manera de Apéndice, al final de una Colección y otras realizaban en ella verdaderas interpolaciones, introduciendo en el lugar que estimaban oportuno, según la materia, la Constitución, el Capítulo ó el texto, que consideraban necesario ó conveniente para sus propósitos prácticos ó doctrinales, acudiendo al efecto, ya al relativamente escaso producto de la acción legislativa de los monarcas godos, ya á la abundante legislación eclesiástica, ya al inextinguible tesoro del Derecho romano.

De esta manera, debieron agruparse alrededor de los *Statuta legum* muchas de aquellas *leges praetermissae* de que nos habla Isidoro de Sevilla, y tal vez, arrastrados de los primeros Apéndices del Código de Eurico, á los que después ilustraron el de Leovigildo y de éstos, á los de la Recopilación Recesvindiana, llegaron hasta el compilador de la Colección de Holkham, unidos al Ms. del *Liber Iudiciorum* por él extractado, esos importantísimos fragmentos de un *Edictum regis*, dados á conocer por Augusto Gaudenzi y por nosotros, cuidadosamente estudiados, al determinar el punto de partida de la evolución legislativa del pueblo godo.

Sólo de este modo, se concibe que hasta nuestro tiem-

po hayan llegado, con la última manifestación de la *Vulgata*, los Caps., *Testes priusquam...* y *Volumus ut sacramenta...* que formaron parte de los *Statuta legum* de Eurico, y el *Titulus, De conviciis...* y los Caps. *Si quis lanceam...*, *Si quis aliquem hominem...* y *Si quis ingenuus cuiuslibet rem...*, probablemente detraídos del *Codex revisus* de Leovigildo, y sólo así se explica que la ANTIQUA, *Si quis animam suam...* nos haya sido transmitida en cinco variadas formas. Que no es posible admitir, sino como caso de excepción, la existencia de Mss. Euricianos y Leovigildianos en los siglos posteriores á la destrucción de la monarquía Toledana, pues, de haberlos utilizado directamente los copistas medio-evaes, no nos hubieran legado tan escasas y diminutas muestras de su extenso contenido.

Y lo propio sucedió con la Compilación Alariciana.

Ya en otro lugar nos hemos hecho cargo de este interesante fenómeno (págs. 318 y sigs.). Los jurisconsultos—decíamos—aun después de haber perdido el Breviario su carácter coactivo de ley, le adicionaron, agregándole nuevos elementos del Derecho romano, ya ingiriéndoles en su mismo contenido, ya colocándoles al final de su texto, á manera de apéndices ó complementos. Buena prueba de ello—añadíamos—son los Códices que Haenel señala, en su Edición crítica, con los números 12 al 20 y la larga lista formulada de algunas intercalaciones de Constituciones Imperiales y de Sentencias de Paulo (1). ¿No está por completo comprobada, entre otras, la interpolación del *Titulus, Ad S. C. Claudianum* en los extractos del *Codex Theodosianus* (BREV. Cod. Theod., IV [11], 1-6)? ¿Y no sucede otro tanto con fragmentos varios de las *Sentencias de Paulo*, por ejemplo, la *Integri restitutio...* (BREV. Sent. Paul., I, 7 [4]) y aun con el Título

(1) Véase Haenel. *Lex Rom. Visigoth.*, págs. XLIX-LVIII y XIX-XXII.

[XII] *De substitutionibus et faciendis secundis tabulis del Liber Gaii?*

Por otra parte, todos esos trabajos de los jurisconsultos han contribuido indudablemente á inspirar al legislador visigodo la aceptación y la práctica del sistema que Brunner denomina *de enganche* y nosotros hemos calificado *de acarreo*. Y que este sistema legislativo se ha practicado de largo tiempo, nos lo demuestra el texto de la *Lex Theudi regis* de 546, ordenando: *Hanc quoque constitutionem in Theodosiani corporis libro quarto sub titulo XVI adiectam iubemus*, y la agregación hecha por Leovigildo á su propio Código, de sus Novelas, *Sepissime leges oriuntur...* y *Si quis bovem aut taurum...* (V, 4, 17, y VIII, 4, 16 RECC.).

Y poco importa que se quieran invertir los términos y hacer surgir las adiciones particulares de los jurisconsultos, por imitación de las agregaciones oficiales del legislador; siempre resultará que ambos procedimientos, el público y el privado, inspirados en análogos fines, coexisten y se compenetrán, desde los primeros tiempos de la legislación visigoda.

De lo dicho se infiere que, siendo las múltiples manifestaciones de la *Vulgata* de suyo variadísimas, ya atendiendo al momento en que aparecen y al Código que complementan, ya á los diferentes legistas que las crean, reflejando en ellas su personalidad é imprimiéndolas el sello de sus particulares carácter y tendencias teórico-prácticas y teniendo además una existencia hasta cierto punto efímera, por las continuas eliminaciones y aumentos que en su contenido experimentan, no es posible ni siquiera delinear á grandes rasgos su nacimiento y su progresivo desarrollo. Faltan, también, los datos necesarios para ello.

En cambio, los copistas de los siglos inmediatos á la destrucción de la Monarquía Visigoda, nos han legado la última manifestación de tan preciadísima forma que to-

ma por base la redacción de Ervigio y las agregaciones que constituyen la revisión Egicana. Y la naturaleza de la *Vulgata* se determina en la rica variedad de los manuscritos.

Los Apéndices aparecen al lado de las interpolaciones.

El Códice *Legionense*, por ejemplo, constituye, en su final, uno interesantísimo con el Título, *De conviciis...* y diferentes Capítulos y Leyes de diversa procedencia, y el *Toledano de San Juan de los Reyes* agrupa en otro (fol. 97 v. col. 2 al 99 r. col. 2) cuatro Constituciones no comprendidas en la reforma Ervigiana y entre ellas la de Recesvinto, *A multis cognovimus...* hasta aquí inédita y que, como hemos dicho, regula los casos de ventas y empeños realizados *per necessitatem seu per occasionem*.

Mas, por regla general, domina la interpolación, colocando el legista recopilador el texto agregado en el lugar que considera más adecuado y conveniente. En los Códices *Escorialense 2.º*, *Complutense* y *de San Juan de los Reyes* y en los Mss. *Madrileños 772* y *12924* aparece perfectamente colocado el Cap. Leovigildiano, *Si quis ingenuus cuiuslibet rem...*, en el Título, *De commutationibus et venditionibus* (V, 4). El *de Cardona*, el *Toledano 43,6* y el *Escorialense S II 21* llevan al Título *De testibus et testimoniis* (II, 4) los Caps. Euricianos, *Testes priusquam...* y *Volumus ut sacramenta...*, y sin embargo, la redacción Leovigildiana de este último, *Iudex, ut bene causam agnoscat...* había sido transportada por Recesvinto al Título, *De iudicibus et iudicatis* (II, 1, 21 RECC.). Y, en ocasiones, se observa una más grande diversidad de criterio: tal sucede en la interpolación de la *ANTIQUA*, *Si quis animam suam...* Ya en las págs. 118 y sig. lo hemos hecho notar: mientras la generalidad de los jurisconsultos medio-evaes la colocaron lógicamente, como ley relativa al falso testimonio, en el Título, *De testibus et testimoniis* (II, 4), algunos legistas, viendo en el perjurio la muerte del alma (*De his qui animas suas periurio neca-*

*verint aut occiderint*) hicieron de ella la última del Título, *De cede et morte hominum* (VI, 5). La primera tendencia está representada por los Códices de *Cardona*, *Toledano 43,6*, los cuatro *Escorialenses 1.º y 2.º*, *V II 15 y S II 21* y los Mss. *Madrileños 772 y 12924*, y la segunda por el *Complutense*, el *Legionense* y el *de San Juan de los Reyes*.

Mas no se contentaron nuestros antiguos juristas con la agregación de textos legales genuinamente visigodos, sino que á veces acudieron á otras bien diversas fuentes y aun procuraron ilustrar ó complementar el *Liber Iudiciorum*, con aditamentos meramente doctrinales.

Ahora bien, para concretar, en un tipo único, esa postrer manifestación de tan interesante forma, debemos, en primer término, reunir en ordenada serie las Leyes ó Constituciones extravagantes que, en apéndices é interpolaciones, nos han sido transmitidas, eliminando todos los elementos extraños á la legislación visigoda.

LEYES VISIGODAS EXTRAVAGANTES  
CONTENIDAS EN LOS MSS. DE LA VULGATA PARA COMPLEMENTAR  
LAS REVISIONES OFICIALES DE ERVIGIO Y DE EGICA (1)

Determinación del texto.	Mss. transmisores.	Lugar correspondiente.
ANTIQUAE		
Volumus ut sacramenta...	Card.: Toled. 43, 6: Esc. S II 21.	II, 1, 22.*
Testes priusquam...	Card.: Toled. 43, 6: Esc. S II 21.	II, 4, 5.*
Si quis animam suam...	Card.: Esc. V II 15: Tol. 43, 6: Esc. S II 21; 1.º; 2.º: Matr. 772; 12924: Leg.: S. Juan: Comp.	II, 4, 6.*

(1) Para la colocación de cada Ley tomamos como base la revisión de Egica. Todos estos Capítulos han sido ya estudiados en su lugar correspondiente.

Determinación del texto.	Mss. transmisores.	Lugar correspondiente.
Si quis ingenuus cuiuslibet rem...	S. Juan: Esc. 2.º: Comp.: Matr. 772; 12924.	V, 4, 8.*
Si quis aliquem hominem...	Leg.: Esc. 2.º: Matr. S 170; 772.	VI, 4, 7.*
Titulus, De Conviciis...	Leg.: Esc. 2.º: Matr. S 170; 772; 12924.	VI, 4.*
Si quis lanceam...	Leg.: Esc. 2.º: Matr. S 170; 772; 12924.	VI, 5, 3.*
RECESSVINDUS REX		
Plene discretionis...	La mayor parte (V. <i>Ed. Crit.</i> , pág. 110).	II, 5, 9.*
Si quilibet sponsalibus...	Esc. 2.º: Matr. 772; 12924.	III, I, 4.*
A multis cognovimus...	S. Juan: Matr. 772; 12924.	V, 4, 6.*
Quorumdam inlicita...	Leg.: S. Juan: Esc. 2.º: Matr. 772; 12924 (1).	VII, 5, 8.*
VAMBA REX		
In lege anteriore sancitum est...	Leg.: S. Juan: Matr. S 170; 772; 12924: Esc. 1.º; 2.º	IV, 2, 13.*
ERVIGIUS REX		
Eximia sinodalis auctoritas...	Skok: Toled. 43, 6; 43, 7; Card.: Leg.: (2).	XII, 1, 2.*
EGICA REX		
Priscarum quidem legum...	Tol. got.: Esc. 2.º: Leg.: Comp.: S. Juan: Matr. S 170; 772; 12924.	IX, 1, 19.*

Y como la base de esta última manifestación de la *Vulgata* se encuentra ya en la *Lex renovata* de Ervigio,

(1) El *Complutense* nos ha transmitido, tan sólo, la rúbrica.

(2) También aparece incluida esta Ley, en el Códice Ervigiano, *Par. Lat. 4418*, sin duda, como agregada oficialmente á la revisión publicada en 681.

ya en la *revisa* de Egica, no es de extrañar que algunos Mss. adicionen la una ó la otra, con los cuatro Capítulos Recesvindianos, eliminados por los redactores de la primera. Ya sabemos que estos Capítulos son: uno de Leovigildo, la ANTIGUA, *Ad cuius domum fugerit* (IX, 1, 8, RECC.) y tres de Recesvinto, *Quoniam novitatem...*, *Interdum rem...* y *Superiori lege dominorum...* (II, 1, 4; IV, 2, 17, y VI, 5, 13 RECC.). De este último, como es natural, prescinden aquellos Códices que trasladan la Novela de Egica, *Precedentium non vitia...* que, al restablecer sus disposiciones, le reproduce á la letra.

Finalmente, tampoco faltan Códices que al lado de la redacción Ervigiana de una ley, coloquen el texto Recesvindiano correspondiente. Tal sucede con la de Recesvinto, *Cum quisque...* (III, 1, 9 RECC.), que aparece en el *Vigilano*, del propio modo que su forma Ervigiana, *Nuptiarum opus...* (III, 1, 9 ERV.) y sobre todo con la, también de aquel monarca, *Quia multimode...* (II, 1, 28 RECC.) que en varios Mss. (por ejemplo en los *Toledanos* 43,6 y 43,7, el *Legionense*, etc.) se incluye al lado de la nueva redacción de Ervigio, *Sacerdotes Dei...* (II, 1, 28 ERV.).

Alrededor de estos textos legales (*Novellae leges* y *Constitutiones* y *Capitulos extravagantes*) genuinamente visigodos, los autores de la *Vulgata* colocaron en sus Códices otros, de diversas procedencias, auténticos ó falsificados, é ilustraron el conjunto, con explicaciones y aditamentos doctrinales.

A la primera categoría pertenecen los tres siguientes Capítulos:

1.º *De successione Regum*, adicionado al llamado *Títulus primus*, *De electione principum*, por los Mss. *Matrienses* 772 y 12924 (1).

Este Capítulo, Constitución ó *Decretum synodale*, has-

(1) Véanse pág. 139 y Apéndice A, 1 de este ESTUDIO.

ta ahora inédito, procede indudablemente del *Período de la Reconquista*, representa la transformación de la Monarquía electiva en hereditaria y ha debido ser publicado en los siglos VIII.º al X.º ó tal vez falsificado por interés político, durante el reinado de D.<sup>a</sup> Urraca (1109-1126) ó, lo que es también posible, aunque menos verosímil, por los partidarios de Sancho IV para legitimar la exclusión de los Infantes de la Cerda, en la sucesión de la Corona de Castilla (fines del siglo XIII.º).

2.º *Multi presbiteres...* Este Capítulo, también inédito (1) y probablemente contrahecho por algún canonista medio-eval, aparece bajo la inscripción, *EX CONCILIO TOLETANO*, al final del Libro XI, copiado de un antiguo Ms. por el autor del *Madrileño* 772. Como éste, confesamos que, después de un prolijo examen, no le hemos encontrado en las Actas de los Concilios de Toledo. Tampoco forma parte de la versión castellana ó *Fuero Juzgo*.

3.º *Clericos ad testimonium...*, colocado por el autor del Códice *Legionense* entre los Caps. 10 y 11 del Tít. 4, Lib. II, bajo la inscripción, *ANTIQUA*.

Este Capítulo, publicado por la Academia Española, que suprime la inscripción (pág. 26, n. 13), es el Canon 1.º del Concilio V de Cartago, celebrado en 15 de Junio del año 400. Dos Códices de la versión castellana ó *Fuero Juzgo* le incluyen, del mismo modo, en la Colección Visigoda, el *Malpica* 2.º (2) bajo la inscripción, *EL REY DON FLAUIO EGICA. DEL CONCILIO V DE AFRICA CARTAGENA* y el *Escorialense Z III 6* con la simple indicación de su origen sinodal. La Academia Española, en las notas de su Edición del *Fuero Juzgo* (pág. 35, n. 19), traslada también su texto romanceado (3).

(1) Véase *Apéndice A*, 2.

(2) Biblioteca de la Acad. Esp. sin sig.

(3) Véase *Apéndice B*, 3.

4.º Las Sentencias de Paulo, *Probatio traditae...* y *Quum unius rei...*, ambas con su correspondiente *Interpretatio* (BREV. Sent. Paul. V, 12, 2, 4), intercaladas, *sine indice, sine auctore*, en uno de los Mss. colacionados por el copilador del *Matritense 772*, entre las Leyes 5.ª y 6.ª Tít. 2. Lib. V. Y al trasladar al margen su texto, añade nuestro anónimo juriconsulto: *Sunt ex Paulo et eius interprete Anniano. Itaque vt apud eos sunt, ponenda curavimus.*

Como aditamentos y explicaciones doctrinales, podemos enumerar:

1.º El Cap. *Quod si placitum est...* transmitido por el Códice *Toledano 43,6*, inserto en el texto del de Chindasvinto, *Si de facultatibus...* (II, 1, 23 RECC.). Es una paráfrasis bárbara de este último y ha sido dado á conocer por Zeumer, en el *Additamentum* de su *Edición Crítica* (pág. 462).

2.º El Cap. *Tres uncias semis...* (1), complemento reglamentario, digámoslo así, de la Novela de Egica, *Multas cognovimus...* (VI, 1, 3 EGRIC.), publicado por la Academia Española (pág. 147, n. 3), á tenor de los Códices *Legionense* y *Escorialense 2.º*

3.º El Cap. *Auri libra...* que inserta también nuestra Academia (pág. 147, n. 3), tomándole de los mismos Códices, *Escorialense 2.º* y *Legionense* y que constituye un interesante cuadro de correspondencias monetales. La palabra *Baldrés* usada al final, denuncia una evidente influencia arábiga (2).

4.º Las adiciones que presenta uno de los fragmentos del Código galaico-latino publicados por López Ferreiro. Es el que hemos reproducido en nuestro *Apéndice D*, y esas ilustraciones aparecen como verdaderos comentarios á los Caps. *Secundo gradu...* y *Tercio gradu...* (IV, 1, 2 y 3).

(1) Véase pág. 99 de este ESTUDIO.

(2) Véanse las págs. 100 y sigs. de este ESTUDIO.

5.º Algunos aditamentos doctrinales del Código de *Holkham 212* (fines del siglo XII.º ó principios del XIII.º, pues el autor utilizó el *Decretum Gratiani*, terminado entre los años 1139 y 1148) dados á conocer por Augusto Gaudenzi en sus *Notizie ed estratti di manoscritti e documenti* (Bologna, 1886, págs. 6 y sigs.) y que reproducimos en el Apéndice F de este ESTUDIO. Son los siguientes:

a.—El Cap. *Ultima voluntas defuncti...* agregado al de Recesvinto, *Morientium extrema voluntas...* (II, 5, 12 CRÍT.). El Canonista adicionador confeccionó este Capítulo con ayuda del Decreto de Graciano (Cap. 4, C. XIII. Q. II).

b.—Un apéndice, al final del Código, constituido por tres Capítulos y dos Fórmulas, á saber:

α.—El Cap. *Placuit ut presbiteri...* referente á la prohibición de la venta de los bienes eclesiásticos. Desenvuelve la doctrina canónica de los siglos IV.º y V.º que inspiró el Cap. Euriciano *Si quis episcopus...* (306 de los STAT. LEG. y V, 1, 3 RECC.), acudiendo para ello al *Decretum Gratiani* (Caps. 50-52, C. XII, Q. II).

β.—*De tricenniis*, relativo á la prescripción de treinta años.

γ.—*De sacerdotum filiis*, calcado en el Canon 10.º del Concilio IX de Toledo.

δ.—*Condiciones sacramentorum...*, interesante fórmula concerniente á la prueba de testigos, y que presenta numerosos puntos de contacto con la XXXIX.<sup>a</sup> de la Colección descubierta por Ambrosio de Morales y publicada por Eugenio de Rozière.

ε.—Un *Exorcismus* de prueba caldaria, que debemos poner en relación con la Novela de Egica, *Multas cognovimus* (VI, 1, 3 CRÍT.) y con el Cap. *Tres uncias semis...*

6.º Las *Glosas* que avaloran determinados Mss.

Sabido es que estas *Glosas* no son un adorno exclusivo de los Códices de la *Vulgata*. Forma doctrinal de los tra-

bajos de los juristas medio-evaes, acompañan también al Recesvindiano, *Paris. Lat. 4668* (siglo IX.<sup>o</sup>).

Los Códices de *Cardona* (siglo XI.<sup>o</sup>), *Skoklosterano*, *Parisiense Lat. 4670* y *Toledano 43,7* (siglo XII.<sup>o</sup>) aparecen ilustrados con *Glosas* interlineales y marginales dignas de un detenido estudio. Las del *Skoklosterano*, cuidadosamente recogidas por Boretius en 1863, han sido recientemente publicadas (1903) á excitación de Zeumer, por Bucardo von Bonin, bajo el título, *Eine Glosse zur Lex Visigothorum* (1).

Tal es el aspecto general que, con relación á su variado contenido, presentan los principales Códices de la poster manifestación de la *forma Vulgata*.

---

(1) *Neues Archiv*, etc., XXIX (1903), págs. 49-94.

## IV

### APÉNDICE

#### A

#### CONSTITUCIONES Ó CAPÍTULOS EXTRAVAGANTES INÉDITOS CONTENIDOS EN ALGUNOS MANUSCRITOS DE LA VULGATA

---

##### 1

Inserto en el *Titulus primus, De electione principum*,  
Cap. 19 en el Ms. *Matritense 772* y Cap. 12 en el *Matritense 12924*.

#### *De successione Regum.*

Sane quoniam catholicis Regibus nostris, secundum quod fidelium exposcit denotio, curamus deferre, communi sanctione decernimus, vt defuncto patre, qui regnum catholice gubernauit, filius maior natu quem de matre genuit, quam habuit in vxorem, illi succedat in regnum, si fidem christianam fuerit amplexatus, hic enim a nobilitate eorum vitae nullatenus deuiabit, qui nobili Regum Gothorum sanguine nascitur procreatus. Imitabitur nobilia facta patrum et regalibus non parcat laboribus, maxime cum ad suae posteritatis successionem, gloriam regni senserit dilatari. Quod si mortuus Princeps filium non reliquerit, et ei ex coniuge filiae superfuerint, maior natu, quam dum uiueret marito tradidit, qui ex ea filium procreauit, ius (1) Regni ad ipsum filium deuoluetur. Sin autem (2) praefata Regis filia, nec coniugem, nec filium, seu filiam habuerit, ex consilio Dei sacerdotum, et primatum gentis Gothorum accipiat virum ex cuius copula

---

(1) *Matr. 12924*: vis.

(2) *Matr. 12924*: Si autem.

semen regni conseruetur, cui profutura regni fastigia permanebunt. Maritus vero praefatae filiae Regis, tamdiu scetra Regni poterit gubernare, quousque Regia proles sit apta Regni culmine sublimari. Quod si suprafatus Princeps absque filio, seu filia discesserit, Dei sacerdotes, cum primatibus Regni magis propinquum dicto Principi de claro sanguine Regum Gothorum talem in Regem eligant, qui clementer, et iuste Regni negotiis valeat prouidere. Curabit Princeps sollicite omnia deperdita Regni perquirere, et nihil in diminutionem Regni fieri aliquatenus patietur. Si quis contra hoc Synodale decretum venerit, tam clericalis persona, quam laycalis, a coetu separata sanctorum, honoris sui careat dignitate et perpetuo anathemate feriat, perhenniterque hoc habebit regalis propago, non quasi ex successione sanguinis, sed potius ex deuotione Gothicae gentis.

---

Este Capítulo ó *Decretum synodale* ha sido formado probablemente en los siglos VIII.<sup>o</sup> al X.<sup>o</sup> ó, tal vez, falsificado por interés político, durante el turbulento reinado de D.<sup>a</sup> Urraca (1109-1125), ó lo que es también posible aunque menos verosímil, con motivo de la sucesión de Alfonso X el Sabio y las encontradas pretensiones de Sancho IV el Bravo y de los Infantes de la Cerda (fines del siglo XIII.<sup>o</sup>).

En efecto, el reinado de D.<sup>a</sup> Urraca plantea, como problemas prácticos, los principales supuestos de la ley. La muerte de Alfonso VI sin hijos varones y la sucesión de su hija legítima D.<sup>a</sup> Urraca; las pretensiones del rey consorte Alfonso I de Aragón al gobierno de los Estados de Castilla, y los derechos de Alfonso Raimúndez (Alfonso VII), hijo del primer matrimonio de la Reina con Raimundo de Borgoña. Los derechos de D.<sup>a</sup> Urraca y de su hijo Alfonso VII se determinan claramente (*Quod*

*si mortuus Princeps filium non reliquerit et ei ex coniuge filiae superfuerint, maior natu, quam dum viuerit marito tradidit, qui ex ea filium procreauit, ius regni ad ipsum filium deuoluetur*), y las pretensiones del Rey consorte Alfonso I el Batallador encuentran una prudente limitación (*Maritus vero praefata filiae regis, tamdiu scetra Regni poterit gubernare, quousque Regia proles sit apta Regni culmine sublimari*). Es que el Decreto parece hecho más para regular los derechos de las hembras en la sucesión del trono, que para establecer el principio hereditario, en la monarquía restaurada.

Por el contrario, en las cuestiones suscitadas entre Sancho IV el Bravo y sus sobrinos los Infantes de la Cerda, la influencia del precitado Capítulo es meramente indirecta. El silencio que guarda acerca del derecho de representación, silencio que no era suficiente para contrarrestar el precepto terminante de la Ley 2.<sup>a</sup> Tit. 15 Partida II, apenas se concibe, dados los términos del conflicto planteado. No valía la pena de forjar una ley que dejaba sin resolver los problemas pendientes, contentándose con establecer *...ut defuncto patre... filius maior natu... illi succedat in regnum... Quod si mortuus Princeps filium non reliquerit et ei ex coniuge filiae superfuerint... Quod si suprafatus Princeps absque filio, seu filia discesserit...*, palabras que daban cabida á toda clase de interpretaciones y que no excluían, *nominatim*, el derecho de los nietos, hijos del primogénito premuerto al padre.

De todos modos, legítima ó falsa, esa ley representa la transformación de la monarquía electiva en hereditaria, que caracteriza el régimen de los Estados hispanocristianos del período de la Reconquista.

Es, sin duda alguna, la ley atribuída á Pelayo en algunos manuscritos de la *Crónica* de Lucas de Tuy y cuya existencia ha sido tan discutida por los historiadores y juristas españoles (V.<sup>e</sup> Molina, *De primogeniorum hispanorum origine ac natura*. Lib. I, cap. 2, n. 13; Ambrosio

de Morales, *Crónica de España*. Lib. XIII, Cap. 6.º, etc.), ninguno de los cuales ha producido el texto.

El juriconsulto anónimo, autor del Ms. *Matritense* 772, nos dice (fol. 14 r.), que entre los muchos Códices por él estudiados, tan sólo pudo encontrar ese Capítulo en alguno que otro, pero sin indicación de Concilio, ni de monarca que le autorice (...vix ex multis manuscriptis libris, quos versauimus, in vno aut altero reperisse, sine concilij conuentus ve vllius, sine Regis, sine vllius auctoritatis praescriptione...). De su autenticidad, siendo indudablemente obra del *Período de la Reconquista*, hace dudar el hecho de no aparecer en ninguna de nuestras Colecciones medio-evaes.

## 2

Al final del Libro XI, traslada el Ms. *Matritense* 772, el siguiente Capítulo, que por su contenido, corresponde al Título 4.º del Libro II.

## EX CONCILIO TOLETANO

Multi presbiteres, diacones, atque etiam subdiacones, vel ex sinodictis (1), pro causis secularibus ad respondendum in iudicium publicum praecipites vadunt, vt cupiditatis inlecti (2), aut rapacitatis studio dediti, aut, quod peius est, periurium incurrant, cum scriptum sit (3): *no- lite iurare, neque per caelum, neque per terram, sed sit sermo vester: est, est, non, non: vt non sub iudicio decidatis*, si quis autem oblitus sui honoris, suae dignitatis, contra hoc agere praesumpserit, ab officio honoris sui dignitate priuatus, altario cui deseruit non administret nisi ab Episcopo suo acceperit. Cunctis licentiam damus aut auditum (4) causandi non negamus. Proinde statui-

(1) *Al margen*: «sinodictis».

(2) *Al margen*: «inlectu».

(3) *Epist. Iac.* Cap. V. v. 12.

(4) *Al margen*: «a ditum».

mus hoc extra ordinationem sui episcopi praesumi. Sed (1) si quis hoc facere praesumpserit, et causam perdat, et a comunione efficiatur extraneus.

Como el autor anónimo del Ms. *Matritense* 772, confesamos que no hemos encontrado este Capítulo en las Actas de los Concilios de Toledo. Tampoco existe en la versión castellana. Pero auténtico ó falsificado, es indudable que no forma parte del Código Visigodo y que ha sido incluido en la Vulgata por simple adición de alguno de nuestros jurisconsultos medio-evaes.

## 3

Lib. III. Tit. 1. Cap. 5.º en el Código *Escorialense* 2.º En el Ms. *Matritense* 772 aparece, sin numeración, entre los Capítulos 3.º y 4.º, y en el *Matritense* 12924 entre el 4.º y el 5.º

FLAUIUS RCDS REX (2)

V. *De quantitate rerum* (3)

Si quilibet (4) sponsalibus celebratis, post osculum interuenientem (5), datis (6) arris, sponsus forsitan moriatur; tunc puella, que superest, mediam (7) donatarum solepniter rerum portionem poterit vindicare, et aliam dimidiam heredes donatoris acquirant, in (8) quocumque gradu successionis ordine venientes. Si vero osculum non interuenerit et sponsus moriatur, nichil (9) sibi pue-

(1) *Al margen*: «Haec verba extant in Concil. Tolet. 3. c. 13».—La referencia es exacta.

(2) *Matrit.* 772. En el *Escur.* 2.º y el *Matrit.* 12924 falta la inscripción.

(3) Tomamos el texto del *Escur.* 2.º y notamos las principales variantes de los *Matritenses*.—En éstos el epigrafe es, *De arris*.

(4) *Matrit.* 772: quibuslibet.

(5) *Matrit.* 772 y 12924: interueniens.

(6) *Matrit.* 772: dati.

(7) *Matrit.* 772 *al margen*: dimidiam.

(8) *Matrit.* 772: quocumque gradus.

(9) *Matrit.* 772: nihil de arris et donatis rebus poterit puella sibi vindicare. Quod si sponsus sibi a puella...

Ila de rebus donatis acquirat. Si vero sponsus a puella aliquid donatum acceperit, et (1) mortua puella, et (1) fiat osculum aut non fiat, tunc ad heredes puelle omnia renocabuntur (2).

El contenido de este Capítulo es el de la famosa *Ley del ósculo* que representa una manifestación del Derecho consuetudinario ibero-celta elevada á la categoría de escrito por una Constitución de Constantino (*Codex Theod.* III, 5, 6) dirigida en 336 *ad Tiberianum Vicarium Hispaniarum* é inserta en la *Lex romana Visigothorum* (*BREV. Cod. Theod.* III, 5, 5). Ha estado vigente en Castilla durante 1553 años, ó sea desde el 18 de Abril del 336, hasta la promulgación del Código Civil, ó por mejor decir, hasta que empezó éste á regir como ley (1.º de Mayo de 1889).

El texto visigodo está tomado de la *Interpretatio*, que dice así:

Si quando *sponsalibus celebratis*, interviniente ósculo, sponsus aliquid sponsae donaverit, et ante nuptias *sponsus forsitan moriatur, tunc puella, quae superest, mediam donatarum solenniter rerum portionem poterit vindicare, et dimidiam mortui heredes acquirunt, quocumque per gradum successionis ordine venientes. Si vero osculum non intervenerit, sponso mortuo nihil sibi puella de rebus donatis vel traditis poterit vindicare. Si vero a puella sponso aliquid donatum est, et mortua fuerit, quamvis aut intercesserit aut non intercesserit ósculum, totum parentes puellae sive propinqui, quod puella donaverat, revocabunt.*

En el *Fuero Juzgo* romanceado constituye la Ley 5.<sup>a</sup>

(1) *Los dos Matrit. suprimen et.*

(2) *Los dos Matrit: renouabuntur. El Matrit. 772 al margen: reuocabuntur.*

(III, 1) en la Edición de la Academia Española, y la 4.<sup>a</sup> en la de Villadiego y ambas la atribuyen á Recesvinto. He aquí el texto de la Academia:

V. EL REY DON FLAVIO RESCINDO.—*De las arras que son dadas.*

Si algun esposo muriese por ventura fechas las esposas, y el beso dado, e las arras dadas, estonze la esposa que finca deve aver la meetad de todas las cosas quel diera el esposo, y el otra meetad deven aver los herederos del esposo quales que quiere que devan aver su buena. E si el beso non era dado, y el esposo muriere, la manceba non deve aver nada daquellas cosas. E si el esposo recibe alguna cosa quel de la esposa, e muriere la esposa, si quier sea dado el beso, si quier non, tod aquello deve seer tornado a los herederos de la esposa.

Esta Constitución debió ingresar en el Cuerpo general de la Legislación visigoda después de haber sido derogada la *Lex romana*, al ceder su puesto el sistema de la personalidad del Derecho, al principio de territorialidad. Bien pudiera ser una *Novella* de Recesvinto, publicada después de su reforma legislativa y para satisfacer, tal vez, las naturales exigencias de los hispano-romanos. También es posible que esa constitución haya sido obra de Recaredo I, si, como fundadamente creemos, su padre Leovigildo transformó, en territorial, la ley Euriciana de los vencedores, derogando la romana de Alarico II. En este caso, los traductores del *Liber Iudiciorum* tomaron la abreviatura RCDS, como expresión del nombre de Recesvinto y escribieron: EL REY DON FLAVIO RESCINDO.

## 4

Lib. V, Tit. 4, después del Capítulo 6.<sup>o</sup>, en el Ms. *Matritense 12924* y del 7.<sup>o</sup> en el *Matritense 772*. En el *Códice de San Juan de los Reyes*, fol. 99 r. col. 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>

Si esta ley relativa á la venta de personas y cosas, en caso de necesidad, se coloca por los autores de los Mss. *Madrileños* en el lugar que la corresponde, ó sea, en el

título *De commutationibus et venditionibus* (V, 4), en el *de San Juan de los Reyes* aparece, con otras tres que la anteceden, *Si cepta...* (II, 2, 10 ZEUMER y 5 MADRID), *In lege enim anteriore...* (IV, 2, 13\* ZEUMER, pág. 52, n. 15 MADRID), *Interdum rem...* (IV, 2, 17), al final (fol. 97 v.º col. 2 al 99 r. col. 2), después de los *Decreta Ferdinandi regis et Santie regine*, constituyendo así, un verdadero Apéndice de Capítulos omitidos por el copista y no comprendidos en la forma Ervigiana con la indicación, bien expresiva, de *Explicit Liber Iudiciorum*. Dos redacciones distintas: una de los Mss. *Matritenses* 772 y 12924 y otra del *de San Juan de los Reyes*. Esta última mutilada y con grandes errores de copia.

<p><i>Mss. Matritenses 772 y 12924</i> (1).</p> <p><i>A multis cognouimus saepe miserorum ultimas ocasiones quosdam decernere vel ordinare vt ad eorum bona</i></p>	<p style="text-align: center;"><i>Códice</i></p> <p><i>de San Juan de los Reyes.</i></p> <p style="text-align: center;">[R]ECIDENS REX (2)</p> <p><i>De rebus uenditis qui per necessitatem seu per occasionem uendiderit uel pignus inpresserit.</i></p> <p>Multis cognouimus sepe miserorum ultimas ocasiones decernere uel or-</p>
---	---

(1) *Matrit.* 772. Ex uno msc. male scripta, sine indice, sine auctore, sine numero, summa de alienationibus in necessitate amentia alea contractis (fol. 123 r). *Matrit.* 12924. Carece de epígrafe ó rúbrica y dice, únicamente, *LEX*.

Tomamos el texto del *Matritense* 772, indicando por nota las variantes del 12924.

(2) RECESSVINDUS REX. El Códice dice: ECIDENS REX, presentando en blanco el hueco necesario para dibujar en rojo ó azul la letra mayúscula R y, suplida ésta, resulta la forma *Recidens* por *Recessvindus*. Esta forma, realmente singularísima, la encontramos, en varios lugares del Códice, aplicada á los nombres de Chindasvinto y Revesvinto. Así observamos que al frente de la ley, *Quicumque nesciens...* (VI, 5, 1) se lee FLAUIUS RECEDENS REX y los Caps. *Divine virtutis...* y *Vetitis...* (XII, 2, 2 y 3) llevan la inscripción RECEDENS REX. Del mismo modo, vemos la forma CYDENS REX en las leyes, *Si quis hominem...* (VI, 5, 2) y *Qui necessariam...* (XII, 1, 1).

valeant peruenire. Quapropter *quicumque ingenuus coactus communi tempestate famis, seu alia illata sibi ineuitabili violentia, rem suam vendidit vel oppignauerit, seu seruos, ancillas, filios, filias, fratres, sorores, cousanguineos, ciuitates, villas, agros, vineas, vel quaecunque degestis, edificiis, venditio* (1) *personarum ingenuarum irrita erit, quamuis emptor cautionem habuerit.* Aliarum autem venditio rerum, si non iusti pretii fuit, quandocunque voluerit qui vendidit, poterit reuocare, dato pretio, quod accepi, emptori, etiamsi triginta annorum praescriptio transierit, *venditio cooperantis* (2), seu oppignerantis erit *irrupta* (3), *et pretium, quod de usufructuario accepit, restituat venditori.* Quod si emptor resultauerit pretium *quod accepturus erat, duplum restituat et ad venditoris augmentum cum haereditate proueniat* (4). Simili quoque lege decernimus ad amente, vel taxillatore factam venditionem, oppignationem, vel donationem non valere, *quod enim dignum vel firmum non est iure perhenniter abdicatur.* Quod tam breuis necessitas fecit, aleatoribus, seu amentibus, *comes, vel iudex requirat, et inventum factum disrumpat, et ille qui emptor vel oppignerator est, et pro usufructibus vel vsuris impleat cautionem, et venditori vel haeredibus eius, ista perhenniter firma subsistant.* Quam-

dinare. Quicumque ingenuus rem suam uendiderit, seu seruos, ancillas, filios, ciuitates, uillas, fratres, sorores, agros, uineas, uel quaecunque degestis, edificiis, magnum licitum erit usque ad xxx annos cautionem habebit; venditio vero comparatis irrupta, et pretium quod accepturus est duplum restituat, et a suis argumentis (5) perueniat hereditatem, quod non est dignum, vel firmum perhenniter abdicatur, quod tam breuis necessitas dedit hominibus, codice (6) inuenta requirant atque hunc facta disrumpant. Et ille qui emptor est, pro usuris quas tenuit, implenda est cautio, ita perhenniter firma subsistant. Quidem si fuerit tamen definitio et testium scripture (7), et ab illis qui occupatas tenuerint, hunc firmum non esse decernimus: sed tamen detestandum est, ut post xxx annos

(1) *Matrit. 12924: magnum venditio.*

(2) *Matrit. 772, al margen: comparantis.*

(3) *Matrit. 772, al margen: irrita.*

(4) *Matrit. 12924: perueniat.*

(5) argumentis] tal vez, por *augmentis.*

(6) Codice] tal vez, por *comes vel iudex*

(7) et testium scripture] tal vez, por *testium vel scripture,*

uis sit ostensa cautio, aut *testium*, vel *scripturae deffinitio*, haec non esse firma decernimus; et non est detestandum, ut post triginta annos aliquis inquietet auctorem. Quod si venditor defuerit et haeredes non habuerit, qui emit res, teneat, et nullus enim inquietaturus deueniat. Adhuc ordinata legis distractione decernimus, ut si fortior sit emptor, debilis vero et vilis venditor, vel qui ei iure succedit, a comite seu iudicibus repertus, inter utrumque praesentis legis iudicia pergant (1), et suo dominio sit haereditas capienda. Nam si potentis persona contraria extiterit, et compulsores negligentia, seu beneficio accepto, et vsufructus, vel usuras non exigerint, et fisco singuli auri libram persoluant, et potentem hanc sententiam coerceant adimplere. Quod si non in toto huius iudicij proprietates attenditur, consequenter episcopus loci, comitem vel iudices superno iudicio adstringat, et regi hanc indicet assertionem acrius corrigendam, et pro beneficio, seu quolibet ornamento, non transferantur á suo dominio bona, vel haereditas nuncupata. Praesentis etiam legis sanctione, iubemus, ut quam primum aliquis amens, seu taxillator, á comite, vel iudicibus (2) fuerit repertus, statim rebus eorum detur tutor legitimus, qui fideliter res ipsas custodiat, eis, si resipuerint, vel eorum haeredibus profuturas. Ut enim stultus, ita contumax

non inquietet emptorem. Sed qui emit, teneat, ut postea nullus inquietaturus deueniat. Ad tum (3) ordinata legum districtio-  
ne decernimus, ut quamuis sit forciosus emptor, uilis et debilis, a codicibus (4) repertus, inter utrasque domos hereditas capienda peragant. Nam si persona contraria extiterit et compulsores beneficio accepto, et usuras exigat et fisco auri libra coherceat impleturus. Nam in toto iudicij proprietates attenditur, bene consequens episcopus uel comes in superna iudicia arbitrans, et si iudicent sarcionem (5), et pro beneficio uel quolibet ornamento non transferatur hereditas incupata.

—  
Como á primera vista se observa, el texto de este Capítulo aparece trun-

(1) *Matrit. 12924: peragant.*

(2) *Matrit. 12924: á iudicibus*

(3) *Ad tum, por Adhuc*

(4) *Codicibus] tal vez, por comite seu iudicibus*

(5) *Sarcionem] tal vez, por assertionem,*

aleator, cohibetur ab omni donatione, oppignoratione, seu venditione. Taxillorum aut alearum et hijs similibus lucrum nequaquam potest transire in dominium adquirentis, et per episcopum, vel iudicem potest repetere qui amisit.

cado en esta redacción. Del mismo modo, resaltan numerosos errores de copia, de los cuales hemos rectificado, tan sólo, los más importantes.

No es fácil determinar la época á que esta *Novella* ó Capítulo extravagante pertenece.

De la venta realizada por necesidad ó impuesta por el hambre se han preocupado, tanto el legislador romano, como el visigodo. Pruebas de ello son la *Novella* de Valentiniano III del año 451, *Quum diebus omnibus...* (XXXII (1) *De parentibus, qui filios suos per necessitatem distraxerunt, et ne ingenui barbaris venundentur, neque ad transmarina ducantur*) y el Capítulo XVII de los de Holkham, *Si quis ingenuum hominem...*, parte integrante de un *Edictum Theodorici II Regis*.

En las formas Reccessvindiana y Ervigiana no se encuentra esa ley ni otra alguna sobre tan interesante materia. ¿Será acaso resultado de la actividad legislativa de los monarcas anteriores á Recesvinto ó de los sucesores de Ervigio? ó más bien, ¿deberemos considerarla como producto de la legislación de los Estados hispano-cristianos del período de la Reconquista? Si las invasiones germánicas y el establecimiento de las Monarquías bárbaras sobre las ruinas del Imperio romano de Occidente pudieron provocar las disposiciones legales del Emperador Valentiniano III y del Rey visigodo Teodorico II, las depredaciones y angustiosa situación de los pueblos, ocasionadas por la conquista y colonización islámicas en España ¿no pudieron ser motivo suficiente para que uno de los primeros monarcas de Asturias legislase, *De rebus venditis qui per necessitatem seu per occasionem vendide-*

(1) Es el Tit. XI en la *Lex romana Visigothorum*.

*rit vel pignus impresserit?* Mas tratándose de una ley que, por su contenido, no puede ser calificada de dudosa autenticidad, el no aparecer en Códice alguno de la versión castellana, ni registrarse en ninguna de nuestras Colecciones medio-evaes, aleja toda idea de su formación en el período de la Reconquista. Es, pues, en mi entender, una ley genuinamente visigoda.

Ahora bien, de los tres Mss. que la contienen, los dos Matritenses la trasladan *sine titulo* y únicamente el Toledano de San Juan de los Reyes nos da la inscripción RECESSVINDUS REX en la forma singularísima, pero utilizada en otros lugares del mismo, de RECIDENS REX. ¿Qué crédito puede merecer este dato? Yo no veo inconveniente alguno, ni de fondo ni de forma, para aceptar como verdadera esta inscripción y considerar á esa ley como una *Novella* de Recesvinto, posterior á la promulgación del *Liber Iudiciorum* y eliminada por Ervigio en su reforma.

## B

CAPÍTULOS PUBLICADOS POR LA ACADEMIA ESPAÑOLA  
(MADRID 1815) Y PRETERIDOS EN 1.ª EDICIÓN CRÍTICA DE ZEUMER

## I Y 2

Lib. II, Tit. 4.º Cap. 6 y 7 en los Códices de *Cardona* y *Toledano* 43,6. En el *Escorialense* S II 21 aparecen sin numeración, entre el 6.º y el 7.º

VI. *Ut testes priusquam de causa interrogentur, sacramento constringantur* (1).

Testes priusquam de causa interrogentur, sacramento debere constringi ut iurent se nihil (2) nisi rei ueritatem esse dicturos. Hoc etiam iubemus ut honestioribus (3)

(1) Los epígrafes de ambos Capítulos faltan en el *Escorialense* y en el *Toledano*.—Tomamos como base del texto el Códice de *Cardona*.

(2) *Escur.* y *Toled.* nichil.

(3) Los tres códices dicen «*honestioribus*»: la Academia Española ha leído, «*honestibus*».

magis quam uilioribus testibus fides potius ammittatur. Unius autem testimonium quamlibetque (1) splendida et idonea videatur esse persona nullatenus audiendum.

VII. *De sacramentis leuiter non iurandis.*

Volumus ut sacramenta cito non fiant, sed unusquisque prius causam (2) ueraciter cognoscat, ut eum (3) ueritas latere non possit, ne facile ad sacramentum ueniant.

Estos Capítulos fueron publicados, por primera vez, en la Edición de la Academia Española (pág. 24, n. 13), tomándose del Códice de Cardona, pero han pasado inadvertidos para Walter y Zeumer (4).

En el Códice de Cardona aparecen tachados por una mano coetánea á la del copista. El corrector hizo desaparecer, por medio de raspaduras, la referencia de los epígrafes en el sumario del Título y la numeración de los Capítulos, enmendando la de los siguientes y escribió al margen, *Leges romanas apogrifas*.

El primero de estos Capítulos es traslado, con leves variantes, de la *Interpretatio* de la *Lex romana Visigothorum* (*Cod. Theod.* XI, 14, 2) y á él se refiere, sin duda alguna, Chindasvinto en la ley *Quotiens aliut...* (II, 4, 3). (Véase la *Edición crítica*, pág. 96, n. 3, y *Neues Archiv*, etc. XXIV, pág. 100 y 101.)

El segundo corresponde, casi á la letra, al Cap. 17, Tít. IX de la *Lex Baiuvariorum*, que dice así: Ut sacramenta non cito fiant: iudex causam bene cognoscat prius ueraciter, ut eum ueritas latere non possit, nec facile ad sacramenta ueniat.

Ambos debieron pertenecer á la forma Euriciana de la *Lex Antiqua*.

Si respecto al primero es prueba suficiente de ello la

(1) *Toled*: quamlibet splendida.

(2) *Escur*: prius rem.

(3) *Escur*: ut ueritas.

(4) Véase en este ESTUDIO, págs. 69 y sigs.

indicada referencia de la ley *Quotiens aliut...* (II, 4, 3), por lo que hace al segundo no deja lugar á duda su correspondencia con el texto de la *Lex Baiuvariorum* (IX, 17) y el haberse conservado en la *Lex Reccessvindiana* como parte del *Codex revisus* de Leovigildo, constituyendo la ANTIQUA, *Iudex, ut bene causam agnoscat...* adicionada más tarde por la reforma de Ervigio (II, 1, 23 ED. CRÍTICA y 21 ED. MADRID).

¡Lástima grande que Zeumer no haya tenido presente ese Capítulo, en su admirable trabajo de reconstrucción de las Leyes Euricianas! (V.º Ed. Crítica, pág. 30.)

De esta manera, ese interesante Capítulo, relativo á la confesión judicial, se nos manifiesta:

1.º En su primitiva redacción Euriciana. Texto transmitido por los Códices *de Cardona, Toledano 43,6 y Escorialense S II 21* y por la *Lex Baiuvariorum* (IX, 17).

2.º En la revisión ordenada por Leovigildo, que nos ha legado el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto (II, 1, 21 RECC.).

3.º Con nuevas adiciones, en la reforma Ervigiana (II, 1, 21 ERV.).

## 3

Lib. II. Tit. 4 entre los Capítulos 10 y 11 en el Códice *Legionense*.

## ANTIQUA (1)

Clericos ad testimonium non pulsantis in principio statuendum, ut si quis forte in ecclesia qualibet causam iure apostólico ecclesiis imposito agere voluerit, et forte decisio clericorum uni parti displicuerit, non liceat clerico in iudicio deuocari eum (2) ad testimonium, qui cognitor uel presens fuit, ut nulla ad testimonium dicendum ecclesiastici cuiuslibet persona pulsetur.

(1) La Academia suprime la inscripción ANTIQUA que trae el Códice *Legionense*.

(2) La Academia suprime *eum*.

Este Capítulo, publicado por la Academia Española (pág. 26, n. 13), es fiel traslado del Canon 1.º del Concilio V de Cartago, celebrado en 15 de Junio del año 400 (*Collectio Can. Eccles. Hisp.* Ed. Migne, col. 209).

Aparece también en dos Códices de la lección castellana ó *Fuego Juzgo* (*Escorialense Z III 6* y *Malpica 2.º*) bajo el epígrafe, *Que los clerigos non sean rezevidos en testimonio* (Edición de Madrid, pág. 35, nota 19 del texto romanceado).

He aquí el texto tomado del Códice que la Academia Española denomina *Malpica 2.º* (1).

EL REY DON FLAUIO EGICA. DEL CONCILIO V.º DE AFFRICA,  
CARTAGENA.

*Que los clerigos non sean recibidos en testimonio.* VII.

La primera cosa en que nos conuiene de yudgar. Que tod obispo sea quiquier que las cosas e los iuyzios de la egleſia aya de ueer, segund la ley e la costunbre de los apostolos, e quisiere determinar alguna pleytesia ó alguna demanda, e las dos partes quisieren por uentura recibir la testimonia de los clerigos, nos mandamos, que nengún clerigo non uenga por testiguar en lo yudgado ante los iuezes del rey, magüer sepa la cosa e sea hy presente, por tal que nenguno de las ordenes de las egleſias non sea apremiado por testiguar nenguna cosa, ni la dezir, por la inuidia e la grand inimizdad e porque el testigo pueda seer llagado por dicho del otro.

El *Escorialense Z III 6* únicamente da la indicación del Concilio, suprimiendo la del monarca.

No es aventurado conjeturar la posible inclusión de este Capítulo por el legislador, en alguna de las formas de la *Lex Visigothorum*, aunque sea difícil discernir si la inscripción ANTIQUA del texto latino es más verosímil

(1) Existente en la Biblioteca de dicha Corporación. No está catalogado y por tanto carece de signatura, como otros varios que en ella se custodian.

que la FLAVIO EGICA de la lección castellana. Pero, la circunstancia de aparecer simplemente intercalado y sin numeración alguna en el Libro y Título correspondientes (II, 4) de un solo Códice latino (el Legionense) (1), unida al constante afán de nuestros juriconsultos medievales de complementar la ley civil, acudiendo á las prescripciones de la Iglesia, inclinan mi ánimo á considerar que semejante Capítulo no ha formado parte del Cuerpo general de la Legislación Visigoda, hasta que ha sido agregado á la forma *Vulgata*, por algún estudioso de los siglos x.º al xi.º

Precisamente uno de los dos Códices castellanos que le contienen, el Escorialense Z III 6, se caracteriza por agregaciones análogas de Cánones conciliares, tomados, sin duda alguna, de la *Collectio Canonum Ecclesiae Hispanae*. Así, á continuación de la ley, *Si algún sieruo es acusado...* (VI, 1, 1) que corresponde en el texto latino á la ANTIQUA, *Si servus in aliquo crimine accusetur...* (VI, 1, 1) inserta, señalando sus orígenes y, por de contado, traducidos al romance castellano, los Cánones 11.º del Concilio VI.º de Toledo, 96 del IV.º de Cartago y 2.º del XIII.º de Toledo (2), y después de la *Porque nengun omezillio...* (VI, 5, 17) que es, en el original, la de Chindasvinto, *Cum nullum homicidium...* (VI, 5, 17), traslada el Canon 10.º del Concilio XII.º de Toledo (3).

(1) En el Códice de Cardona existe una indicación que evidentemente se refiere á ese Capítulo. Al margen de la ANTIQUA, *Si quis animam suam...* (II, 4, 7 del Códice y 14 de la Ed. Crítica), se lee la siguiente nota escrita en letra del siglo xvi.º: *Aquí | la ley | del Con | cilio Car | tag. V.*

(2) V.º la Edición de la Academia, pág. 100, n. 8, y la *Coll. Can. Eccles. Hisp.* Ed. cit. col. 399, 207 y 490.

(3) Ed. de la Academia, pág. 117, n. 12. El texto dice: *Esta es otra ley que fue fecha en el deceno conceio de Toledo...* pero el error es evidente y fácil de rectificar sin más que el simple cotejo con el texto latino correspondiente.—*Coll. Can. Eccles. Hisp.* Ed. cit. col. 478.—V.º en este ESTUDIO págs. 75 y sig.

## C

## LA «LECTIO LEGUM» DE LA BIBLIOTECA VALLICELLIANA

Esta pequeña Colección, publicada por Gaudenzi (*Riv. ital. per la scienze giur.* VI, págs. 234 y sigs.) en 1888, ya hemos dicho que nos ha sido transmitida por el Ms. B. 32 (fol. 158 a y b) de la Biblioteca Vallicelliana de Roma.

Conrat, que había sido el primero en indicar su existencia (*Neues Archiv*, etc. XIV, pág. 211, n. 40), insertó también su texto en la *Zeitschrift der Sav. Stift. für Rechtsgesch.* (X, págs. 230 y sig.) y le reprodujo en su citada *Gesch. der Quellen und Liter. des Röm. Rechts*, etc. (págs. 268-274), teniendo en cuenta, además de su propia transcripción, la colación parcial del Ms. hecha por Baumgarten.

Estas son las dos ediciones que tenemos del texto, pero el Prof. Patetta procedió á una nueva lectura del mismo y, sin reproducirle, señaló diferentes correcciones que, en su opinión, deben hacerse en el publicado por Conrat (*Contributi alla Storia del Diritto Romano nel medio evo*, Roma, 1891, págs. 29-38).

Nosotros trasladamos aquí la lección dada por Gaudenzi, anotando las variantes de la Edición de Conrat y las correcciones indicadas por Patetta.

En cuanto á la rúbrica, hemos aceptado la lectura del Prof. Patetta, *Lectio legum*, etc., por considerarla más correcta que la de *Lex legum*, etc., propuesta por Conrat y no contradicha por Gaudenzi.

Mejor que en una nueva lección, los estudiosos encontrarán sólida base para la crítica, en los dos adjuntos fotográficos del Códice Vallicelliano.

Como complemento de estas indicaciones, véanse las págs. 37-39 y 387-420 de este ESTUDIO.





sub tephone. sub ex uolant. id uisum. ac. ly. b.  
 duxerit. Sicut si in epum. a. a. u. r. q. c. q. d. si. t.  
 sup. sep. a. i. num. e. s. i. a. e. n. i. m. a. e. h. u. i. u. t. p. e. s. c. o. u. i. q. u.  
 e. u. q. ; s. u. b. l. o. c. a. i. f. u. e. h. . a. t. e. q. u. e. f. u. i. t. a. i. s. i. b. q. u. e. d. t. u. p. h.  
 p. e. r. a. e. p. s. o. l. u. e. a. t. . I. n. e. p. h. e. r. u. i. u. . e. o. d. e. u. s. i. s. t. i. n. a. m. a. r. g. u. l. i. s. .  
 L. e. c. t. e. p. h. u. p. h. u. a. c. e. t. e. s. t. . s. i. g. s. a. c. u. s. u. s. . c. a. p. . v. i. i. i. i. .  
 p. p. h. o. . t. e. . c. c. u. p. a. u. e. . s. i. s. i. a. e. s. t. o. e. m. a. e. t. a. t. . u. d. e. .  
 n. o. e. s. i. p. s. e. . e. s. t. m. a. e. s. o. n. e. s. e. s. e. s. d. e. . u. o. . p. e. p. h. i. .  
 c. o. n. s. i. a. u. s. o. t. o. m. i. s. t. i. u. a. r. u. i. . i. m. p. . q. u. i. l. l. e. s. o. l. u. s. . e. i. l. p. a. u. l. i. s.  
 e. s. t. a. t. q. u. i. p. a. c. o. m. i. t. a. t. .

D. o. t. a. e. d. m. i. n. a. e. s. u. o. q. ; s. e. d. e. t. a. r. u. e. a. d. t. e. s. i. n. e. p. a. t. e.  
 P. s. h. o. . n. e. s. s. h. o. p. p. a. t. e. . n. e. u. o. z. p. m. a. e. h. a. o.

LECTIO LEGUM

ne mac hae p uoyte. Nec ffe p rfe. Noy p r  
qny p p r qny. nre uicinis p uicinis  
ulla cœli nos p qm fcaur. See ille solus la  
metur' cui par uiles qul p uo t u a g a r.  
e: i m e u illo q f e i d a m o n e u a r. Nec f u c e f  
i o t e f. d u a t h e f e d e f. p f o e a p o r f a u n. u t a m i c o f.  
ulla p e n c u l u p q m f c a u r. : a t c a p.

q d i q c o e b a e l l i. u t l o b e. a u t q h o b e a m m o e q u  
g a t. a e d e u f t o d i e n d u f u f c e p e t. e f t e m o f a u e  
e e p u a e u o t a u l. p o r a e n e e a b u l l o a h q d f e  
q f o e a u r. e l a e r t i t e d o l l s. u a p b e a u t i e g  
m e a d. i l l e q i n c u l u e d u e f u f c e p e t. q d n p  
f u a t c u l p o r. a e a u n e g l e g e n d a e a n m a e l

**N**obis atq; libentibus. dcaep. (p dcaefia)  
uot f r e n d e r p o f t o b i a u u t f u r u i d u i t e

at p[ro]m[iss]io[n]e[m] uolens. et dicit ipsa q[ui]a  
p[ro]p[ri]etate[m] i[m]p[ro]p[ri]e sua[m] i[n] hoc a[n]i[m]o. Et sic ad  
h[uius]m[od]i uolens. et dicit in et p[ro]p[ri]e  
sunt nichil succedat. et cap.

Si q[ui]s lubrius aut lubrius et h[uius]m[od]i q[ui] est  
infectio[n]is. aut co[m]p[ro]missio[n]is. aut sine  
p[ro]p[ri]etate[m] uolens. et si q[ui]s i[n] sua[m] et sic  
id est si q[ui]m[od]o dedit h[uius]m[od]i. ut i[n] fuga  
et dicitur uolens. et si q[ui]s i[n] sua[m] et sic  
letha q[ui] est i[n]fectio[n]is. ille q[ui]s i[n]fectio[n]is  
ut i[n] sua[m] uolens. et si q[ui]s i[n] sua[m] et sic  
uolens. et si q[ui]s i[n] sua[m] et sic  
aut uolens i[n] sua[m] et sic i[n]fectio[n]is  
aut op[er]a de p[ro]p[ri]etate[m] i[n]fectio[n]is  
sunt i[n]fectio[n]is et sic i[n]fectio[n]is. et sic i[n]fectio[n]is.

LECTIO LEGUM



## LECTIO LEGUM (1)

breviter facta a leone sanctissimo papa et constantino sapientissimo et piissimo imperatore. ad instutoribus. ex libro novelle magni iustiniani. dispositionis. ad directionem humanitatis.

[1]

*titulus xciiij*

Abactor. si usque (2) ad unum equuum. idest caballum. et duas equas. idest iumentas. totidemque boves. et usque ad X capras. et. V. porcos tulisse. tam de stabulo quam de pascuis fuerit approbatus. sive per subreptionem. sive ea violenter (3). idest virtute alibi duxerit. severissime puniatur. quicquid vero intra superscriptum numerum animalium. vel pecorum. a quocumque sublatum fuerit. tamquam furtum (4) sub quadrupli pena persolvat.

[2]

*Incipit liber viij codicus Justiniani augusti. cap. viiiij*

Lex rerum privatarum. si quis ausus proprio. rem occupavit. si sua est ammittit (5). aliena et ipsam. extinctionem rei reddere (6) quadruplum (7).

(1) Courat y Gaudenzi: *Lex legum...*

(2) Con. *Abactor si usque...* Pat. *Abactor. Si usque...*

(3) Con. *ex violentia...* Pat. *ea violenter...*

(4) Con. *furavit...* Pat. *furtum...*

(5) Con. *amittat...* Pat. *amittit...*

(6) Con. *reddet...* Pat. *retdet...*

(7) Pat. «La palabra *quadruplum*, que falta en la *Summa Perusina*, está raspada sin duda con la intención de borrarla.»

Gaud. «...el amanuense se ha corregido, pues en el original debía estar escrito *quod duplum (est)*.»

[3]

*Constitutio domini* (1) *Justiniani imperatoris. quod ille solus culpavilis erit qui culpa committit.*

Omnia crimina suòque (2) sequantur autores. nec pater pro filio. nec filio pro pater. nec uxor pro marito. nec marito pro uxore. nec fratre pro fratre. nec propinquo pro propinquus. nec vicinus pro vicinus. ullam calumniam pertimescat. sed (3) ille solus indicetur culpavilis qui culpa committit. et crimen cum illo qui fecit (4) moneatur. nec successores. aut heredes. pro facto (5) parentum (6). vel amicos. ullum periculum pertimescat.

[4]

*Volumus atque iubemus al. cap.* (7)

Si quis caballum, vel bobem. aut quolibet animalium genus. ad custodiendum suscepit. et rem mortua esse provaverit. vel perdita. nec ab illo aliquid requiratur. et tamen ratione. ut prebeat sacramentum ille qui in custodiam suscepit. quod non per suam culpam. aut negligentia animal perdita sit.

[5]

*al. cap.*

Volumus atque iubemus. ut si mulier post obitum viri sui. in viduitate permanere voluerit. abeat ipsa

(1) Pat. *Const. domni...*

(2) Con. *suoque...* Pat. «Sobre la o de suoque se encuentra en el Ms. una especie de acento (reproducido en la Ed. de Gaudenzi). Probablemente se quiso escribir, *suosque...*»

(3) Pat. *set ille...*

(4) Con. *fecerit...*

(5) Con. *pro facti...*

(6) Con. *parentium...* Pat. *parentum...*

(7) Gaud. y Pat. Estas palabras, *Volumus atque iubemus al. cap.* están escritas al margen con tinta roja. Con. suprime, *Volumus atque iubemus.*

quar. par. sicut in morg. fuit inchoata. et si ad (1) alium virum ambulare voluerit. de res mariti priori sui nihil (2) succedat.

[6]

*de iubilii. al. cap. (3)*

Si quis iubilii aut iubilias aliena. quod est mercenariis. aut com placitum (4) aut sine placitum abuerit. si quis eum suaserit (5). idest si ei munimen dederit ac (6) infugaverit. et de servitio ejusdem mercedosi (7) sui eum distulerit quod est sustensor. ille qui eum suaserit ac infugaverit (8). sit culpabilis per ipsu banum munimen (9). solidos duodecim. ab illo cui iubilii fuit. et ille qui eum suaserit replicentur ipsum iubileus aut unum de propriis suis. in servitium illius cui iubilii (10) fuit replicentur. et amplius calumnia non generentur.

(1) Pat. «El amanuense había escrito, *et sic ad*, pero parece que la c ha sido tachada.»

(2) Con. *nihil...*

(3) Gaud. «También esta rúbrica aparece escrita en rojo al margen.» Pat. «Al margen estaban escritas en rojo algunas palabras ahora ilegibles, salvo la *iubi[leus]*.»

Para este Cap. tenemos además en cuenta el texto dado por Patetta en su ya citado opúsculo, *Sui fram. di Diritto germ. della Coll. Gauden. e della Lectio legum*, pág. 8.

(4) Con. *aut complacitum...* Pat. *aut com placitum...*

(5) Pat. «El copista había escrito primeramente *suerit*.»

(6) Con. y Pat. *aut...*

(7) Con. y Pat. *mercediosi...* Pat. añade «Probablemente la primera *i* ha sido ex-professo raspada».

(8) Con. *suaserit et infug...* Pat. *suas. vel inf.*

(9) Con. *pro ipsū... monim...* Pat. *pro ipsu...*

(10) Pat. *iubileus...*

Al final, añade Patetta: «Como se ve, mi lectura se separa muy poco de la dada por Gaudenzi. En cuanto á la opinión de Baumgarten, quien lee *iubilius, iubilias*, etc., en vez de *iubilii, iubi-*

## D

UN FRAGMENTO DEL CÓDICE LATINO-GALAICO PUBLICADO POR  
A. LÓPEZ FERREIRO (SANTIAGO, 1896)

De los seis fragmentos que se conservan del Códice bilingüe latino-galaico y que han sido publicados por Antonio López Ferreiro (*Fueros municipales de Santiago y de su tierra*. Santiago, 1895-1896, II, págs. 297-308) reproducimos aquí los folios recto y verso del segundo (l. c., págs. 299 y 300), que comprenden restos del Título 1.º Libro IV del *Liber Iudiciorum*.

Este originalísimo Códice gallego, del cual sólo se conservan seis hojas que estuvieron sirviendo, durante largo tiempo, de forros ó cubiertas á antiguos protocolos, aparece escrito (principios del siglo XIII.º) á dos columnas de veintitrés centímetros de alto por seis de ancho cada una, con epígrafes en rojo y las letras iniciales iluminadas de rojo y de azul y sin foliatura, registros y signaturas.

Contienen fragmentos del Libro III. Tit. 5.º y 6.º, Libro IV. Tit. 1.º y Libro VII. Tit. 1.º, 2.º y 5.º

Véase en este ESTUDIO págs. 93 y sig.

El comentario latino que acompaña al texto en el fragmento que transcribimos, denuncia la obra de un canónigo. La cita bíblica que hace es sin duda alguna *Math. XVIII, 16*. Véanse, además, *Paul. Epis. Corint. II, 1* y *Deuter. XVII, 6*.

---

*lias*, es absolutamente insostenible, porque si bien la *i* en principio de dicción se prolonga por arriba como la *l*, no puede confundirse con esta letra que en la parte inferior termina con una curva que la une á la vocal siguiente.

Fol. rect. *dicentibus consanguinei  
separentur.*

Et omnis controuersia que de ecclesiasticis rebus fit secundum diuinam legem sub duobus uel tribus testis ter-

minetur, testis domiuus qui dixit. In ore duorum uel trium testium stet omne uerbum.

[*Sigue un árbol de consanguinidad que comprende trece grados, desde el tritauus hasta el trinepos, en linea recta y once grados en linea colateral.*]

*Quod extranei nisi ob neces-  
se facere non debeant.*

Consanguineos extraneo-  
rum in sinodo computet. Set nec, id est, pater, mater, frater, soror, patertera et eorum procreacio. Si autem tota et uariationibus, quibus eadem propinquitas si inuenta fuerit, propinquitas

se nullus accuset in consan-  
gunitate propinquí ad quos tota progenies pertitrius auunculus amita mater progenies, que fecit ab antiquioribus nota sit, episcopus cano-  
nice requirat et parentur.

Fol. ver. *De tercii gradus pa-*

[IV, 1, 3.]

Tertio gradu ueniunt supra proneptis, ex oblico fratres sororis frater et soror auunculus et mater, auus pro-

*rentela.*

auia. Infra proneposque filius filia, patruus amita, item, patristera, id est, matris frater et soror.

[*Sigue otro árbol de consanguinidad aún más extenso que el anterior.*]

### III. *Del terço gradu.*

En el terço gradu ven de suso el bisauuelo e a bisauuela, de iuso el bisneto e a bisneta, de traueso el fio e a fia, del ermano o de la ermana, e el ermano e la ermana del padre, y el ermano e la ermana de la madre

Equum est enim ualdeque necessarium qualem iustitie sequere et ueritatis ordo

admonitionis sacre scripture uel canones patrum recollere, ut quis nouiter ex proprio suo arbitrio contra legis statutum uel antiquorum mores studiis usurpantes audierit aliquid adnectere mox arma iustitie et ueritatis debet arripere per quod uitiosa fallatia possit extirpare. Audent enim aliquid contra diuine legis monita quasi si lege-

## E

EL «PLACITUM» DE LOS JUDÍOS DE TOLEDO DIRIGIDO Á CHINTILA EN 1.º DE DICIEMBRE DEL AÑO 637, PUBLICADO POR EL P. FIDEL FITA (MADRID, 1870 Y 1881).

El P. Fidel Fita publicó este documento hasta entonces inédito copiándole de un Códice del siglo IX.º del Archivo Capitular de León (1), en un artículo titulado: *El Papa Honorio I y San Braulio de Zaragoza. (La Ciudad de Dios. Revista dirigida por Orti y Lara. IV. 1870, pág. 189-201.)*

A este *Placitum* alude, indublemente, el Canon 3.º del Concilio VI de Toledo y, de modo expreso, le cita el dirigido á Recesvinto por los judíos de esta Ciudad y que forma parte del *Liber Iudiciorum* (XII, 2, 17).

Una segunda edición revisada del *Placitum* incluyó el mismo P. Fita en sus *Suplementos al Concilio Nacional Toledano VI*, Madrid, 1881, págs. 43 y sigs., opúsculo traído de la revista católica madrileña *La Civilización*.

Felix Dahn reprodujo el texto tomado de dichos *Suplementos*, en su obra *Die Könige der Germanen*, VI (2.ª ed. Leipzig, 1885). Apénd. B, págs. 650 y sigs.

Esto hace más extraño el desdeñoso silencio de Zeumer. Y sin embargo, que han pasado para él inadvertidas no sólo las publicaciones del P. Fita de 1870 y 1881, sino también la reproducción de Félix Dahn, nos lo demuestran los hechos, bien significativos, de no mencionar el descubrimiento del *Placitum* en el lugar correspondiente de la *Edición Crítica*, y de no haber rectificado la

---

(1) El Códice llamado *Samuelino* está minuciosamente descrito en el citado artículo (*La Ciudad de Dios*, V, 1871, pág. 272-279; 358-365, y 447-457). Esta monografía (*El Papa Honorio I y San Braulio de Zaragoza*) comprende: Tom. IV (1870), pág. 187-204; 260-278; V (1871), pág. 271-279; 358-365; 447-458; y VI (1871), pág. 49-60; 101-107; 192-200; 252-260; 336-346, y 403-432.

lección errada *ex Hebreis* por *exhebrei* en el dirigido á Recesvinto (XII, 2, 17 CRÍT., pág. 425), á tenor de la transmisión de ambos documentos que nos ha legado el Códice Samuelino y de las indicaciones de nuestro sabio Académico y aun del mismo ilustre autor de los *Könige der Germanen* (VI, cit., pág. 658, n. 122).

He aquí el texto del *Placitum*:

Incipit confessio vel professio judaeorum civitatis Toletanae.

In nomine Domini Nostri Jesu Christi.

Sacratissimo Concilio universali, quod anno praesenti in ecclesia sanctae Leocadiae martyris in praetorio Toletano convenit, atque glorioso et piissimo domno nostro Chintilani regi, omnes exhebraei Toletanae civitatis:

Quoniam manifesta praevaricatio et omnibus nota nostra perfidia patuit, atque ipsi nunc vestra adhortatione praemoniti ad viam salutis spontanee elegimus reverti, ideoque necesse est primum fidem nostram purissime confiteri, et dehinc hujus sanctae professionis transgressoribus dignam meriti poenam a nobis constitui: quapropter, nos omnes exhebraei, qui in sancta synodo Toletana in ecclesia sanctae martyris Leocadiae a Christi unissimo domno nostro ob amorem religionis advocati sumus, quique etiam infra subscripturi vel signa sanctae crucis facturi sumus:

Credimus in unum Deum, Trinitatem omnipotentem, Patrem et Filium et Spiritum Sanctum, tres personas et unam substantiam, creatorem omnium creaturarum; sed Patrem fatemur ingenitum, Filium a Patre genitum, ex utroque vero procedentem Spiritum Sanctum; et ob hoc, unam naturam Deitatis atque unitatem majestatis, subsistentem in tribus Personis.

Filium autem credimus Dei Patris, carnem temporibus suscepisse novissimis ex Maria perpetim virgine Sancto Spiritu cooperante, ut nos a praevaricatione Protoplasti in quo omnis ejus propago adstricta originali

tenebatur delicto, et a cuncto actuali piaculo per lavacrum regenerationis redimeret in se credendo, ut per eum Pater repropitiaretur mundo per quem creaverat mundum. Idcirco data est Lex ut omnes instrueret per sacrificia et hostias, quae ad similitudinem veritatis ejus praecepta erant offerri quatenus ille, veniens et veram se hostiam per corpus suum Deo offerens Patri a prophetis praenuntiatus a nobis crederetur Redemptor et Dominus, quia necesse erat ut munda esset hostia et de rationali animali, quae animas rationales hominum mundaret; sed passionis ipsius conformes in hac vita, humilitate et mansuetudine ejus edocti, adversa mundi patienter toleraremus, ut per praesentia mala perveniremus ad aeterna, de quibus in Adam expulsi sumus, bona.

Inde Abrahae factae sunt promissiones, inde omnibus Patriarchis; sed duritia cordis et pravitate mentis non cognovit reparationem vitae suae Israel carnalis, quae prophetae ore semper fuerat repromissa nobis; quamobrem Dominum gloriae crucifixerunt.

Super haec omnia nos quoque addentes cumulum praevaricationis; tandem ex tanto barathro nostrae iniquitatis, superna pietate respecta, respiscimus a laqueis diaboli in quibus infelicitate incredulitatis dilapsi post sanctum baptisma detinebamur captivi; unde etiam legibus et decretis canonum obnoxii nihil nobis residuum erat nisi ut traderemur morti.

Sed quoniam admoniti sponte sumus reversi; hanc fidem veram et sanctam, et recognoscimus et recipimus, atque ore fatemur credentes in Dominum Jesum Christum, qui justificat impium, qui crucifixus est sola carne, descendit ad inferna sola anima, destruxit mortis imperium Deitate sua; sed caro, anima et Deus unus Christus Dominus gloriae: qui resurrexit tertia die ab inferis ut fideles ejus non trahantur ad poenam post mortem corporis, sed cum eo regnent in dexteram Patris, ubi jam ipse ascendit, videntibus Apostolis, quibus praedicantibus et

miracula facientibus et mundus credidit et nos credimus; quia si duorum aut trium testimonium recipi oportet secundum quod divinae praecipiant paginae, quanto magis duodecim debet credi apostolis et plusquam quingentis aliis quorum se post resurrectionem praesentavit oculis?

Quapropter exspectamus eum inde venturum in gloria, quem primum respuimus humilem per superbiam; venientem etiam in potentia majestatis suae ut bonis cum sanctis suum regnum, et impiis tribuat cum diabolo aeternum supplicium. Credimus enim hoc, adoramus eum, veneramur, colimus et glorificamus; quoniam in ipso habitat omnis plenitudo Divinitatis corporaliter.

Quae omnia testimoniis divinae Leges et Prophetarum testificata et approbata scimus; hanc confessionem sanctam firmissime nos tenere profiteremur; et eam posteris nostris et omni humano generi promittimus nos praedicere, nec umquam ab ecclesiae catholicae unitate discedere.

Ritum etiam judaicum et dies festos eorum, sabbatumque et circumcisionem carnalem, cum omnibus superstitionibus vel observationibus ceteris et ceremoniis eorum rejicimus, abominamur et exsecramus; promittentes nos lege catholica communibus cibis cum christianis vivere, exceptis illis quos nobis natura et non superstitio rejicit; quia omnis creatura Dei bona.

Cum hebraeis autem qui necdum baptizati sunt, vel nos, vel ii omnes pro quibus sponsionem facimus, nullam nos omnino societatem habere promittimus, nulloque commercio vel colloquio seu qualibet communionem cum ipsis participare sive commiscere spondemus, quousque et ipsi per Dei misericordiam baptismi gratiam consequantur. Quod si aliquam nos actionem cum eis habere contigerit; a Principe vel sacerdotibus sive iudicibus eadem actio nobis interpellantibus terminabitur.

Sed et Scripturas omnes, quascumque usus gentis nostrae in Synagoga, causa doctrinae, habuit, tam auctorita-

tem habentes, quam etiam eas quas δευτέρως (1) appellant, sive quas apocryphas nominant, omnes conspectui vestro praesentare pollicemur ut nullum apud nos suspicionis sinistrae vestigium relinquatur. Loca vero orationum quae hucusque in ritu judaico venerabamur, despicienda et abominanda a nobis fatemur.

Quisquis autem nostrum ex his omnibus pollicitationibus vel in uno quidem exorbitaverit, aut etiamsi uxor cujuspiam, seu filius, vel quisquam de his quos in potestate nostra habemus, pro quibus fidei jussores existimus, aliter quam fides habet catholica vixerit; profitemur nostra fide nostroque periculo in eos manus inferre, et eum, qui sceleris hujus perpetrator fuerit repertus, lapidibus spondemus obruere, ita ut sacrilegium ejus morte mulctetur.

Sed et in periculo nostro promittimus omne genus poenarum nobis debere inferri, sive etiam sententias legum suscipere ex rerum amissioni multari, si quemquam praevaricatorum scienter qualibet calliditate celaverimus, et non statim regiae potestati vel sacerdotibus aut iudicibus publicis publicaverimus.

Unde jurantes dicimus per Patrem, Filium et Spiritum Sanctum, unum Deum, Trinitatem inseparabilem, et sanctam coelestem Jerusalem civitatem justorum salutemque et victorias serenissime Principis Domini nostri Chintilanis regis, nos omnia quae in hac professione nostra videntur inserta omnimodis conservare et in omnibus vitae nostrae temporibus custodire. Quod si quidquam adversus hanc promissionem calliditatis aut argumentationis inferre vel affectare, molirique fuerimus deprehensi, ut jam diximus, tunc omne periculum subeat qui suae promissionis oblitus, per colludium perfidiae, fidem quam suscepit immaculatae religionis Christi, hanc visus fuerit impugnare.

(1) Léase, δευτέρως. Es el nombre griego del *Talmud*.

Factum placitum promissionis vel professionis nostrae in praetorio Toletano, in basilica Sanctae Leocadiae martyris, sub die Kalendas Decembres anno feliciter secundo regni gloriosi domni nostri Chintilanis regis; aera DCLXXV.

## F

ALGUNOS ADITAMENTOS DOCTRINALES DEL CÓDICE DE HOLKHAM 212 PUBLICADOS POR GAUDENZI (BOLOGNA, 1886)

Entre los preciadísimos Códices que avaloran la rica Biblioteca de Lord Leicester en Holkham, el que lleva el número 212 es de procedencia española y contiene el texto de las Leyes visigodas.

Por los apuntes y extractos del docto profesor de Bologna, Augusto Gaudenzi, publicados en 1886 (*Notizie ed estratti di manoscritti e documenti*, pág. 5-14), sabemos que se trata de un Códice en pergamino (380 × 250), de escritura gótica de los siglos XII.<sup>o</sup> ó XIII.<sup>o</sup> (1), pero no es posible con los datos aportados, determinar la forma ó redacción del *Liber Iudiciorum* que encierra, máxime teniendo en cuenta que lleva agregadas á su final diferentes leyes de Ervigio y de Egica. Es probable que se trate de un Códice de la última manifestación de la Vulgata, y lo que desde luego aparece demostrado es que su autor adicionó é ilustró los textos visigodos con numerosos documentos.

Gaudenzi publicó sus notas, cuya imperfección fué el primero en reconocer, con el fin exclusivo de llamar la atención de los estudiosos acerca de este interesante Ms. como elemento importantísimo para la Edición definitiva de los textos legales visigodos, entonces en proyecto, pero, ignoramos por qué causas, esta indicación ha pasado por

(1) Ya hemos dicho (pág. 546) que el autor utilizó el *Decretum Gratiani*, terminado entre los años 1139 y 1148.

completo inadvertida para Zeumer. El Código de *Holkham* 212 no figura en el Aparato de la Edición Crítica: ni siquiera se le enumera entre los existentes y no utilizados.

Se impone, pues, en nuestro entender, la necesidad de un examen detenido y de una colación cuidadosa del Código, que Gaudenzi no pudo realizar por falta de tiempo.

Sin embargo, el ilustre profesor italiano nos ha dado á conocer como muestra de las adiciones contenidas en tan valioso Ms., algunos Capítulos inspirados en el Derecho eclesiástico y dos nuevas fórmulas, relativa la una al juramento de los testigos, *Conditiones Sacramentorum...*, y consistente la otra en un *Exorcismus* de prueba caldaria (1).

He aquí los textos:

## 1

Adicionado al final del Cap. de Recesvinto *Morientium extrema voluntas...*  
(II, 5, 12 Crtr.)

Ultima voluntas defuncti modis omnibus conservetur. Si heredes iussa testatoris non adimpleverint, ab episcopo loci illius omnis res quae illis relicta est canonice interdicatur cum fructibus et certis emolumentis, ut vota defuncti impleantur.

## 2

Apéndice al final del Código.

## a

Tres Capítulos de Derecho eclesiástico.

## [1]

Explicit liber gotorum de episcopis et presbiteris (*in margine* lib. V, de venditionibus si quis episcopus). Placuit ut presbiteri non vendant de re ecclesie ubi sunt

(1) Véanse las págs. 17, 18 y 546 de este ESTUDIO.

constituti nescientibus episcopis suis. Quomodo episcopis non liceat vendere ignorante concilio vel presbiteris suis. Non habente ecclesia ergo necessitatem nec episcopo liceat matris ecclesie res tituli sui usurpare. Irrita erit episcopi, vel venditio, vel donatio, vel commutatio rei ecclesiasticae absque convenientia et subscriptione clericorum. Hec sancta synodus nulli licentiam tribuit res ecclesie alienare, quoniam antiquioribus canonibus prohibentur. Siquid vero quod utilitatem non gravet ecclesie pro sustentu (?) monachorum, vel ecclesiarum ad suam parochiam pertinentium dederint, firmum esse iubemus. Diachones et sacerdos ex parocchia constituti sunt conditio (?), nil commutare, vendere, vel donare presumant, quia sacre deo esse noscuntur. Si hoc fecerint vel commiserint quod superius comprehensum est, ita convicti in concilio ab honore depositi, nisi in finem comunem accipiant, et de suo proprio alterum tantum restituant quantum presumpserint, vel abstulerint, ita ut libertos ecclesie si de servitio tulerint ad servitium proprium, reverti ad actus ecclesie precipimus. Et si voluerint alium cum eo reddant.

[2]

De tricenniis.

De tricennalis temporis prescriptione per triginta annos nulli liceat pro eo appellare, quod legum tempus excludit.

[3]

De sacerdotum filiis.

Quilibet ab episcopo usque ad subdiachonem vel ex ancilla, vel ex ingenua detestando connubio in honore constituti filios procreaverint, illi quidem ex quibus generati probabuntur, secundum canonicum ordinem dampnentur. Proles autem tali nata pollutione non solum parentum hereditatem nusquam accipiat, sed et in servitutum eius ecclesie de cuius sacerdotis vel ministri ignominia nati sunt iure perenni manebunt.

b.

Dec fórmulas visigodas.

[1]

Item conditiones.

Conditiones sacramentorum ad quas ex ordinatione illius iuramenti sive illius et illius sicut et iurare debent et omnia quae eis et per jhesum christum sanctumque spiritum sanctum paraclitum qui est in trinitate

. Iurant per XII prophetas et per XII apostolos et per hec III evangelia sancta idest matheus et marcus et lucas et iohannes. Iurant per

domini. Iurant per ipsum qui tonat in oriente et resonat in occidentem. Iurant per radium solis et cornu lunae. Iurant per patriarchas idest per abraham isaach et iacob vel semen eius cui permisit dominus ut in illos hereditarentur omnes generationes quae credunt in trinitate. Iurant per omnes martires qui propter veritatem ad martirium venerunt et nunc sunt in paradiso. Iurant per omnes confessores qui propter

dominum huic mundo abrenuntiaverunt et per confessionem sunt requiescentes in

. Iurant per omnes virgines quae propter dominum castitatem servaverunt et sunt in refrigerio eterno. Iurant per cherubin et seraphin qui custodiunt paradisum. Iurant per omnes ordines angelorum et archangelorum thronos et dominationes domini. Iurant per tremendi diem iudicii, quando dominus venturus est iudicare vivos et mortuos et recipere unusquisque secundum opera sua. Iurant per omnia mirabilia quae deus super terra fecit. Iurant et per beatam mariam quae est chorus virginum sive et per divina omnia quae sunt sacrosancta dei misteria, qui in sacrosancto altari

has condiciones manibus suis tenent vel continent quia oculis nostris vidimus et auribus audivimus, et in hac causa quod testificamus praesentes fuimus et

bene nobis cognitum manet in veritate et in hoc iuramento nullu fraudis ingenio ponimus, quia sic quomodo in nostram parabolam resonat sic fuerit pro veritate certa. Et si se periurant et nomen domini in falsum tetigerint se scientes, descendat super illos ira dei omnipotentis et iudicium dei excelsi, et rumpea celestis et sint segregati a fide catholica et a sancta comunione et sint nomina eorum deleta de libro vite, et non resurgant ad diem iudicii cum christianis sed cum iudaeis et paganis habeant participationem. Et ipsum periurium non sit dimissum per elemosinam nec per ieiunium nec per paenam nec per confessionem et innocentem qui per eos ad poenam ingestus (?) fuit comprehendat illum pena caldaria, late conditiones, die illo, era ille.

[2]

#### Exorcismus de pena caldaria.

Exorcizo te aqua calida et ferrum igneum in nomine patris, filii et spiritus sancti, deus abraham, deus ysahac, deus iacob, deus angelorum, deus archangelorum, deus prophetarum (*agg.* deus apostolorum) deus martyrum, deus omniumque sanctorum, unus permanens in sancta trinitate, pater et filius et spiritus sanctus. Coniuro te, aqua calida et ferrum igneum, per deum patrem omnipotentem, qui fecit celum et terram, mare et omnia que in eis sunt, et ihesum christum filium eius qui in chanaan galilee de aqua vinum fecit, cecorum oculos aperuit, surdos audire fecit, mutos loqui, claudos currere fecit et mortuos suscitavit, paraliticos in sua membra reduxit, per ipsum qui tenet clavem deo, et aperit quod nemo claudit, et claudit quod nemo aperit, per ipsum qui tres pueros de camino ignis eripuit per ipsum qui susannam defalso crimine liberavit, per ipsum qui lazarum et viduae unicum de sepulcro suscitavit, et sancta corpora ad celestia regna perduxit. Per ipsum qui mari posuit terminum dicens: Usque huc venies et hic confringes tumentes

fluctus tuos, adiuro vos per hec sancta quattuor evangelia, marcus, matheus, lucas, iohannes, qui superposita sunt in sacrosancto altario domini mei, illa ut appareat hodie virtus et potencia domini dei, ante quam demones fugiunt, et contremiscunt. Adiuro vos artes maleficiorum, incantacionum, venena quicquid; invocatio caldeorum aruspicum, sive veneficum habentes fidutiam redigant. Super hec omnia invocato nomine domini qui omnia absconsa patefecit, ut si culpabilis est ille per quod causatur, sit ei pena ista sulphurea, et ignea, ut sit ei dictum voce paterna, discedite a me maledicti in ignum eternum qui preparatus est in bollore (?) angelis eius. Et si innocens est sit ei pena ista frigida, et statim sanus et illesus appareat, et sit ei dictum voce paterna turbasti me domine, igne me examinasti, et non est inventa in me iniquitas.

## CONCLUSIÓN

---

Hemos llegado al término de nuestro trabajo.

Este libro, simple resultado de un proceso de investigación histórico-jurídica hecho en la Cátedra y con fines pedagógicos, es una construcción, como todas las científicas, meramente provisional, no expresión de un exclusivo y cerrado dogmatismo, incompatible de todo punto con el carácter crítico y el espíritu progresivo de nuestra civilización.

Por eso, debo concluir repitiendo lo que para algunos, tal vez con inusitada y excesiva frecuencia, haya manifestado, pero así me lo han impuesto de consuno, el carácter y la naturaleza de este Estudio y las rancias y anacrónicas doctrinas, en gran parte todavía por desgracia subsistentes: «Con mi abierto espíritu crítico, dispuesto estoy á reconocer y rectificar, de buen grado, cualesquiera errores de hecho ó de apreciación en que pueda haber incurrido, y más todavía, si esos yerros fueran de tal naturaleza y por ende tan esenciales, que destruyeran por su base todas ó algunas de las conclusiones en este libro formuladas, también dispuesto estoy á proclamarlo así, rindiendo parias al procedimiento experimental de la ciencia moderna.»

Y una postrer declaración que sirva á la vez de explicación y de disculpa á las numerosas deficiencias que, en este modesto Estudio, la finura de una atinada crítica descubra.

El trabajo por mí emprendido y relativamente en muy

breve tiempo realizado, se sale algún tanto de los límites del esfuerzo privado y personal, y el auxilio y la protección oficiales y la ayuda de aventajados discípulos ó de distinguidos compañeros me han faltado por completo.

El profesor español carece de toda clase de medios, no ya para intervenir en la lucha científica, sino para vencer en la lucha por la vida. Trabaja aislado y pobre, sin medios económicos suficientes para decorosamente subsistir y sin medios científicos bastantes para realizar, como la moderna cultura exige, la sacrosanta misión de la enseñanza (1). En otras condiciones colocado, otra sería también la obra científica y pedagógica del Profesorado universitario de España. Tal vez sea ésta una de las más poderosas concausas de nuestra, ya inveterada y por todos reconocida, decadencia.

Si mis medios personales me lo hubieran permitido, hubiera colacionado detenidamente los tres Códices de Copenhague y el de Holkham 212, preteridos sin razón alguna por Zeumer, y estudiado, además, de *proprio visu* los existentes en París y en el Vaticano. He tenido que concretar mi personal esfuerzo á los diez y seis Mss. españoles, examinándoles *aisladamente* y disponiendo para

---

(1) Nuestras Bibliotecas Universitarias carecen de publicaciones modernas, y el profesor que desea consultarlas tiene necesidad de adquirirlas con sus recursos personales. La Facultad de Derecho de Madrid no tiene entre sus libros, diseminados en viejos estantes por los pasillos, la Edición crítica de las *Leges Visigothorum* ¡por falta de fondos para adquirirla!

Más de diez años vengo luchando contra todo y contra todos por la creación en la Universidad Central de un *Museo-laboratorio jurídico*, para transformar nuestra enseñanza esencialmente académica haciéndola práctica y positiva, merced á las aplicaciones del método experimental, y nuestro querido Decano ha logrado por fin hace pocos meses del Ministerio de Instrucción pública ¡tres mil pesetas para ello! No alcanza tan mísera cantidad ni para sufragar el importe de la reproducción de nuestros interesantes broncees jurídicos.

ello de muy limitado tiempo, en las distintas Bibliotecas de Madrid, del Escorial y de Toledo, donde se encuentran custodiados. Un trabajo de esta índole requería, por lo menos, que todos esos Códices patrios hubieran estado á mi disposición en la Facultad de Derecho de la Universidad Central. La misma impresión de este Estudio me ha impuesto sacrificios que no pueden encontrar compensación cumplida en los escasísimos resultados económicos de esta clase de publicaciones. Mas, sea todo por la ciencia y para la ciencia.

---



## CORRECCIONES

---

Se ruega encarecidamente al lector que, ante todo, corrija con sumo cuidado este ejemplar, supliendo con su buen criterio las deficiencias de la *Fe de erratas*.

Página.	Líneas.	DICE	DEBE DECIR
16	35	325-349.	325-339.
20	31	420-435.	428-435.
42	16	46-47	48-67
48	8	la ley, <i>Saepe contentionis...</i>	la ley de Recesvinto, <i>Saepe contentionis...</i>
,	28	<i>Notas</i>	<i>Notas</i>
95	32	la ley, <i>Si de facultatibus...</i>	la ley de Chindasvinto, <i>Si de facultatibus...</i>
128	nota 3	Las abreviaturas usadas	Las abreviaturas RCDS. y RCHDS.
136	C.º col. 1.ª	2.º y 4.º	2.º, 4.º y Claus. final
,	C.º col. 2.ª	10.º <i>Decretum iudicii universalis.</i>	10.º <i>Decretum iudicii universalis.</i> Claus. final.
137	6	en el <i>Complutense</i>	en todos ellos
,	16	1.º al 4.º	1.º (2.ª parte) y 2.º al 4.º
142	1	577	575
,	6	è Egica	á Egica
203	15	et suo <i>alvaroch...</i>	et suo <i>aluaroch...</i> ; y en la escritura de donación otorgada el 2 de Octubre del año 1175 á favor del Monasterio de Sahagún, de su abad D. Gutierre y de D. Domingo, camarero mayor, por Fruela Rademiri y su mujer Urraca González, se hace constar que éstos recibieron <i>centum et tres aureos in aluaroch</i> (Arch. hist. Doc. del Monas. de Sahagún, 937).
255	4	ley de Chindasvinto	ley de Recesvinto
256	27	propiedad	copropiedad

Página.	Línea.	DICE	DEBE DECIR
269	11 y 12	colocándolo	colocándole
282	nota 2	<i>Monum. Germ. Hist. III,</i>	<i>Monum. Germ. Hist. Leg. III,</i>
295	10	<i>testes...</i>	<i>testis...</i>
305	nota 2	<i>Mon. Germ. Hist. III,</i>	<i>Mon. Germ. Hist. Leg. III,</i>
312	30	citado	mencionado
316	21	<i>substitutionibus</i>	<i>substitutionibus</i>
324	6	conquistadas	conquistadoras
351	nota 1	iusta	iuxta
373	24	Tit. XIX	Tit. IX
392	14	<i>Leges Longobardorum</i>	<i>Leges Langobardorum...</i>
400	8	longobardus	langobardus
481	19	(fol. 98).	(fol. 98), y en los <i>Escorialenses</i> 1.º y 2.º.
•	21	si exceptuamos en el <i>Matritense</i> 772	si exceptuamos en el <i>Escorialense</i> 2.º, que nos da la inscripción <i>ANTIQUA NOUITER EMENDATA</i> , y en el <i>Matritense</i> 772
503	24	de <i>Lex Visigothorum</i> ,	de la <i>Lex Visigothorum</i> ,
543	29	los tres siguientes	los siguientes

# ÍNDICE

	Págs.
DEDICATORIA.....	III
AL QUE LEYERE.....	1
I.—LA LITERATURA JURÍDICA RELATIVA A LA ESPAÑA GODA DURANTE EL SIGLO XIX. <sup>o</sup> .....	5
II.—LAS EDICIONES DE LOS TEXTOS LEGALES.....	25
1.—Ediciones de los monumentos legales anteriores al <i>Liber Iudiciorum</i> de Recesvinto.....	25
A.—Ediciones de los fragmentos de la <i>Lex Antiqua, Statuta legum</i> , contenidos en el <i>Codex rescriptus</i> de París (Lat. 12161).....	27
B.—Ediciones de los Capítulos de un <i>Edictum regis</i> , comprendidos en el Códice de Holkham 210.....	33
C.—Ediciones de los Capítulos de Derecho visigodo, que forman parte de la <i>Lex (lectio) legum</i> , en el Códice B. 32 de la Biblioteca Vallicelliana de Roma.....	37
D.—Ediciones de la <i>Lex romana Visigothorum seu Breviarium Alarici Regis</i> .....	39
E.—Ediciones de la <i>Lex Theudi regis</i> de 24 de Noviembre de 546, descubierta en el palimpsesto legionense.....	43
2.—Ediciones de la <i>Lex Visigothorum</i> dividida en XII libros ( <i>Liber Iudiciorum, Liber Iudicum, Forum Iudicum</i> ).....	45
A.—Primera Edición ( <i>P. Pithou. Parisiis, 1579</i> ).....	46
B.—Segunda Edición ( <i>A. Schott. Francofurti, 1606</i> )....	47
C.—Tercera Edición ( <i>F. Lindenbroy. Francofurti, 1613</i> ).....	48
D.—Cuarta Edición ( <i>P. Georgisch. Halae Magdeburgicae, 1738</i> ).....	49
E.—Quinta Edición ( <i>M. Bouquet. París, 1741</i> ).....	49
F.—Sexta Edición ( <i>F. P. Canciani. Venetiis, 1783</i> )....	50
G.—Séptima Edición ( <i>Academia Española. Madrid, 1815</i> ).....	51
H.—Octava Edición ( <i>F. Walter. Berolini, 1824</i> ).....	81
I.—Novena Edición ( <i>Rivadeneira. Madrid, 1847 y 1872</i> ).....	82
J.—Décima Edición ( <i>Academia de Ciencias de Lisboa. Orlisipone, 1856</i> ).....	83
K.—Undécima Edición ( <i>C. Fernández Elias. Madrid, 1878</i> ).....	84

	Págs.
L.—Duodécima Edición ( <i>C. Zeumer. Hannoverae</i> , 1894).....	84
M.—Décimatercia Edición ( <i>C. Zeumer. Hannoverae</i> , 1902).....	89
N.—Las Ediciones típicas. Su contenido.....	108
III.—TRANSFORMACIÓN EVOLUTIVA DE LA <i>Lex Visigothorum</i> . LUGAR QUE EN ELLA CORRESPONDE Á LOS TEXTOS RELACIONADOS.....	169
1.—El punto de partida de la evolución. <i>Leges Theodoricianae</i> (419-467). <i>Edictum Theodorici II regis</i> (453-467).....	170
2.— <i>Statuta legum Eurici regis</i> (c. a. 475).....	235
3.—La <i>Lex Romana Visigothorum</i> ó el <i>Breviarium Alarici Regis</i> (2 Feb. 506).—La <i>Lex Theudi Regis</i> , acerca de las costas y gastos del juicio (24 Nov. 546).....	296
4.—El <i>Codez revisus</i> de Leovigildo (572-586).....	323
5.—Capítulos extravagantes correspondientes á la <i>Lex Antiqua</i> en sus distintas formas.....	371
A.—Transmitidos por algunos Códices de la <i>Vulgata</i> .....	371
B.—Contenidos en la <i>Lectio legum</i> de la Biblioteca Vallicelliana.....	387
6.—La legislación Visigoda de Recaredo á Chindasvinto.....	421
7.—El <i>Liber Iudiciorum</i> de Recesvinto (¿654?). Los Concilios de Toledo IX y X (653-656).....	446
8.—Complemento del <i>Liber Iudiciorum. Novellae leges</i> de Recesvinto y de Vamba.....	473
9.—La <i>Lex renovata</i> de Ervigio (681). Los Concilios de Toledo XII y XIII (681 y 683).....	487
10.—La revisión <i>Egicana</i> (¿694 ó 698?). Los Concilios de Toledo XV, XVI y XVII (688-694).....	503
11.—La forma denominada <i>Vulgata</i> .....	536
IV.—APÉNDICE.....	548
A.—Constituciones ó Capítulos extravagantes inéditos, contenidos en algunos Mss. de la <i>Vulgata</i> .....	548
B.—Capítulos publicados por la Academia Española (Madrid, 1815) y preteridos en la Edición crítica de Zeumer.....	559
C.—La <i>Lectio legum</i> de la Biblioteca Vallicelliana....	564
D.—Un fragmento de Códice bilingüe, latino-galaico, publicado por A. López Ferreiro (Santiago, 1896).....	568
E.—El <i>Placitum</i> de los judíos de Toledo, dirigido á Chintila en 1.º de Diciembre del año 637. Publicado por el P. Fidel Fita (Madrid, 1870 y 1881)..	570
F.—Algunos aditamentos doctrinales del Códice de Holkham 212, publicados por Gaudenzi (Bologna, 1886).....	575
CONCLUSIÓN.....	581
CORRECCIONES.....	585

IV

FAMILIAS DE JURISCONSULTOS

---

## LOS BENU MAJLAD DE CÓRDOBA

(Fragmento de un bosquejo inédito  
de la Historia de la Literatura jurídica arábigo-hispana.)

EXTRACTO DEL HOMENAJE Á D. FRANCISCO CODERA

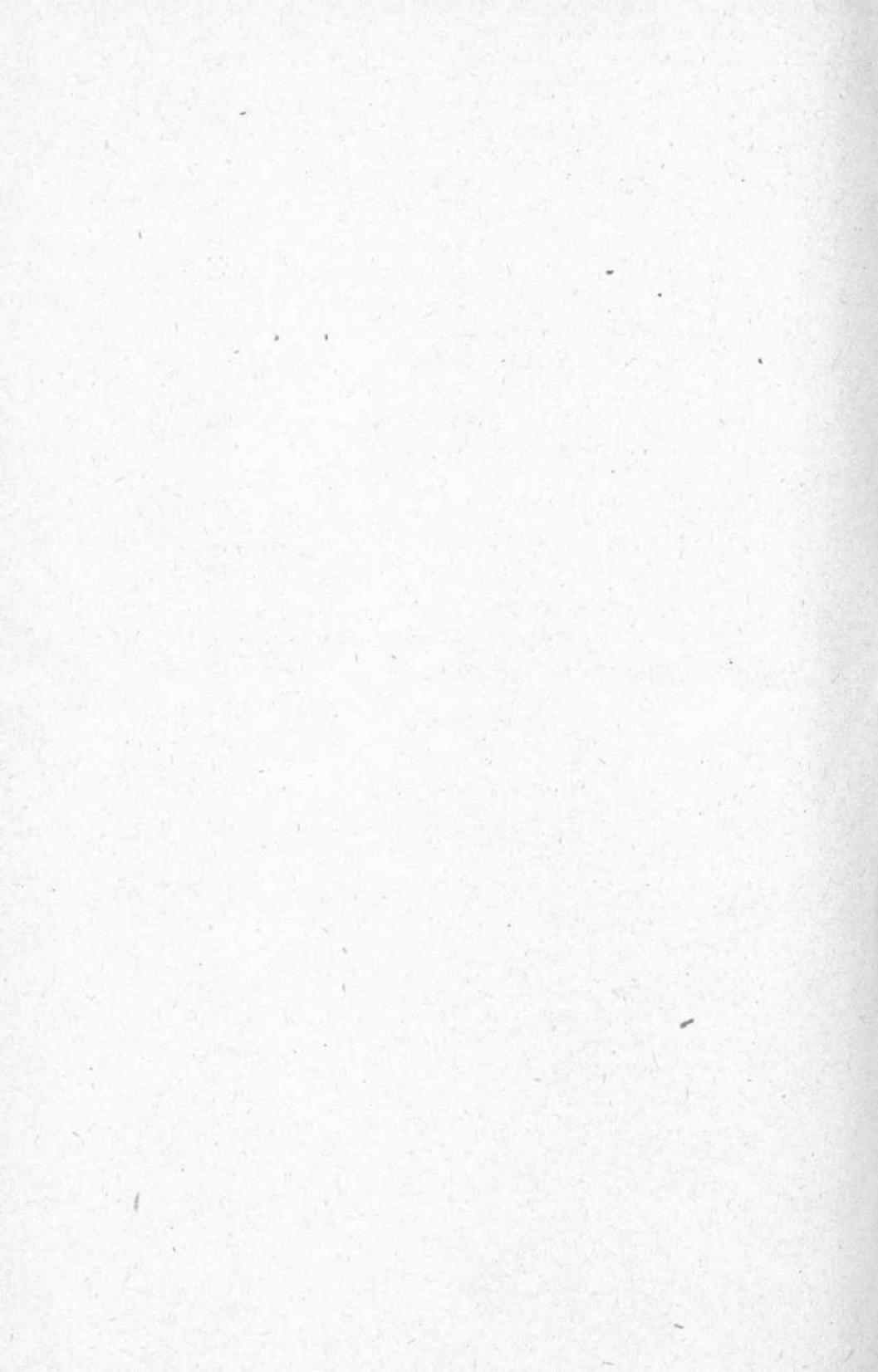
---

**Segunda Edición.**

---

---

[1.<sup>a</sup> Edición, Zaragoza, 1904.]



## FAMILIAS DE JURISCONSULTOS

---

# LOS BENU MAJLAD DE CÓRDOBA

---

(Fragmento de un bosquejo inédito de la Historia de la Literatura jurídica arábigo-hispana) (1).

Esos hombres ilustres, verdaderos polígrafos, juriscultos eminentes que dedicaban su ardiente actividad desenvuelta en una enseñanza integral, más especialmente al cultivo de la ciencia teológico-jurídica en sus diferentes ramas, no vivían una existencia científica aislada; antes bien, sus estudios se enlazaban con los de sus predecesores y con los de sus discípulos y mantenían entre sí estrechos vínculos, ya nacidos de la dirección general seguida dentro de la lucha de las *Escuelas sunnites*, ya originados por la predilección de sus investigaciones encaminadas, unas veces, á la determinación y explicación de los textos koránicos y tradicionales, y otras á la exposición de los *fundamentos* أصول ó de las *aplicaciones* فروع del Derecho.

---

(1) De mis Lecciones en la cátedra de Literatura jurídica del Doctorado de la Facultad de Derecho en la Universidad Central, durante los cursos académicos de 1892 á 1896.

En la 1.<sup>a</sup> Ed. de este pequeño fragmento, la transcripción de las palabras árabes se ajustó al método seguido por la mayoría de los orientalistas españoles, que colaboraron á la publicación del *Homenaje* tributado al venerable y docto Profesor D. Francisco Cordera. En esta 2.<sup>a</sup> Ed., he reivindicado mi libertad, aplicando el sistema particularmente seguido en mis estudios. V. pág. 179, n. 1. Vol. I. Tom. I de este SUMARIO.

Más aún, estos estrechos vínculos de la enseñanza y de la ciencia tomaban en ocasiones un carácter tan íntimo, que no sólo engendraban la continuación y desenvolvimiento de la *Escuela jurídica*, sino que determinaban la existencia de *grupos familiares*, verdaderas dinastías de jurisconsultos. La cátedra y el hogar se confundían, conservándose tradicionalmente de padres á hijos y á manera de culto científico familiar la enseñanza de las fuentes madres del Derecho islamita, unida, como era natural, á los necesarios estudios auxiliares de la literatura y de la historia, única manera, como hemos visto, de formar el verdadero jurisconsulto, el *muchtéhid* مجتهد perfectamente capacitado para realizar el esfuerzo اجتهاد y obtener por el doble procedimiento de la analogía قياس y la inducción دليل la islamización تشریح de los elementos jurídicos necesarios para satisfacer las nuevas necesidades de la sociedad musulímica, armonizando la incesante movilidad del progreso con la inmutabilidad de los textos sagrados y tradicionales.

La historia literaria del islamismo español nos ofrece muchos ejemplos de esas familias ó dinastías de jurisconsultos, tales como los Benu Majlad, los Benu Lubaba, los Benu Martanil, los Benu Dacwán, los Benu Saffar, los Benu Roxd y los Benu Abdelber, de Córdoba; los Benu El-Bachi y los Benu Xoreih, de Sevilla; los Benu Chahaf, de Valencia; los Benu Abi Chamra, de Murcia; los Benu Hassún, de Málaga; los Benu Abi Zamanin, de Almería y Elvira; los Benu Atiya y los Benu El-Faras, de Granada, etc.

Entre estas familias merece llamar en primer término nuestra atención la de los Benu Majlad, de Córdoba, verdadera dinastía de jurisconsultos, que mantuvo su autoridad científica en la capital del Califato de Occidente por espacio de más de cuatrocientos años.

Diez generaciones de jurisconsultos que conservaron cuidadosamente tradiciones familiares de enseñanza

(1) Majlad El-Bahli.  
Fines siglo II y 1.<sup>a</sup> mitad  
del III Hegira.

(2) Baki, 201-270.

(3) Ahmed, † 324.

(4) Abderrahman, † 366.

(5) Majlad, 332-408.

(6) Ahmed. —  
2.<sup>a</sup> mitad siglo IV y 1.<sup>a</sup> del V

(7) Mohammed, 397-470.

(8) Ahmed, 446-532. —

(9) Abderrahman, 495-573.

(10) Yezid, † después del 580.

(11) Majlad, 553-622. —

científica y que florecieron desde los tiempos del Emirato independiente de Córdoba (gobierno de El-Haquem I), hasta fines de la dominación Almoade (622 de la Hegira).

Puede considerarse como tronco de esta dinastía á Majlad ben Yezid El-Bahli, Kadí que fué de Raya en tiempo del Emir Abderrahmán II; pero el verdadero fundador de ella fué su hijo, el gran jurisconsulto y celebrado

(11 bis) Ahmed.  
2.<sup>a</sup> mitad siglo VI y 1.<sup>a</sup> VII

(1) Ed-Dabbi, *Baguiato-l-mottamis*. Edición Codera y Ribera, n. 1375; Aben El-Faradi, *Tarij*, Ed. Codera, n. 1466. En este último texto se lee *النسبى*?

(2) Aben El-Faradi, n. 281; Ed-Dabbi, n. 584 y págs. 16 y 17; Aben Baxcual, *Es-Silah*, n. 277; Aben Adari, *El-Bayano-l-Mogreb*, Ed. Dozy, II, pág. 112; El-Makkari, Ed. de Leyden, I, págs. 465, 491, 501, 502, 812 y 854; II, págs. 115 y 120; Hachi Jalfa, II, n. 3240 y V, n. 11999; Aben Jair, *Fihrasa*, págs. 140 y 300.

(3) Aben El-Faradi, n. 103; Ed-Dabbi, n. 385.

(4) Aben El-Faradi, n. 796; Ed-Dabbi, 994.

(5) Aben Baxcual, n. 1258. (6) Aben Baxcual, n. 104.

(6 bis) Aben Baxcual, n. 700. (7) Ed-Dabbi, n. 26; Aben Baxcual, n. 1086. (8) Ed-Dabbi, n. 359; Aben Baxcual, n. 171.

(8 bis) Ed-Dabbi, n. 984; Aben Baxcual, n. 743.

(9) Aben El-Abbar, *Tecmilah*, n. 1606. (10) Aben El-Abbar, *Tec*, n. 2107. (11) Aben El-Abbar, *Tec*, n. 1154.

(11 bis) Aben El-Abbar, *Tec*, n. 2107 y 1154.

alkoranista y tradicionalista Abu Abderrahmán Bakí ben Majlad.

Nació este ilustre cordobés en el mes de Ramadán del año 201 de la Hegira (Abril del 817 de J. C.) y después de hacer sus primeros estudios en España con los más renombrados y sabios maestros, entre los cuales se cuenta aquel á quien el Imam Malec ben Anas saludó con el dictado de *El inteligente del Andalus*, el afamado alfakí Yahia ben Yahia El-Leití (1), principal fundador de la Escuela malequí española, emprendió largo viaje científico por Oriente, oyendo las lecciones de eminentes jurisconsultos, recogiendo importantes elementos tradicionales, aprovechando, en suma, las enseñanzas de 284 doctores de las Escuelas de Malec, de Ex-Xafeí y de Aben Hanbal, y siendo discípulo de este último Imam, con quien mantuvo siempre cariñosa é íntima amistad.

Regresó á su patria precedido de honrosísima reputación de virtud y de ciencia; pero desde el primer momento se atrajo las envidias y los odios de los principales jurisconsultos malequíes de Córdoba. Bakí, poseedor de grandes conocimientos tradicionales y con una vasta cultura jurídico-religiosa, se elevó, hasta cierto punto, por encima de las diferencias de Escuela y dió gran número de dictámenes fundando su opinión directamente en los textos tradicionales.

Si á esto se agrega que enseñaba públicamente el *Tratado jurídico* كتاب الفقه del Imam Mohammed ben

(1) Abu Mohammed Yahia ben Yahia ben Quetir El-Leití murió en Córdoba el año 233 ó el 234 de la Hegira. Para su biografía, que corresponde al período del Emirato, después Califato de Córdoba, se pueden consultar, entre otras obras, Aben Jalican, Trad. de Slane, IV, pág. 29-32, y El-Makkari, I, pág. 219, 464-467, 490, 491, 553-556, 603-606, 811-813, 875 y 897; II, pág. 144. Véase también Hachí Jalfa, VI, pág. 267; Casiri, núm. 1742; Catálogo mss. árabes Biblioteca Nacional, núm. 145; Aben Jair, pág. 552.

Idrís Ex-Xafeí, y la *Colección de tradiciones* المسند de su maestro Abu Becr Abdallah ben Mohammed ben Abi Xeiba (1), en la cual se exponían, aparte de las doctrinas jurídicas, controversias sobre puntos de fe mantenidas por fakíes de distintas escuelas, compréndese bien que la envidia de un lado y el fanatismo de otro levantasen contra Aben Majlad una terrible cruzada que puso en peligro

(1) El háfid Abu Becr Abdallah ben Mohammed ben Abi Xeiba El-Cufi, conocido por Aben Abi Xeiba, cliente de la tribu de Abs, nació en Cufa y murió en el mes de Moharrem del año 235 de la Hegira (Julio-Agosto de 849 de J. C.). Sus estudios koránicos y tradicionales fueron estimadísimos, y citan su autoridad tradicionalistas tan ilustres como El-Bojari, Muslim, Abu Dawud, Aben Macha y otros. Véase Hachi Jalfa II, núms. 3156 y 3850, V. núms. 11990 y 12202; Aben Jair, págs. 131-133 y 137-138, y Slane in Jal. III, páginas 301 y 409.

Al determinar de esta manera la personalidad de Abu Becr ben Abi Xeiba, no podemos menos de rectificar un grave error de nuestro orientalista D. José Antonio Conde. En efecto, al relatar en su *Historia de la dominación de los árabes en España* (Parte II, Capítulo XLVII) la cruzada de los jurisconsultos malequíes contra Bakí, dice que éste «enseñaba en Córdoba por los libros de Abu Becr<sup>1</sup> y de Abi Xoaiba, andaluz de la misma escuela» (refiérese sin duda á la de Aben Hanbal). Conde, pues, hace de Abu Becr ben Abi Xeiba, dos personalidades distintas, un Abu Becr desconocido y un Abu Xeiba jurisconsulto español. Queriendo seguir el hilo de este error y considerando que ese relato debió tomarlo Conde ó de Aben Baxcual ó de Ed-Dabbi, hemos consultado con toda detención los sendos Diccionarios biográficos de estos escritores, y efectivamente, en Ed-Dabbi hemos encontrado, no uno, sino dos Aben Abi Xeiba, padre é hijo, ambos sevillanos y contemporáneos del Imam Bakí. Del primero, Abu Alí Abdelkáder ben Abi Xeiba, sabemos tan sólo (Ed-Dabbi, núm. 1114, y Aben El Faradí, núm. 866) que fué discípulo de Yahia ben Yahia, y de otros doctores, y que murió en tiempos del Emir Mohammed ben Abderrahman. De su hijo llamado Abulhasen Alí ben Abdelkáder ben Abi Xeiba, nos dice Ed-Dabbi (núm. 1228 y pág. 231) que fué tradicionista español, discípulo de Bakí ben Majlad y de otros, y que murió en El-Andalus el año 325. Aben El-Faradí (cuya *Historia* no conoció Conde) añade (núm. 918) que fué natural de Sevilla, donde desempeñó

su existencia, pues fué acusado de impiedad y de herejía.

Aben Martanil, de origen romano-hispano, jefe, como dice Aben El-Faradi, de los malequíes de España رأس المالكية بالاندلس y Asbag ben Jalil, y Mohammed ben El-Harrit (1), prestigiosos juristas entre los más distinguidos de la Escuela malequí de Córdoba, desataron contra Baki las iras populares y llegaron á proponer su sentencia de muerte. Baki, protegido por el Catib (Secretario) Haxim ben Abdelaziz, logró que el Emir Mohammed le llamase á su palacio, al mismo tiempo que á sus acu-

---

el cargo de *Zabazala* (*Sahib Es-Salat*, ó sea *Director de las preces públicas*). De otro Aben Abi Xeiba llamado Abu Mohammed Abdallah y sobrino del anterior, nos habla también Aben El-Faradi (número 729) diciendo que murió en 374, que fué discípulo de su tío Alf y que se le contaba entre los jurisconsultos de la ciudad de Sevilla, su patria.

Es, pues, indudable que en los siglos III y IV de la Hegira floreció en Sevilla una familia conocida por los Benu Abi Xeiba y que de los datos que proporciona Ed-Dabbi tomó probablemente Conde la idea de hacer de Abu Becr ben Abi Xeiba un tradicionista español, partiendo, además, su nombre en dos, tal vez por no conformar el Abu Becr con el Abulhasen, biografiado por el continuador de El-Homaidi, sin comprender que el error resulta evidente, porque según las biografías de Baki que aportan Aben Baxcual (núm. 277) y Ed-Dabbi (núm. 584), el tradicionista en cuestión se denomina Abu Becr Abdallah ben Mohammed ben Abi Xeiba y fué en Oriente donde adoctrinó á nuestro Aben Majlad, y que además es perfectamente conocido en la literatura jurídica islamita el *Mosnad* ó Colección de tradiciones de Aben Abi Xeiba, pretexto del escándalo promovido en Córdoba por los jefes de la Escuela malequí española.

(1) Abu Mohammed Abdallah ben Mohammed ben Jálid ben Martanil, que murió en el mes de Recheb del 256 de la Hegira, según Aben El-Faradi, ó en el 261, según Ed-Dabbi, á la edad de 56 años (véase Aben El-Faradi, núm. 633, y Ed-Dabbi, núm. 872), pertenecía á una familia de jurisconsultos, los Benu Martanil, dinastía cordobesa fundada por Abu Abdallah Mohammed ben Jálid, conocido por Aben Martanil, cliente del Emir Abderrahman ben Moawia, excelente tradicionista, jefe de policía en tiempo del Emir Abderrahman II y cultivador de los estudios de literatura jurídica

sadores, para que ante él debatiesen sus diferencias. En la discusión Baki no sólo demostró sus grandes conocimientos, sino que puso en evidencia la envidia que había animado á sus detractores. El Emir pidió entonces el libro de Aben Abi Xeiba, motivo principal ó pretexto de la acusación, le estuvo hojeando, y dirigiéndose á su bibliotecario, dijo: «Toma este libro y manda que saquen una copia para mi biblioteca; no tengo ejemplar alguno». Y volviéndose á Baki, añadió: «Divulga tu ciencia y enseña las tradiciones que conoces».

De esta manera, obtuvo Aben Majlad la protección y los favores del Emir al propio tiempo que la consideración y el respeto de sus conciudadanos, que iban aumentando de día en día por la austeridad de este ilustre Imam que nunca quiso aceptar cargo público alguno.

Después de una larga vida dedicada por completo á los estudios científicos y á la práctica de la virtud y de la enseñanza, falleció este sabio jurisconsulto en Córdoba el año 276 de la Hegira (889 de J. C.), siendo enterrado en el cementerio de los Abasíes.

En realidad bien podría clasificarse á Baki ben Majlad entre los grandes Imames, autores de método ó Jefes de Escuela اصحاب مذاهب; pues evidentemente tanto sus estudios acerca de las fuentes principales, y con especialidad de las denominadas madres del Derecho islami-

---

(escribió un كتاب في طبقات الفقهاء) y que murió en 220 de la Hegira. Véase Aben El-Faradi, núm. 1099, y Ed-Dabbi, núm. 101.

Abulkasen Asbag ben Jalil, uno de los primates de la Escuela cordobesa, murió en 273 de la Hegira. Era un verdadero sectario, así es que dejándose llevar de un ciego fanatismo, afirmaba que prefería colocasen en su ataúd un cerdo, que el *Mosnad* de Aben Abi Xeiba. Véase Aben El-Faradi, núm. 245, y Ed-Dabbi, núm. 572.

Abu Abdallah Mohammed ben El-Harrit ben Abi Sâid, natural de Córdoba, jefe de policía en tiempo del Emir Abderrahman II, y del zoco ó mercado en el del Emir Mohammed I, murió en 260 de la Hegira. V. Aben El-Faradi, núm. 1105.

tico, como su modo de resolver las cuestiones jurídicas que se le sometían, fundándose directamente en los textos sagrados y tradicionales, y su profunda enseñanza, calificada por sus enemigos de novedad peligrosa, avencindada con la impiedad y la herejía, nos dicen con claridad suma que su propósito fué, sin género de duda, la formación de una nueva Escuela, de un nuevo procedimiento científico-jurídico que debía tener muchos puntos de contacto, dados los antecedentes que hasta nosotros han llegado, con los seguidos por los Imames Ex-Xafei y Aben Hanbal. Y esto explica la tenaz y ruda oposición que encontró su enseñanza en los jefes malequíes de Córdoba que no eran gente mediocre y adocenada, sino jurisconsultos distinguidísimos, los primeros entre sus iguales, pero á quienes cegó el espíritu de rivalidad científica, pues veían levantarse con la labor intelectual de Baki el edificio de una nueva Escuela que amenazaba sustituir en España á la del Imam Malec ben Anas, importada principalmente por Xebtún y Yahya y afirmada y mantenida por tantos y tan afamados doctores, á cuyo frente se encontraban el *hombre más sabio del Andalus*, así se calificaba al granadino Aben Habib, y *el primero de sus jurisconsultos*, que así se denominaba al toledano Isa ben Dinar (1), como la Escuela medinense había suplantado á la damascena del Imam El-Auzêi, traída á nuestra patria por Aben Selam y los jurisconsultos sirios.

Y obsérvese que la tendencia teológico-jurídica re-

---

(1) Mohammed ben Omar ben Lubaba, uno de los más ilustres miembros de la agrupación jurídico-familiar de los Benu Lubaba, polígrafo eminente, jurisconsulto, teólogo, gramático, historiador y poeta y que floreció del 225 al 314 de la Hegira (véase Aben El-Faradi, núm. 1187, y Ed-Dabbi, núm. 222) decía: que el jurisconsulto del Andalus era Isa, hijo de Dinar; el más sabio, Abdelmalec, hijo de Habib; y el más inteligente, Yahia, hijo de Yahia (Aben El-Faradi II, pág. 46).—En su lugar oportuno estudiaremos la vida y la labor científica de todos esos jurisconsultos.

presentada por Bakí sublima mucho más el principio religioso que las doctrinas de Abu Hanifa y de Malec ben Anas, pues mientras que estos Imames y sus discípulos, valiéndose de textos sagrados y tradicionales relativamente pocos en número (menos los hanefíes que los malequíes), daban un amplio desenvolvimiento (mayor los hanefíes que los malequíes) á la interpretación doctrinal ó *ichtihad*, con sus procedimientos analógico é inductivo, las Escuelas Xafeí y Hanbalí, tradicionalistas por autonomasia, sin desdeñar el *ichtihad*, pero reduciendo lo posible (más la hanbalí que la xafeí) su esfera de acción, procuraban fundar todos sus dictámenes directamente en el Korán y en la Sunna y preparaban así el camino á la teoría exteriorista ó *dahiri* del Imam Dawúd. No fué, pues, el mero fanatismo religioso, sino el fanatismo y la rivalidad de escuela la pasión que movió á los jurisconsultos malequíes de Córdoba en su cruzada contra la enseñanza de Bakí.

En efecto, la nueva doctrina que Aben Majlad pretendía implantar en Córdoba, en la corte de los Emires Umeyyas de Occidente, como natural desarrollo que era de las Escuelas de Ex-Xafeí y de Aben Hanbal, no podía menos de presentar una dirección análoga á la que por la misma época y en Bagdad, capital del Califato Abasí de Oriente, desenvolvía el Imam Abu Suleiman Dawúd Ed-Dahiri (202-270 de la Hegira). Bien significativo es que el gran polígrafo cordobés Aben Hazm, jurisconsulto xafeí, primero, y representante después en España de la Escuela Dahiri (1), considere las obras del Imam Bakí

---

(1) Abu Mohammed Alí ben Ahmed ben Saíd ben Hazm, conocido por el nombre de Aben Hazm Ed-Dahiri, nació en Córdoba el 30 de Ramadán del 384 de la Hegira (Noviembre 994 de J. C.) y murió en Niebla el 27 de Xabán del 456 de la Hegira (Agosto del 1064 de J. C.). Para su biografía, que corresponde al período de los Reyes de Taitas, pueden consultarse, entre otras obras, Aben Bax-cual, núm. 888; Ed-Dabbi, núm. 1204; Aben Jalicán, II, pág. 267-

(que así le califica) como los fundamentos del Islam: قواعد الاسلام (1). Pero de la misma manera que en Oriente las cuatro escuelas de Abu Hanifa, Malec, Ex-Xafeí y Aben Hanbal absorbieron todas las demás, también como ellas sunníes y que á su lado habían nacido, teniendo vida relativamente efímera y limitada, como ya hemos visto (2), las doctrinas Auzeíes, Tauríes y Dahiríes; así en el Emirato Umeya de Occidente el predominio de la Escuela de Malec no fué nunca oscurecido ni por los vestigios que pudiera haber dejado la Escuela del Auzeí; ni porque profesasen la doctrina hanefí juriconsultos tan eminentes como Aben El-Kun, Aben Lubaba y Aben Abilfatah; ni siguieran las corrientes xafeíes doctores tan caracterizados como el Notario Aben Sayar, Aben El-Jaraz y Abu Umeya El-Hicharí; ni fuera el portaestandarte de la Escuela exteriorista el famoso Kadí Mondir ben Said El-Bolotí (3); ni por la predicación y enseñanza de la nueva doctrina de Bakí ben Majlad, como más tarde, en las diversas modalidades que afectó el Estado musulmán español, tampoco pudo ser suplantada por la Escuela Dahirí, á pesar de la poderosa influencia científica de Aben Hazm y del apoyo oficial que, andando el tiempo, alcanzó con la reacción religiosa operada en el reinado del Emir almohade Yakub ben Yúsuf. Es que empezaba á abrirse camino, ya en el siglo III de la Hegira, que fué el siglo de Aben Majlad y de Dawúd Ed-Dahirí,

---

271; Aben El-Jatib, *Ihata*, ms. de la Biblioteca Nacional, pág. 594 y siguientes; El-Makkari, I, pág. 511, II, págs. 108, 123, 375; Hachi Jalfa, II, pág. 629, y VI, págs. 265 y 380; Abdelwáhid. *Hist. des Almohades*, trad. de Fagnán, págs. 39-42, etc.

(1) El-Makkari, II, pág. 115.

(2) Téngase en cuenta que este fragmento forma parte de un *Bosquejo histórico de la literatura jurídica árabe-hispana*. De aquí esta y otras análogas referencias.

(3) Todos estos juriconsultos serán objeto de detenido estudio en el período del Emirato, después Califato de Córdoba.

la doctrina del *cierre de la puerta del esfuerzo* y á condensarse y fortificarse la idea de considerar á las cuatro Escuelas de Abu Hanifa, Malec, Ex-Xafeí y Aben Hanbal, como las cuatro columnas fundamentales del Islam.

Los discípulos de Bakí fueron innumerables: basta arrojar una mirada á los diccionarios biográficos de Aben El-Faradi y Ed-Dabbi, para observar que casi todos los hombres ilustres de aquel tiempo pasaron por su enseñanza. Más aún, su personalidad puede decirse que se conservó, se acató y se veneró en el hogar doméstico, convertido en verdadero santuario de la ciencia del derecho y donde la enseñanza de sus magistrales obras perduró por centenares de años. De este modo, de padres á hijos, rindieron culto los Benu Majlad á las dos grandes obras de su antecesor Bakí, el Comentario al Korán *تفسير القرآن* y la Colección de tradiciones *المصنف المصنف الكبير في الحديث* titulada el *Mosnad* (1), representación genuina de las dos fuentes madres del Derecho islámico: la palabra *revelada de Dios* y la *conducta inspirada del Profeta*. Desgraciadamente, ninguna de estas obras ha llegado hasta nosotros, ó por lo menos ignoro si existe algún ejemplar en las bibliotecas extranjeras, pero en cambio el gran polígrafo cordobés Aben Hazm, en su preciosa *Risala* ó carta literaria (2), ha hecho de ellas descripción suficiente para aquilatar su mérito.

«El comentario del Korán de Abu Abderrahman Bakí ben Majlad—dice el ilustre Aben Hazm—está escrito con tanta perfección, que no vacilo en afirmar que nunca se ha compuesto en el territorio del Islam otro semejante y que no pueden compararse con él ni el célebre

(1) El-Makkari, II, pág. 115; Aben El-Faradi, I, pág. 83; Ed-Dabbi, págs. 41 y 230; Aben Baxcual, págs. 121 y 122; Hachi Jalfa, números 3240 y 11999.

(2) El-Makkari, II, pág. 115.

Comentario de Mohammed ben Cherir Et-Tabarí (1) ni los de otros escritores. Es también autor—continúa—de una gran colección de tradiciones arreglada en forma de diccionario, ordenando alfabéticamente los nombres de los Compañeros del Profeta y disponiendo después las tradiciones transmitidas por cada uno, según las letras iniciales de los diferentes puntos de la jurisprudencia y los capítulos de las decisiones judiciales, citando tradiciones de más de 1.300 autores. No conozco mejor Colección ó *Mosnad*, ni escritor alguno que haya seguido antes ese plan ó ejecutado su trabajo de manera tan loable ni que merezca tanta confianza, atención y respeto por su grave y profundo raciocinio, por la varia y juiciosa elección de las tradiciones y por la pureza de las fuentes en que ha bebido.»

Además de estas dos obras, Aben Majlad escribió otra que, según expresa Aben Hazm, versaba acerca de la *preeminencia de los Sahaba Tabiin*, ó sea de los Compañeros del Profeta y de los Discípulos de éstos *مصنفة في فضل الصحابة والتابعين* y que Aben Baxcual y Ed-Dabbi (2) titulan *Libro acerca de las decisiones de los compañeros y de los Discípulos* *كتاب في فتاوى الصحابة والتابعين* tratado interesantísimo que representa la tercera fuente del Derecho musulmán, ó sea la *opinión unánime* *اجماع* de las tres primeras generaciones islamíticas.

Tales fueron las obras que constituyeron la firme y amplia base de esta enseñanza jurídico-religiosa transmitida entre los Benu Majlad de padres á hijos y sin solución de continuidad por espacio de cuatro siglos.

(1) El sabio y renombrado alkoranista Abu Chafar Mohammed ben Cherir ben Yezid ben Jálid Et-Tabarí nació en Amol (Tabaristán, provincia de Persia) el año 224 de la Hegira (838-9 de J. C.) y murió en Bagdad el 29 de Xawal del año 310 (Febrero 923 de J. C.). Véase Aben Jalicán, II, pág. 597, y Hachi Jalfa, II, núm. 3161.

(2) El-Makkari, II, pág. 115; Aben Baxcual, pág. 122, y Ed-Dabbi, pág. 230.

## OBRAS DE RAFAEL DE UREÑA

---

*Nacimiento y muerte de los Estados hispano-musulmanes.*—Oviedo, Uria, 1880. (Agotado.)

*Origen de la Ciencia juridico-penal.*—Oviedo, Brid, 1881. (Agotado.)

*Programa de Disciplina general de la Iglesia y particular de la de España.*—Granada, López Guevara, 1883. (Agotado.)

*Ensayo de un plan orgánico de un Curso de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.*—Madrid, Imp. de la Rev. de Leg., 1888. (Sin terminar, suspendida su publicación. Agotado.)

*Bienes reservables. Consulta.*—Madrid, 1896. (Agotado.)

*La influencia semita en el Derecho medio-eval de España.*—Madrid, Imp. de la Rev. de Leg., 1898. (Agotado.)

*Sumario de las lecciones de Historia critica de la Literatura jurídica española, dadas en la Universidad Central durante el curso de 1897 á 98 y siguientes.*—I. Madrid, Imp. de la Rev. de Leg., 1897-98. (Agotado.)

Segunda edición. *Historia de la Literatura jurídica española.*—Tomo I. Vol. I y II. Madrid, I. Moreno, 1906. El volumen II se vende aparte bajo el título de *Estudios de Literatura jurídica.*

*Estudios acerca de la evolución del Derecho privado, por Pedro Cogliolo. Traducción, prólogo y notas de Rafael de Ureña.*—Madrid, Viuda de Minuesa, 1898.

*Las ediciones de los Fueros y Observancias del Reino de Aragón anteriores á la Compilación de 1547.*—Madrid, Viuda é hijos de Tello, 1900. (Agotado.)

*Familias de jurisconsultos. Los Benu Majlad de Córdoba.* (Extracto del Homenaje á D. Francisco Codera.)—Zaragoza, Escar, 1904.

*La Legislación gótico-hispana (Leges antiquiores.—Liber Iudiciorum). Estudio crítico.*—Madrid, I. Moreno, 1905.

**En colaboración con D. Niceto Alcalá Zamora.**

Comentarios á los artículos 1088-1314 del Código Civil (*Teoría general de Obligaciones y Contratos*). Tomo VII de los *Comentarios al Código Civil español*, por D. José M. Manresa, con la colaboración de varios juristas.—Madrid, Imp. de la *Rev. de Leg.*, 1901.

**En colaboración con D. Adolfo Bonilla.**

BIBLIOTECA JURÍDICA ESPAÑOLA ANTERIOR AL SIGLO XIX

**En publicación.**

- I.—*El Fuero de Usagre* (siglo XIII.<sup>o</sup>).
- II.—*Obras del Maestro Jácome Ruiz* (siglo XIII.<sup>o</sup>).
- III.—*Suma de la política*. Por Rodrigo Sánchez de Arévalo (siglo XV.<sup>o</sup>).

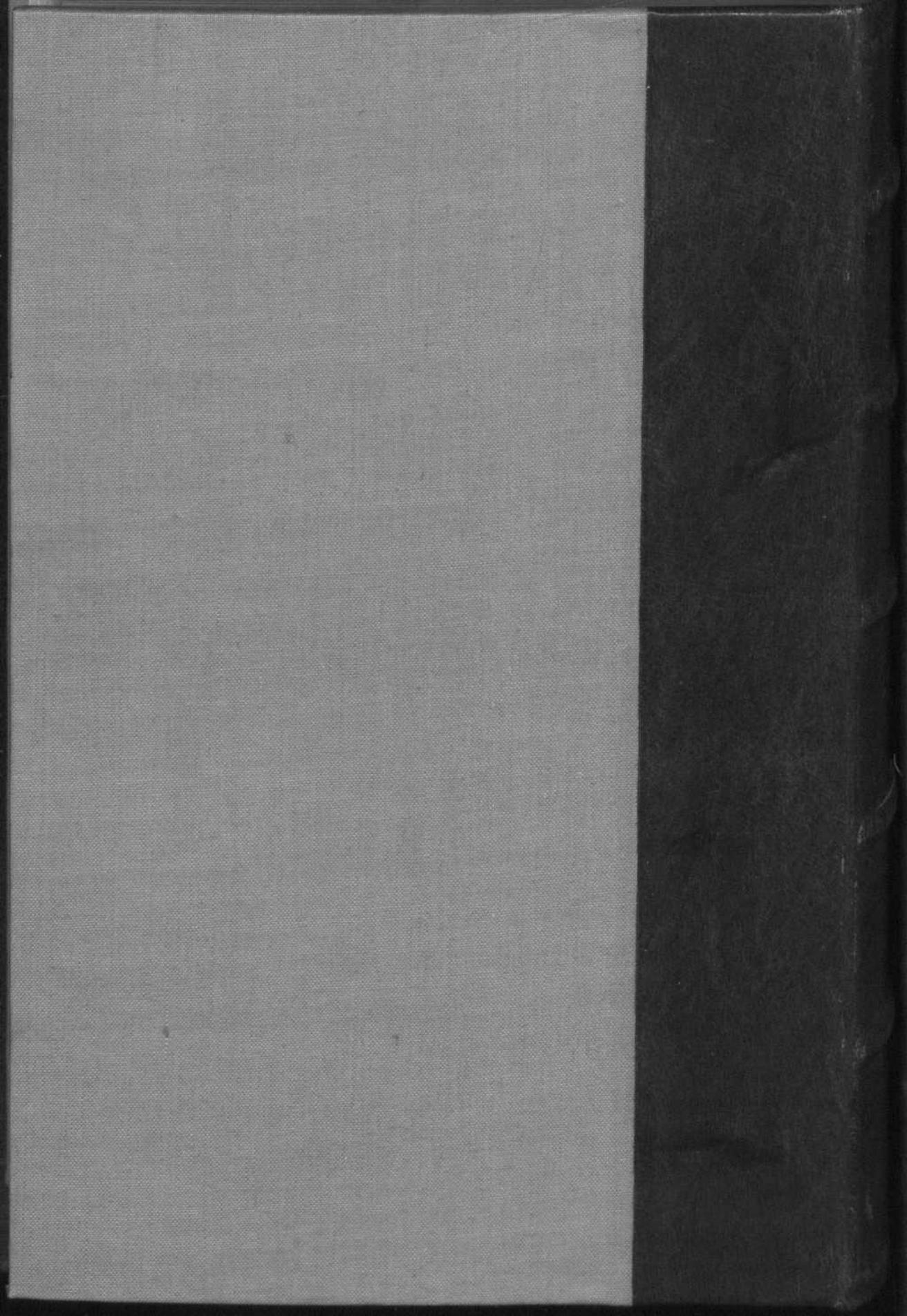
**En preparación.**

- I.—*Código de Huesca de 1247*.—Texto en romance aragonés y edición crítica del latino.
- II.—*Summa aurea de ordine iudiciario*.—Obra inédita del Maestro Fernando de Zamora (siglo XIII.<sup>o</sup>).
- III.—*Margarita de los pleitos*.—Obra del Maestro Jácome Ruiz ó del Maestro Fernando de Zamora.
- IV.—*Una Summa Codicis* en romance castellano (siglo XIV.<sup>o</sup>).
- V.—*Definicionario jurídico de San Isidoro de Sevilla* (libro V de las *Etimologías*), en romance castellano.
- VI.—*Formulario de instrumentos públicos del siglo XV.<sup>o</sup>*
- VII.—*Er-Risala* (La disertación).—Tratado jurídico de Aben Abí Zeid El-Kairwani (murió en 998-9 de J. C.), traducido en romance aljamiado (siglo XV.<sup>o</sup>).
- VIII.—*Et-Tafria* (El desenvolvimiento).—Epítome jurídico de Aben Chelab El-Bazri (m. 1007-8 de J. C.), traducido en romance aljamiado (siglo XVI.<sup>o</sup>).



120 €





UREÑA Y SMENJAUI

LITERATURA  
JURIDICA